



FACULTAD DE DERECHO

**VALORACIÓN DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL
DERECHO DE ALIMENTOS Y SU RELACIÓN CON EL
ESTUDIANTE MAYOR DE EDAD, LIMA 2018**

**PRESENTADA POR
ERIK ALBERTO CABRERA SOTOMAYOR**

**ASESOR
PEDRO ANDRÉS FRANCISCO MEJÍA SALAS**

**TESIS
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2021



**Reconocimiento - Compartir igual
CC BY-SA**

El autor permite a otros transformar (traducir, adaptar o compilar) esta obra incluso para propósitos comerciales, siempre que se reconozca la autoría y licencien las nuevas obras bajo idénticos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/>



FACULTAD DE DERECHO

**“VALORACIÓN DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO
DE ALIMENTOS Y SU RELACIÓN CON EL ESTUDIANTE
MAYOR DE EDAD, LIMA 2018”**

TESIS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADA POR:

ERIK ALBERTO CABRERA SOTOMAYOR

ASESOR:

DR. PEDRO ANDRÉS FRANCISCO MEJÍA SALAS

LIMA, PERÚ

2021

DEDICATORIA

A mi hermana Carla, por ser la persona que siempre estuvo ahí cuando nadie más estuvo.

A mi abuela Zoila, por darme más de lo que merecía.

A mi madre Rosa, por ser mi ángel, mi motivación, y mi recuerdo más apreciado.

Y a Deyna, por enseñarme que el ser humano es bueno por naturaleza.

AGRADECIMIENTO

A mi asesor metodológico, quien me apoyó durante la elaboración de la presente investigación con su profesionalismo, experiencia e ilustres conocimientos, gracias por su compromiso y paciencia.

A mi alma mater, Universidad de San Martín de Porres, por acompañarme a lo largo de mi carrera universitaria en mi formación como profesional.

Y a mi familia, por el apoyo brindado durante mis años como estudiante universitario.

INDICE DE CONTENIDO

	P.P
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenido.....	iv
Índice de Tablas.....	vi
Índice de Figuras.....	vii
Resumen.....	viii
Abstract.....	ix
Introducción.....	x
CAPITULO I. MARCO TEÓRICO	
1.1 Antecedentes de la Investigación.....	1
1.1.1 Antecedentes Internacionales.....	1
1.1.2 Antecedentes Nacionales.....	5
1.2 Teorías sobre las cuales se desarrolla la investigación.....	11
1.2.1 Principio del interés superior del niño y adolescente.....	11
1.2.2 Tesis iusnaturalista.....	21
1.3 Bases Teóricas.....	22
1.3.1 Orígenes y antecedentes del derecho de alimentos.....	23
1.3.2 La familia.....	27
1.3.3 Derecho de familia.....	28
1.3.3.1 La familia como institución social.....	30
1.3.3.2 Filiación matrimonial.....	31
1.3.4 Derecho de alimentos.....	32
1.3.4.1 Naturaleza jurídica del derecho de alimentos.....	36
1.3.4.2 Tesis patrimonial.....	36
1.3.4.3 Tesis no patrimonial.....	37
1.3.4.4 Tesis de Naturaleza Sui Generis.....	38
1.3.5 Definición de alimentos.....	38
1.3.5.1 Características de los alimentos.....	42
1.3.5.2 Consecuencias biológicas de la falta de alimentos en las personas.....	50
1.3.6 Modalidades de la obligación alimentaria.....	52
1.3.6.1 Obligación alimenticia entre cónyuges.....	54
1.3.6.2 Obligación alimenticia entre concubinos.....	55
1.3.6.3 Obligación alimenticia para madres solteras.....	57
1.3.6.4 Obligación por parte de los ascendientes.....	57
1.3.6.5 Obligación por parte de los descendientes.....	59
1.3.6.6 Obligación alimenticia a hijos mayores de 18 años.....	60
1.3.6.7 Los hijos e hijas solteras respecto al artículo 424° del Código Civil.....	61
1.3.6.8 La noción de lo estrictamente necesario para subsistir del artículo 473° del Código Civil.....	62
1.3.6.9 Ambigüedad en la definición de estudios exitosos.....	65
1.3.6.10 Jurisprudencia sobre la noción de estudios exitosos.....	73

1.3.6.11	Extinción automática de la obligación alimenticia al cumplir los 18 años.....	76
1.3.6.12	Obligación alimenticia entre hermanos.....	77
1.3.6.13	Derecho de alimentos en el caso del concebido..	79
1.3.6.14	Derecho de alimentos en el caso de la madre gestante.....	84
1.3.6.15	Derecho de alimentos en el caso del hijo afín.....	85
1.3.6.16	Perdida del derecho de alimentos de los padres e hijos.....	87
1.3.6.17	Situación de los hijos no reconocidos.....	88
1.3.6.18	Alimentos en especie.....	89
1.3.7	Proceso Judicial.....	89
1.3.8	Avances y dificultades del proceso de alimentos en Perú al 2018.....	96
1.3.9	Delito de omisión de prestación de alimentos.....	100
1.3.10	Mayoría de edad.....	102
1.3.11	Regulación nacional del derecho de alimentos.....	103
1.3.12	Regulación internacional del derecho de alimentos.....	109
1.3.12.1	Instrumentos internacionales.....	109
1.3.12.2	Derecho comparado.....	113
1.3.13	Elementos que intervienen en el derecho de alimentos.....	141
1.4	Definición de términos básicos.....	148
CAPITULO II. HIPÓTESIS Y VARIABLES		
2.1	Hipótesis.....	151
2.1.1	Hipótesis general.....	151
2.1.2	Hipótesis específicas.....	151
2.2	Variables.....	151
2.2.1	Operacionalización de variables.....	152
CAPITULO III. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN		
3.1	Enfoque de la Investigación.....	153
3.2	Diseño de la Investigación	154
3.3	Diseño muestral.....	155
3.4	Técnicas de recolección de datos.....	156
3.5	Técnicas estadísticas de procesamiento de datos.....	158
CAPITULO IV. RESULTADOS.....		
CAPITULO V. DISCUSIÓN.....		
CONCLUSIONES.....		
RECOMENDACIONES.....		
FUENTES DE INFORMACIÓN		
ANEXOS.....		

INDICE DE TABLAS

	p.p
Tabla 1. <i>Operacionalización de Variables</i>	152
Tabla 2. <i>Percepción de la muestra acerca de la Variables Derecho de Alimentos, dimensión educación</i>	159
Tabla 3. <i>Percepción de la muestra acerca de la Variables Derecho de Alimentos, dimensión salud</i>	161
Tabla 4. <i>Percepción de la muestra acerca de la Variables Derecho de Alimentos, dimensión vivienda</i>	162
Tabla 5. <i>Percepción de la muestra acerca de la Variables Estudiante mayor de edad, dimensión leyes relacionantes</i>	162
Tabla 6. <i>Percepción de la muestra acerca de la Variables Estudiante mayor de edad, dimensión derechos económicos, sociales y culturales.</i>	164
Tabla 7. <i>Correlación hipótesis 1</i>	167
Tabla 8. <i>Correlación hipótesis 2</i>	168
Tabla 9. <i>Promedio dimensión educación</i>	173
Tabla 10. <i>Promedio variable leyes relacionantes</i>	176
Tabla 11. <i>Promedio dimensión derechos económicos, sociales y culturales</i>	177

INDICE DE FIGURAS

	p.p
<i>Figura 1.</i> Distribución porcentual de la percepción de la muestra acerca de la Variables Derecho de Alimentos, dimensión educación.....	160
<i>Figura 2.</i> Distribución porcentual de la percepción de la muestra acerca de la Variables Derecho de Alimentos, dimensión salud.....	161
<i>Figura 3.</i> Distribución porcentual de la percepción de la muestra acerca de la Variables Derecho de Alimentos, dimensión vivienda.....	162
<i>Figura 4.</i> Distribución porcentual de la percepción de la muestra acerca de la Variables estudiante mayor de edad, dimensión leyes relacionantes.....	163
<i>Figura 5.</i> Distribución porcentual de la percepción de la muestra acerca de la Variables estudiante mayor de edad, dimensión derechos económicos, sociales y culturales.....	164

RESUMEN

El derecho de alimentos es una obligación de los padres hacia sus hijos consistente en proporcionar a éstos alimentación, vestido, habitación, salud, estudios, capacitación para el trabajo, recreación y en general, lo indispensable para el sustento, y se encuentra activo desde el nacimiento del hijo/a y excepcionalmente después de que cumpla la mayoría de edad. En base a ello, el autor de la presente investigación hace énfasis en la capacidad jurídica que tiene un mayor de edad de hacer valer ante sus padres, su derecho a alimentos cuando se encuentra en proceso de estudios. Por ende, se planteó como objetivo general de la presente investigación, estudiar la valoración de la regulación jurídica del Derecho de Alimentos y su influencia con el estudiante mayor de edad, en la ciudad de Lima durante el año 2018, además de tres objetivos específicos. La presente investigación se llevó a cabo tomando como base la metodología de la investigación, la probanza de las hipótesis y a través de métodos científicos con los cuales se alcanzaron los resultados esperados y recogidos en la presente investigación. Asimismo, la conclusión que surgió a raíz de la presente investigación fue que la valoración por parte de estudiantes mayores de edad de la ciudad de Lima, respecto a la regulación jurídica del Derecho de Alimentos y su relación con el estudiante mayor de edad, permitió determinar que gran parte de los ciudadanos peruanos no cumplen con la obligación alimentaria para con sus hijos mayores de edad que se encuentran cursando estudios, conforme a lo establecido en el artículo N° 424 del Código Civil, a través del cual se establece que la obligación alimentaria que deben cumplir los padres con sus hijos e hijas solteros que hayan cumplido 18 años, subsiste cuando aquellos se encuentren cursando estudios de manera exitosa hasta los 28 años, así como en caso no puedan proveer sus propios alimentos por padecer de alguna incapacidad física o mental.

Palabras Clave: Regulación jurídica, Derecho de alimentos y Estudiante mayor de edad.

ABSTRACT

The right to maintenance is an obligation of parents towards their children consisting of providing them with food, clothing, housing, health, studies, training for work, recreation and in general, the essential for sustenance, and is active from the birth of the child and exceptionally after he/she reaches the majority age. Based on this, the author of this research emphasizes the legal capacity of a person of legal age to assert their right to maintenance to their parents when they are in the process of studies. Therefore, the general objective of this research was proposed to study the assessment of the legal regulation of Right to Maintenance and its influence with the student of legal age, in the city of Lima during the year 2018, in addition to three specific objectives. The present investigation was carried out on the basis of the research methodology, the testing of the hypotheses and through scientific methods with which the expected results and collected in the present investigation were achieved. Likewise, the conclusion that emerged as a result of the present investigation was that the assessment by students of legal age of the city of Lima, regarding the legal regulation of Right to Maintenance and their relation with the student of legal age, allowed to determine that a large part of Peruvian citizens do not comply with the maintenance obligation for their children of legal age who are studying, in accordance with the Article 424 of the Civil Code, which establishes that the maintenance obligation that parents must comply with their unmarried sons and daughters who have reached the age of 18, subsists when they are successfully studying until they are 28 years old, as well as in case they cannot provide their own maintenance due to suffering from a physical or mental disability.

Keywords: Legal regulation, maintenance law and student of legal age.

INTRODUCCION

El actual Código Civil Peruano, promulgado el 24 de julio del año 1984 y publicado al día siguiente, se encarga de regular, en síntesis, las relaciones civiles entre las personas, dentro de las cuales se encuentran las relaciones familiares. En razón a ello, dentro del amplio cuerpo del Código Sustantivo en mención, se encuentra un apartado de especial interés, ubicado en el libro III, sección cuarta, título I, capítulo primero; que contiene dieciséis artículos; todos ellos regulan la institución jurídica de los alimentos tanto del menor como del mayor de edad; sin perjuicio de las demás disposiciones repartidas a lo largo del dispositivo normativo antes referido las cuales hacen mención y referencia al derecho de alimentos en situaciones particulares, así como la obligación por parte de los progenitores a prestar lo que fuese necesario para el sustento diario, gastos de vivienda, vestido, educación, instrucción, gastos médicos y recreación a sus hijos, la cual no se limita únicamente a lo dispuesto por mandato legal y constitucional sino que constituye además, una obligación moral y natural que surge del vínculo paterno filial. El contexto determinado de la presente investigación está referido a la obligación de los padres, de brindar alimentos a aquellos hijos mayores de edad que estén cursando estudios de manera exitosa, siendo que la jurisprudencia aplicable ofrece una aproximación a lo que debe entenderse por “estudios exitosos”, sin constituir un pronunciamiento vinculante, más por el contrario, será la apreciación jurídica del juez de turno la que establecerá para cada caso particular, que debe entenderse por “estudios exitosos”.

Se plantea como tema de investigación en el presente trabajo, indagar acerca de la regulación del derecho de alimentos y su influencia en el estudiante mayor de edad en la ciudad de Lima el año 2018. En este sentido y a consecuencia de los resultados de la referida indagación, se pretende explicar cuáles son los factores determinantes

que se encuentran enmarcados en la legislación peruana y que guardan relación con la regulación jurídica de los alimentos, principalmente el que le corresponde a los hijos mayores de edad que aún fungen como estudiantes. Para dar mayor explicación del tema es necesario establecer lo siguiente:

a. Descripción de la situación problemática:

El derecho de alimentos se encarga de regular la obligación que tiene una persona de proporcionar a otra el sustento necesario para atender a su desarrollo y subsistencia, tales como la alimentación propiamente dicha, calzado, vestido, habitación, salud, y estudios. Para Jusidman (2014), este derecho implica además, una obligación a cargo del Estado para garantizar mediante la adopción de medidas progresivas, el ejercicio pleno del derecho de alimentos a fin de que pueda ser ejercido de manera adecuada por aquellas personas que estén dentro de su jurisdicción .

En la actualidad, el derecho de alimentos, también llamado derecho a la alimentación, se considera de manera internacional como un derecho humano y por ende todo niño y adolescente lo posee de manera inequívoca, vinculándose de manera efectiva con el principio del interés superior del niño, el cual de igual manera, es reconocido internacionalmente por las diversas legislaciones del mundo. La situación que se plantea en la presente investigación, es lo que sucede cuando la persona que reclama a sus padres el ejercicio de su derecho de alimentos, ya no es un menor de edad, sino por el contrario, es una persona que ha cumplido la mayoría y por ende, que goza de plena capacidad de ejercicio, quien además se encuentra en proceso de estudio, siendo que la obligación alimentaria es una obligación parental mientras el hijo soltero se encuentre cursando estudios de manera exitosa, siempre que se cumplan los requisitos requeridos por el ordenamiento jurídico vigente, en otras palabras, no es amparable la situación en la cual el padre de un hombre de 30 años

tenga obligación de brindarle alimentos al haber este reprobado 5 veces un curso de la universidad, sino que debe seguirse ciertos parámetros establecidos legalmente para hacer de este derecho no una carga para los padres y que a su vez, el joven pueda culminar sus estudios de manera satisfactoria y con ello, proveerse a sí mismo con los alimentos necesarios para subsistir.

En éste orden de ideas, el tema del derecho de alimentos ha sido muy estudiado en diferentes países latinoamericanos, en México, por ejemplo, el Código Civil para el Estado de México en su artículo 4.135, establece que más allá de brindar al beneficiario hogar, vestido, asistencia médica, entre otros, también involucra en el caso de los descendientes, el otorgamiento de algún oficio, arte o profesión que les permita desarrollarse para la vida.

En ésta misma línea, en Ecuador, se establece a través del artículo 2 del Capítulo I del Título V de su Código de la Niñez y la Adolescencia, los elementos que incluyen el derecho de alimentos, entre los cuales se encuentran los recursos para garantizar el transporte, cultura, alimentación nutritiva, e incluso deportes, siendo esta una concepción más amplia del contenido del Derecho de Alimentos en comparación con otras legislaciones como la peruana. Sin embargo, al no ser éste un estudio de derecho internacional o derecho comparado solo se hará mención a ciertos casos a la legislación internacional, con la finalidad de brindar un acercamiento a la regulación de alimentos en países del mismo sistema jurídico que el peruano.

En ese sentido, en Venezuela se hace mención al derecho de alimentos bajo el termino de “manutención”, el cual se encuentra regulado en la Sección Tercera del Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, en la cual se determina la obligación por parte de los progenitores de cubrir las necesidades básicas de los hijos que no hayan cumplido la mayoría de edad,

sin embargo los padres tienen la obligación legal de proporcionarle alimentos a sus hijos hasta los 25 años en caso de que estén en pleno proceso de estudios que no les permitan ejercer trabajos remunerados.

Es importante destacar que, en América Latina existen algunos niveles importantes de pobreza que no permiten que todas las personas tengan acceso a ciertos derechos fundamentales como la salud, educación, trabajo y alimentación, siendo esta última un constante reto para países y organizaciones de carácter supranacional que tienen por finalidad velar por el cumplimiento del derecho de alimentos para los miembros de la sociedad.

En cuanto a la obligación alimenticia en el aspecto internacional, es importante hacer énfasis en la obligación del Estado de emplear mecanismos y estrategias que garanticen el cumplimiento de la obligación alimenticia de los progenitores que deban responder en el ámbito económico por sus hijos, lo cual se desprende del derecho de poseer un nivel de vida adecuado establecido en el numeral 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Ante lo expuesto anteriormente, se reconoce el derecho de cada individuo de tener una apropiada calidad de vida, asimismo, se establece que los progenitores tienen obligación de suministrar todos los elementos necesarios para que el niño se desarrolle adecuadamente y que es el Estado el que debe plantear las medidas para el efectivo cumplimiento de este derecho. De esta manera, se ha determinado que la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho de alimentos y su

carácter de derecho humano autónomo hacia los hijos, sin discriminar la condición de los mismos.

En consecuencia, la alimentación se considera un derecho humano estipulado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estableciéndose de ese modo como una declaración consensuada entre diversos países a los fines de reconocer aquellos derechos que son fundamentales en el ser humano.

Ahora bien, ¿hasta qué punto los hijos mayores de edad en condición de estudiantes pueden seguir recibiendo el beneficio de alimentos por parte de sus padres? En el ámbito internacional, los ordenamientos jurídicos de diversos países que hacen mención al derecho de alimentos en estudiantes mayores de edad, en su mayoría, reseñan que dicha obligación se cumple siempre que el mayor de edad posea alguna condición física que le limite a desenvolverse por sí mismo en la sociedad.

En el caso particular de Perú, el artículo 472 del Código Civil Peruano, ubicado en el Capítulo Primero del Título I de la Sección Cuarta del Libro III, consagra la noción de alimentos y determina el contenido de este, de lo cual se desprende que los alimentos se vinculan con todo lo relativo a lo que es indispensable y necesario para el ser humano. Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) determina que para el año 2016, cerca de 42,5 millones de personas carecían de la ingesta necesaria de alimentos para atender a sus necesidades diarias de calorías. Dicha cantidad representaba un incremento de 2,4 millones de personas en comparación con el año 2015.

En ese sentido, la regulación jurídica del Perú de conformidad con lo estipulado en el marco constitucional, y en los dispositivos jurídicos aplicables, principalmente el Código Civil y el Código de los Niños y Adolescentes, buscan garantizar que las

personas menores de edad obtengan lo imprescindible para su manutención, vivienda, vestido, enseñanza, instrucción y capacitación para el trabajo, gastos médicos y recreativos, pero poco hacen mención particular del caso de los estudiantes mayores de edad.

Dado lo anteriormente señalado, surge la siguiente interrogante:

¿Cómo incide la valoración de la regulación del derecho de alimentos en el estudiante mayor de edad, en la ciudad de Lima durante el año 2018?; de la cual nace el objetivo principal de la presente investigación: Estudiar la valoración de la regulación jurídica del Derecho de alimentos y su influencia con el estudiante mayor de edad, en la ciudad de Lima durante el año 2018.

Del mismo modo, la presente investigación se justifica, desde el punto de vista social, siendo que, el derecho de alimentos es imprescindible para el crecimiento de la persona, gozando este de rango constitucional, y aplicándose de manera general sin hacer distinción alguno en la clase social, sexo, o creencia religiosa del beneficiario. El derecho de alimentos, le corresponde al ser humano desde su nacimiento y hasta que la ley lo disponga. Dicho esto, el presente estudio permitirá brindar un aporte significativo respecto a la importancia de tomar en consideración el apoyo a los estudiantes mayores de edad, y que estos mientras cumplan ese ciclo de vida deben continuar gozando de tal derecho. El presente estudio, tiene como objetivo general explicar la valoración de la regulación jurídica del derecho de alimentos y su influencia con el estudiante mayor de edad en la ciudad de Lima, durante el año 2018. La importancia del mismo, radica en el soporte argumentativo enfocado a quienes por ser mayores de edad y siguen en condición de estudiantes, se sienten excluidos de recibir un beneficio considerado como derecho humano y fundamental.

De igual manera, el presente estudio posee relevancia jurídica orientada al fortalecimiento de la figura del estudiante mayor de edad en materia de alimentos, a través del cual se ofrece una aproximación a las debilidades que deben superarse respecto a la referida institución, lo cual resulta del análisis del ordenamiento jurídico peruano vigente aplicable al caso y de la realidad social peruana, principalmente durante el año 2018.

Para la realización de la presente investigación, hasta el momento no se tiene limitación alguna.

b. Enfoque metodológico:

Con respecto al enfoque metodológico de la presente investigación, es considerado de tipo básico, de lege lata ya que pretende analizar y dar soluciones concretas enmarcadas en el ordenamiento jurídico sin llevar a cabo ninguna modificación al mismo; es decir, establecer parámetros que orienten a los estudiantes y profesionales del derecho en la determinación de la valoración del derecho de alimentos a las personas mayores de edad y su influencia. Además, se considera que posee un diseño de tipo no experimental, en el entendido que no habrá ninguna manipulación de variables, sino que se tomarán los datos y la información correspondiente tal y como se produjeron en la realidad para proceder con su debido análisis, su descripción y explicación de los hechos.

c. Estructura de la investigación:

En virtud de desarrollar un planteamiento enfocado en la materia del derecho de alimentos, surge como objetivo de estudio explicar la valoración de la regulación

jurídica del derecho de alimentos y su influencia con el estudiante mayor de edad, en la ciudad de Lima, durante el año 2018, estructurándose en los siguientes capítulos:

En el **Capítulo I** se evalúa el marco teórico de la investigación, siendo la fundamentación teórica nacional e internacional la cual brindará el contexto principal sobre el cual se abordará la presente investigación y la temática en cuestión, además de ello, se hace mención a la regulación vigente del derecho de alimentos en el caso de estudiantes mayores de edad, los vacíos legales, deficiencias y críticas constructivas de la regulación jurídica en materia de alimentos, los aspectos procesales que permiten la efectividad del derecho de alimentos, y los antecedentes que devinieron en la situación jurídica actual sobre la materia en cuestión. En este capítulo se contempla la definición de términos básicos.

Los **Capítulos II y III**, mediante los cuales se determinan las hipótesis de la investigación y las variables del trabajo; la metodología de la investigación y dentro de su contenido, el enfoque de la investigación, la población y muestra de estudio, así como las técnicas de análisis y recolección de información.

El **Capítulo IV** recoge los resultados reunidos a lo largo de la investigación y la discusión en torno a dichos resultados, lo cual da cabida a la adopción de las conclusiones y recomendaciones de la presente investigación, las cuales se encuentran recogidas en los **Capítulos V y VI** respectivamente.

CAPITULO I. MARCO TEÓRICO

1.1 Antecedentes de la Investigación

El marco teórico de un estudio, establece Sampieri (2014), “es la base del proyecto sobre el cual se sustentarán las teorías y se llevará a cabo la investigación” (p. 5).

El marco teórico deberá profundizar en aquellos aspectos relacionados al problema de la investigación que permitan probar o rechazar las hipótesis establecidas, mediante la revisión bibliográfica y análisis de los documentos correspondientes, así como de trabajos, estudios e investigaciones anteriores.

1.1.1 Antecedentes Internacionales

Cárdenas, H & González, E. (2012), en su trabajo de investigación “Análisis de la Determinación Pecuniaria por Pensión Alimenticia en la Legislación Nicaragüense”, explican que el objetivo de la investigación es analizar a detalle y estudiar de manera integral, la protección de los hijos menores de edad y la responsabilidad que poseen sus padres para garantizar la subsistencia de ellos. El propósito general que las autoras conciben en su investigación, es la determinación y estudio de la protección que goza el alimentista a lo largo y durante el proceso judicial que tenga por objeto establecer una pensión alimenticia a su favor. La conclusión de la investigación, se resume en la evidencia de un vacío en la normativa Nicaragüense sobre las medidas y criterios aplicados por los administradores de justicia para establecer la cuantía que corresponde a la pensión alimenticia, dado que esta no se fija considerando el salario o remuneración del progenitor obligado a brindar alimentos, sino que se fijan únicamente tomando como base las normas establecidas en la ley de alimentos de Nicaragua, y al solo juicio personal y subjetivo de los jueces.

Dicha investigación se considera importante con motivo a las variables que expresa, de igual manera, sirve a modo de ejemplo comparativo con la situación en el ordenamiento jurídico peruano, donde existe un porcentaje máximo para la pensión de alimentos establecido de manera expresa en el Código Procesal Civil.

Por otro lado, Motta V. (2011), justifica la investigación efectuada a través de su tesis denominada “La mediación como método alternativo en la fijación de pensión alimenticia”, con relación a la sobrecarga procesal que existe en los juzgados de familia de Guatemala, respecto a los procesos de alimentos iniciados por las progenitoras de los menores de edad. En razón a ello, el investigador propone a la mediación para fijar la pensión de alimentos, considerando su calidad de método alternativo de solución de conflictos. De esa manera, el investigador establece como objetivo de su tesis, conocer el beneficio resultante en la aplicación del referido método alternativo de solución de conflictos. En consecuencia, de la investigación abordada, se concluye que la desprotección en los procesos alimenticios, se debe a que las partes involucradas no tienen conocimiento respecto a los alcances y beneficios de la mediación.

Se considera de gran importancia y relevancia jurídica en el derecho comparado, el estudio anteriormente citado, en razón a que efectivamente la mediación, así como la aplicación de algún otro método alternativo de solución de conflictos, conllevaría a una mayor protección a las personas que solicitan alimentos, dado que, entre otros beneficios, conllevaría a un ahorro de tiempo, dinero, y evitaría la sobrecarga procesal en los juzgados, contribuyendo consecuentemente a que los demás procesos avancen con mayor celeridad.

Por su parte, Barriga, V. (2014) a través de su trabajo de investigación titulado “Análisis jurídico del derecho de alimentos en el Ecuador en relación a la actuación estatal en sede administrativa y judicial”, determina que el Estado es el garante principal de la tutela efectiva en materia de alimentos, esto es, que en el recae la obligación de garantizar que las personas gocen efectivamente del derecho de alimentos, evitando y previniendo el incumplimiento y vulneración del referido derecho a través de los mecanismos correspondientes. No obstante, el trabajo de investigación bajo comentario ha evidenciado que el derecho de alimentos sufre una desprotección palpable en sede administrativa, lo cual a su vez genera una vulneración en cadena con otros derechos que deben ser garantizados a las partes involucradas. El autor hace énfasis en que el derecho de alimentos no constituye únicamente, una obligación que nazca y se extinga dentro del seno familiar, sino que se extiende a través de los mecanismos que implemente el Estado para su cumplimiento y garantía, y a través de la solidaridad de la sociedad.

La importancia del referido antecedente, radica en el distingo que se hace entre la obligación familiar y estatal respecto al derecho de alimentos, dado que efectivamente, y sin importar el ordenamiento jurídico nacional del que se trate, el derecho alimenticio no es una obligación que solo la familia debe cumplir, sino más bien que el mismo Estado debe proteger y regular el referido derecho, lo cual puede reflejarse a través del acceso a la justicia a quienes requieran una pensión alimenticia, estableciendo facilidades y flexibilizando el proceso de alimentos, entre otras medidas que beneficien a las personas que requieran efectivizar su derecho de alimentos.

Morales, V. (2015), llevó a cabo un estudio titulado “El derecho de alimentos y compensación económica: la excepción en la forma de pagar estos derechos”, a través del cual se abordó como tema principal, el pago de las obligaciones alimenticias

y la compensación pecuniaria, haciendo énfasis en la naturaleza de ambas instituciones las cuales guardan cierta relación, en el entendido que ambas constituyen obligaciones atribuibles a raíz de relaciones familiares. La autora concluye en que el derecho de alimentos y la compensación económica, son considerados como obligaciones legales de conformidad con lo señalado en el ordenamiento jurídico chileno, las cuales orbitan alrededor del derecho de familia. Asimismo, establece que, en el caso de la compensación, involucra una finalidad que va más allá de tener una naturaleza de resarcir o de indemnizar, llegando a considerarse como un remedio ante el desamparo ocasionado por el divorcio.

Desde la misma perspectiva, se encuentra el estudio elaborado por Rodas. E (2017), quien tituló su investigación como: “Análisis jurídico de la pensión alimenticia dada en especie. Estudio de casos y análisis jurisprudencial”, cuyo objetivo general fue analizar el tratamiento que le da la normativa vigente de Guatemala a la pensión alimenticia otorgada en especie, para lo cual, la autora analiza las diversas instituciones jurídicas involucradas, tales como la familia dentro del derecho guatemalteco, la disolución del vínculo matrimonial, y la regulación nacional e internacional del derecho de alimentos en países como Chile, Colombia y Panamá. En base a ello, la autora concluye en que el motivo principal por el cual no se otorga la pensión de alimentos bajo la forma de especie, es a causa de la falta de conocimiento de las partes involucradas sobre esta figura reconocida en la legislación de Guatemala. De igual manera, señala que otro de los motivos principales es que los jueces se inclinan a otorgar mayores beneficios a la parte obligada de brindar alimentos, fundamentando sus sentencias en la situación económica del demandado. Por otro lado, la autora establece dentro de sus conclusiones, una aproximación de lo que debe entenderse por “pensión alimenticia en especie”, señalando que esta

incluye la pensión otorgada de manera o modo diferente a la caución económica. Esto quiere decir, que la pensión alimenticia en especie no se otorgara a través de dinero, sino a través del abastecimiento a los beneficiarios de los alimentos, de materiales o instrumentos que contribuyan a su desarrollo y subsistencia, tales como calzado, gastos médicos, material escolar, entre otros elementos de suma importancia para la vida diaria. Se concluye además que la pensión de alimentos otorgada en forma de especie, no se aplica de manera efectiva, en razón a que los jueces desatienden la protección de los menores por la excesiva protección económica que brindan a los obligados a brindar los alimentos.

La investigación antes citada, es importante dado que desarrolla y explica detalladamente los elementos de un modo diferente de brindar alimentos, el otorgamiento de alimentos en especies, figura que también es reconocida en el Código Civil Peruano, incidiendo en los beneficios para el menor del otorgamiento de los alimentos a través de dicho modo, sin perjuicio de los gastos económicos que a los que se encuentra obligado el padre a brindar a sus menores hijos. Asimismo, la importancia de la investigación bajo comentario, reside en la información reflejada mediante la cual se infiere que, al igual que sucede en Perú, existe una desprotección a los menores por parte de los jueces quienes finalmente terminan resolviendo indirectamente a favor del obligado, sustentando sus fallos en la capacidad económica de aquel, fundamento que en muchas ocasiones se utiliza para justificar una pensión alimenticia ínfima.

1.1.2 Antecedentes Nacionales

Pillco J. (2017), en su trabajo de investigación titulado: “La retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación

peruana”, a través del cual optó por el título profesional de abogado, efectúa un análisis integral al derecho de alimentos y a la problemática que atañe la no aplicación de la retroactividad del mismo, es decir, que al demandarse una pensión alimenticia, no se puede demandar el pago de los gastos efectuados anteriormente a la interposición de la referida demanda, ya que la retroactividad no es aplicable en dicho caso, lo cual en palabra del autor, afecta los derechos de la persona que los solicita al dejar sin tutela la devolución de los gastos efectuados en los periodos en que no recibió asistencia por parte del obligado a brindar alimentos. En razón a ello, el autor se plantea como objetivo, estudiar la naturaleza del derecho alimenticio con la finalidad de determinar las deficiencias que se presentan para su efectividad, y las soluciones que pueden adoptarse para diezmar las referidas deficiencias. El trabajo de investigación abarca el análisis integral del derecho alimenticio dentro de la legislación comparada y en la peruana, su naturaleza jurídica y su evolución histórica. En este estudio se desarrolla el artículo 487 del Código Civil Peruano, el cual establece las características del derecho de alimentos, señalando que el derecho a solicitar los alimentos es: **Intransmisible**: lo cual significa que impide que el derecho alimenticio pueda ser transmitido o enajenado mediante actos realizados entre seres humanos; **Irrenunciable**: de lo cual se desprende la característica de imprescriptibilidad del derecho de alimentos. Sin embargo, las pensiones devengadas si pueden prescribir, en caso haya pasado dos años sin que se solicite la acción indemnizatoria correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil; **Intransigible**: lo cual se refiere al derecho a solicitar alimentos. Respecto a ello, el Doctor Alex Placido señala que el derecho de alimentos se constituye como un derecho personal dentro del cual también se puede encontrar un contenido de carácter patrimonial. Por otro lado, el Doctor Peralta Andia señala, respecto a la característica

de Intransigible del derecho de alimentos, que este no puede ser materia de concesiones mutuas entre las partes con la finalidad de extinguir una relación jurídico familiar. Sin perjuicio de ello, hace una distinción entre la intransigibilidad del derecho de alimentos, con la posibilidad de transigir la pensión de alimentos, dado que esta si puede ser transigible a través de una conciliación; **Incompensable**: en el entendido que el ser humano no puede cambiar su subsistencia por otro derecho, ni ser objeto de permuta, ni tampoco se pueden extinguir las obligaciones alimenticias de manera recíproca.

La investigación descrita arriba, es importante en cuanto hace referencia a la normativa vigente aplicable al derecho de alimentos, la cual se desarrolla en base a la piedra angular del Derecho Constitucional, respecto al art. 1 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", y respecto al inciso 1 del artículo 2, mediante el cual se señala que toda persona goza del derecho "A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece". De ello, puede desprenderse implícitamente el derecho a tener una buena alimentación.

En el mismo aspecto nacional, Rojas E. (2017), en su tesis para la Universidad de Huánuco para optar por el título de abogado, desarrolló un estudio titulado "La seguridad jurídica en procesos de alimentos y el desempeño jurisdiccional de los Juzgados de Paz Letrado en el distrito judicial de Huánuco 2017", mediante el cual se pretendió analizar si la seguridad jurídica contenida en los procesos alimenticios, tenían alguna influencia en el desempeño de los Juzgados de Paz Letrado ubicados en Huánuco, con la finalidad de contribuir a la influencia positiva en el desempeño de

las funciones de los jueces de los juzgados antes mencionados, a través de la seguridad jurídica en los procesos de alimentos.

Ahora bien, este trabajo es importante ya que la autora de la tesis, enfatiza en lo planteado en la hipótesis general sobre la influencia positiva de la seguridad jurídica en los procedimientos alimenticios en el desempeño jurisdiccional de los juzgados.

Según Sokolich M. (2013), en su artículo científico, denominado “La Aplicación del Principio del Interés Superior del Niño por el Sistema Judicial Peruano”, de la “Universidad de San Martín de Porres”, señala que es obligación de los órganos que administran justicia y principalmente, de los que se especializan en la materia que involucra la protección a los infantes, que las medidas adoptadas se sustenten en el principio del interés superior del niño e independientemente de los intereses de sus padre. No obstante, la autora plantea una interrogante respecto a la existencia de algún límite para aplicar el principio antes mencionado.

Sobre ello, Miguel Cillero Bruñol (1998) establece que usualmente, se tiene la percepción que el principio del interés superior del niño es una directriz ambigua, escueta, y que, por ende, es pasible de diversas interpretaciones, ya sean de naturaleza jurídica como psicosocial, lo que trae como consecuencia que se use de excusa para adoptar decisiones alejadas del derecho motivadas por intereses ajenos al ámbito jurídico. Es por ello que diversos autores inciden en que el carácter indeterminado del referido principio constituye un obstáculo que impide adoptar una interpretación uniforme. En razón a ello, las sentencias y resoluciones emitidas que se basen en la noción ambigua del principio del interés superior del niño, no llegan a satisfacer las exigencias de la seguridad jurídica. Asimismo, el autor menciona que hay personas que lamentan que la Convención adopte el referido principio, dado que, al amparo de dicho “interés superior”, se abren las puertas a un extenso margen a la

discrecionalidad que la autoridad puede ejercer, debilitando la tutela de los derechos que la Convención pretende proteger.

El anterior estudio es importante por la razón que determinó, como parte de sus conclusiones, que la actividad procesal se encuentra vinculada con el portafolio procesal de los pronunciamientos y decisiones emitidos por los Juzgados de Paz Letrado, como consecuencia de la carga de los procesos alimenticios, por lo que la autora confirma su hipótesis formulada.

Por otro lado, Ore Ignacio M. (2015), en su tesis titulada “El Derecho Alimentario del Hijo Extramatrimonial mayor de 18 años en las demandas del Juzgado de Paz Letrado de Lima - 2015”, para obtener el título de abogado en la Universidad de Huánuco, pretendió analizar la problemática en torno a la forma en que se efectiviza el derecho a los alimentos en las demandas por alimentos del hijo extramatrimonial mayor de edad, en los Juzgados de Paz Letrados de la ciudad de Lima durante el año 2018. En ese sentido, la autora de la investigación llega a las siguientes conclusiones de gran relevancia jurídica: (i) Se determinó que en el Juzgado de Paz Letrado de Lima, no se tiene conocimiento respecto al derecho de alimentos que le corresponde al hijo nacido fuera del matrimonio que tenga mayoría de edad, en la mayoría de los procesos a su cargo; (ii) Se identificó que en el Juzgado de Paz Letrado de Lima, se tiene conocimiento del derecho de alimentos adoptado en la Declaración de los Derechos Humanos, en la mayoría de los procesos a su cargo; (iii) Se identificó que en el Juzgado de Paz Letrado de Lima, se tiene conocimiento del derecho de alimentos adoptado y reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la mayoría de los procesos a su cargo; (iv) Se identificó que en el Juzgado de paz letrado de Lima, no se tiene conocimiento del derecho de alimentos contenido en la Constitución Política del Perú, en la mayoría de los procesos

a su cargo; (v) Se identificó que en el Juzgado de Paz Letrado de Lima, se tiene conocimiento del derecho de alimentos contenido y reconocido en el Código Civil Peruano, en la mayoría de los procesos a su cargo; (vi) Se identificó que en el Juzgado de Paz Letrado de Lima, se tiene conocimiento del derecho alimenticio en el hijo alimentista mayor de edad, en la mayoría de los procesos a su cargo; y (vii) Se identificó que en el Juzgado de Paz Letrado de Lima, no se tiene conocimiento de los procesos de petición de alimentos de los hijos que tengan mayoría de edad, en la mayoría de los procesos a su cargo.

La importancia del referido estudio, radica en las conclusiones, a través de las cuales se refleja el preocupante desconocimiento de los administradores de justicia respecto al derecho a los alimentos del hijo nacido fuera del matrimonio que tenga mayoría de edad, y en general, de los hijos mayores de edad.

A modo de conclusión, es necesario citar a Catalán M. (2016), quien en su tesis titulada, “Análisis de sentencias de Juzgado de Paz Letrado sobre la obligación alimenticia de los padres en concordancia con el principio de igualdad constitucional ¿Decisiones justas con enfoque de género?”, para la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez para optar por el grado académico de magister, determina que el magistrado del poder judicial se sustenta en la normativa vigente al solicitar hasta un 60% del salario del obligado para la pensión de alimentos, si este no posee otras responsabilidades. Sin embargo, en una mayor parte de casos por gracia de la discrecionalidad del magistrado, se otorgan entre un 30 un 40% a los progenitores que tienen trabajo de dependencia y que reciben su sueldo a través de boletas o depósitos en cuentas bancarias. En ese sentido, el magistrado puede solicitar al empleador del obligado que la cantidad asignada para cubrir con los alimentos solicitados, se descuenta de manera automática del sueldo o remuneración del obligado, en beneficio

del alimentista. Por otro lado, se puede apreciar la situación de los trabajadores independientes, los cuales tienen empleos temporales e ingresos variables dependiendo de la actividad que realicen, distinto a la forma de trabajo dependiente en donde si tienes un monto fijo salarial, por lo que, la asignación de la pensión alimentaria en caso de que el obligado sea un trabajador independiente, es a juicio y criterio del magisterio, que por lo general se sustentan en el sueldo mínimo actual o por el saldo consignado por el demandado en las declaraciones juradas, dándose casos en dónde se establece la cancelación de 200 nuevos soles sin considerar los gastos requeridos por el niño o el adolescente con el aumento del costo de la vida, vulnerando el principio del interés superior del niño.

Esta investigación de maestría es relevante dado que proporciona datos valiosos sobre los progenitores que no desean ser responsables con la manutención de sus hijos al señalar que no cuentan con trabajo como excusa para evadir el pago de la pensión establecida por el magistrado sin que se menoscabe los derechos de los niños y adolescentes. Asimismo, su importancia radica en las conclusiones alcanzadas, de las cuales se determina la vulneración del principio de igualdad constitucional entre ambos progenitores, en razón a que al padre se le exige exclusivamente en un 43% el cumplimiento de la obligación alimentaria a pesar de que la madre se encuentre en una condición y capacidad económica de la cual no haga falta recibir alimentos. De igual manera, se concluye que en un 88% de casos, se desestima el petitorio de la obligación compartida de los padres para brindar alimentos al menor.

1.2 Teorías sobre las cuales se desarrolla la investigación:

1.2.1 Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente:

El Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, se encuentra constituido como un principio con reconocimiento nacional y supranacional; se encuentra estipulado en el art. 4° de la Constitución Política del Perú, a través del cual se señala la obligación del Estado y de la sociedad, de velar por la protección especial del niño y adolescente, así como también de la madre y anciano en situación de abandono, en razón a la condición de grupo vulnerable que corresponde a las referidas personas. De igual manera, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, desarrolla el principio como tal, determinando la obligación estatal ejercida a través de los poderes estatales, Poder Ejecutivo, Legislativo y judicial, y demás instituciones afines, de adoptar las medidas destinadas a salvaguardar los derechos de los niños y adolescentes. Esto quiere decir que el Estado deberá siempre inclinarse a favor de tomar decisiones o acciones que supongan un beneficio a los derechos de los niños.

Sokolich Alva (2013), citando a Manuel Miranda Estrampes (2006), señala que los conflictos originados en torno al Principio del Interés Superior del Niño se originan de su naturaleza ambigua e indeterminada por la Convención sobre los Derechos del Niño, razón por la cual señala que la elección respecto a lo que, para cada situación en particular, se encaja dentro del interés del niño se deja al criterio del juez, sin embargo, el contenido de las sentencias o pronunciamiento judiciales de dicho juez, deben consistir en garantizar la efectividad de los derechos esenciales de los niños y los adolescentes, los que por su vulnerabilidad no pueden valerse por sí mismos, por lo cual el juez deberá considerar las circunstancias correspondientes al caso en particular, entre las cuales se encuentra la edad del menor y sus circunstancias familiares/sociales.

En ese sentido, el interés del niño se ejecutará como el criterio rector al momento de adoptar una decisión en caso se genere un conflicto frente a otros intereses, principalmente el de los padres. En dichos casos, el conflicto tendrá que solucionarse a favor del interés del niño.

Por su parte, Rafael Sajon (1973) señala que:

En el proceso en el cual se involucra a menores de edad, y en el cual el juez es llamado a pronunciarse sobre el derecho de dicho menor, el interés del Estado reflejado en la Ley, es la protección integral del menor de edad a través del proceso y mediante la sentencia o pronunciamiento judicial. En razón a ello, el proceso de los menores debe ser necesariamente inquisitivo, en donde la declaración de certeza no puede faltar, así como el impulso de oficio, siendo de suma importancia para alcanzar un pronunciamiento sobre el derecho del menor y de la responsabilidad de los implicados (p. 50).

Monroy Gálvez (1996) señala que “el interés público que se cierne sobre la familia como unidad base de la sociedad y la salvaguarda de los derechos que le corresponden a los hijos, acredita la intervención de los órganos de justicia en la materia correspondiente” (p. 201).

Asimismo, Guzmán Belzu (2003) señala que el principio del interés superior del menor, es una utilidad jurídica integral que le es brindada al niño con la finalidad de brindarle un régimen especial, concepción que comparte con Jorge Parra Benitez y Pedro Lafont Pianeta. El autor agrega, además, que dicho principio se trata de una meta y de una filosofía propia del derecho de menores.

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño, del año 1989, ratificada por el Estado Peruano el 03 de agosto del año 1990, establece obligaciones para los Estados parte, entre las cuales está la de reconocer el derecho de los niños a gozar de un nivel de vida adecuado que les permita desarrollarse a plenitud en el aspecto físico, moral, espiritual, mental y social. De igual manera, establece obligaciones para los padres de los menores, señalando que les corresponde a los padres y a los encargados del cuidado del niño, como fuera el caso de los tutores, proporcionarles a los menores los medios económicos y sustentos que garanticen su buen desarrollo, dentro de sus posibilidades.

En esa misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de los hermanos Gómez Paquiyauri VS Perú, en la sentencia del 08 de julio de 2004, señala que en materia de protección de los derechos de los niños e implementación de las medidas que aseguran la referida protección, debe regir en todo momento el principio del interés superior del niño, el cual nace de la dignidad humana inherente al ser humano, en las características que le son propias a los menores de edad y con la finalidad de asegurar el desarrollo íntegro de los niños. Asimismo, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho del niño a gozar de las medidas de protección que requiere por su condición por parte de tres agentes: la familia, sociedad y el Estado. En ese sentido, la referida Convención establece como obligación a los Estados partes, la aplicación de disposiciones que protejan a los niños. Cabe precisar que la definición de “medidas de protección” se puede interpretar teniendo en consideración lo establecido por otras disposiciones, en el entendido que, a criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar un tratado no solo debe tenerse en consideración lo estipulado en los instrumentos que se encuentren relacionados a dicho tratado, sino también debe

tenerse en cuenta el sistema dentro del cual se inscribe, lo cual tiene gran importancia en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual se ha desarrollado y evolucionado en base a la interpretación efectuada a los instrumentos internacionales que regulan la protección de los derechos humanos.

Sobre ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que la interpretación evolutiva se encuentra en concordancia con las reglas de interpretación de los tratados establecidas en la Sección Tercera de la Parte III de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. En ese sentido, dicha Corte, al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha enfatizado en la característica de instrumentos vivos que le corresponde a los tratados de derechos humanos, dado que su interpretación debe ir e conjunto con la evolución a través del tiempo y las condiciones de vida contemporáneas.

En base a ello, se establece que tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como la Convención sobre los Derechos del Niño, integran un extenso corpus juris internacional que regula la defensa a los derechos de los niños, el cual sirve para definir los límites de las medidas de protección que deben ejecutar los Estados para garantizar la integridad de los niños y la efectividad de sus derechos.

Por ende, se puede afirmar que las medidas de protección el menor que deben ejecutar los Estados, en base a lo establecido por el art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentran relacionadas a la no discriminación, a la proscripción de la tortura, y a la situación del menor en el marco de la privación de libertad de menores, así como en general, a cualquier situación que pueda poner en riesgo el crecimiento e integridad de los menores.

Desde otras perspectivas, diversos autores ofrecen una aproximación a la noción y al contenido de lo que implica el principio del interés superior del niño, entre los cuales se encuentra Aguilar Cavallo (2008), quien señala que “el interés superior del niño debe entenderse como una medida especial en los actos relacionadas a los menores de edad que adopten las entidades estatales, así como las instituciones privadas de bienestar social” (p. 227).

Por su parte, Cardona Llorenz (2014) señala que el principio del interés superior del niño, “encuentra un complemento en el derecho o atribución que tienen los niños de manifestar sus opiniones y expresar sus puntos de vista respecto a las situaciones en que se involucren” (p. 2). Al igual que Aguilar Cavallo, el autor bajo comentario considera que dicho interés debe ser considerado como una medida primordial, y que los derechos relacionados a la infancia mantienen una estrecha relación con los derechos humanos en general.

Por otro lado, Cillero Bruñol (2008) destaca el carácter orientador del principio del interés superior del niño, en razón a que se encarga de resolver controversias jurídicas que involucran a los menores de edad, obligando al juez y a los órganos administradores de justicia a su debida aplicación y reconocimiento. En razón a ello, el autor señala que el principio del interés superior del niño es un principio que tiene como objeto principal hacer prevalecer la justicia de los derechos del menor.

Sokolich Alva (2013) señala que el Código de los Niños y Adolescentes incorpora una obligación del Estado en el artículo X de su Título Preliminar, por medio de la cual se asegura un sistema de administración de justicia orientado a la protección de niños y adolescentes. La ratio legis de dicha disposición es que el juzgador no se limite a la sola aplicación de la norma, considerando que ente ello existen seres humanos que

adolecen los resultados de las controversias familiares que originan el proceso judicial. Es de ese punto en que nace el menester de que la solución al conflicto se base en el reconocimiento del derecho de los menores que sufren dichas controversias familiares, a convivir con su familia y conservar con el progenitor con el que no vive, las relaciones personales requeridas para garantizar su desarrollo integral. Además, señala que flexibilizar involucra eludir el excedente de ritualismos y la ineficacia del proceso, de manera que los principios procesales de congruencia y preclusión, reformatio in peius, etc, cedan frente a la urgente necesidad de brindar soluciones a la controversia, con lo cual se puede llegar a la conclusión de que el único límite para aplicar el Principio Superior del Niño en sedes judiciales es que el pronunciamiento judicial, además de estar sustentada de forma jurídica, involucre lo más benéfico para el menor inmerso en el proceso.

Antes de concluir con el presente punto, es importante hacer una precisión sobre el principio del interés superior del niño y del adolescente, reconocido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

El artículo I del Título Preliminar del referido cuerpo normativo, establece que se considera niño, al ser humano desde su concepción hasta los 12 años, mientras que se considera adolescente, a todo ser humano desde los 12 hasta los 18 años, estableciendo, que, en caso de duda sobre la edad, se le tratara como niño o adolescente hasta que se prueba lo contrario.

El referido artículo es importante para delimitar hasta qué punto se pueden extender los alcances del principio del interés superior del niño y del adolescente. A simple vista, se podría decir que únicamente es aplicable a los niños y adolescentes, de acuerdo a la definición y al límite de edad que se establezca para cada ordenamiento

jurídico. Sin embargo, a nivel internacional no existe un consenso entre el comienzo y fin de las etapas biológicas del ser humano. Si bien el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que, para los efectos de dicho dispositivo normativo, se entenderá por niño a todo ser humano menor de 18 años, dicha definición es solo para efectos del referido dispositivo legal.

En Estados Unidos, por ejemplo, cada Estado define la mayoría de edad, la cual no es la misma que la edad para comprar bebidas alcohólicas o la edad para votar, las cuales se regulan de manera independiente. En la mayoría de los Estados del referido país, la mayoría de edad se cumple a los 18 años, mientras que en los Estados de Alabama y de Nebraska, la mayoría de edad se obtiene a los 19 años. Por otro lado, en el Estado de Mississippi la mayoría de edad se obtiene a los 21 años. Esto refleja que cada país es libre de establecer un límite para la mayoría de edad al no existir un consenso internacional para ello, dado que la mayoría de edad deberá atender aspectos relacionados a la realidad social de cada país en particular.

En el caso de Perú, el artículo 42 del Código Civil, otorga capacidad de ejercicio plena a los mayores de 18 años, salvo el caso de los mayores de 14 y menores de 18 años que hayan contraído matrimonio o que ejerzan la paternidad, a los cuales también se les otorga la capacidad de ejercicio plena. Además, el artículo 30 de la Constitución Política del Perú, determina la ciudadanía a los peruanos mayores de dieciocho años.

En base a ello, se puede afirmar que la mayoría de edad en el Perú, concuerda con el fin de la etapa de la adolescencia, de conformidad con lo establecido en la normativa previamente citada correspondiente al Código Civil y al Código de los Niños y Adolescentes. No obstante, de acuerdo a lo mencionado en los párrafos supra, no

existe un consenso sobre el comienzo y fin en las etapas biológicas del ser humano, lo cual no es lo mismo que la mayoría de edad.

Si bien el Código de los Niños y Adolescentes considera a un adolescente como la persona mayor de 12 y hasta los 18 años, UNICEF divide a la adolescencia en las siguientes etapas: adolescencia temprana, entre los 10 y 14 años; y adolescencia tardía, entre los 15 y 19 años. Además, señala que aun después de la adolescencia tardía, el cuerpo sigue desarrollándose y con eso, la mentalidad del adolescente. Debemos entender que cada cambio del ser humano a través de las diversas etapas biológicas, se basan en los cambios físicos y mentales que tengan estos. En esa misma línea, la OMS define a la adolescencia como la etapa en la cual el ser humano se desarrolla y que se produce apenas terminada la niñez y antes de que comience la etapa de la adultez. En ese sentido, sitúa el rango de edad de los adolescentes entre los 10 y 19 años.

Sin embargo, diversos estudios contemporáneos y opiniones de especialistas, como la publicada en *The Lancet Child & Adolescent Health* por Susan M. Sawyer, Peter S. Azzopardi, Dakshitha Wickremarathne y George C. Patton, se inclinan a favor de extender la edad límite de la adolescencia hasta los 24 años, justificando ello a raíz de que el cuerpo de una persona se sigue desarrollando más allá de los 19 años, mientras que el cerebro de una persona sigue madurando incluso superados los 20 años. Esto puede reflejarse en el cambio de percepción de las personas mayores de edad sobre su rol en la sociedad, las obligaciones que deben asumir, y la madurez que tienen para afrontar sus responsabilidades cotidianas y también, sus obligaciones en el ámbito legal.

Más aun, debemos hacer énfasis en que, para la mayoría de edad, debe tomarse más en cuenta la madurez mental que los cambios biológicos, toda vez que pueden existir personas con enfermedades que retrasen su crecimiento corporal, pero con la madurez mental desarrollada, permitiéndoles ejercer sus derechos a cabalidad y sin vulnerar los de otros. Lo cual no sucedería con una persona biológicamente desarrollada, pero con una mentalidad inmadura. El derecho debe observar más la madurez mental de las personas, ya que serán ellas las que cumplirán con las reglas sociales impuestas por el ordenamiento jurídico, y evitarán cometer acciones ilícitas y delictivas que involucren un accionar del Estado para su prevención y sanción.

Al igual que la interpretación evolutiva que se le da a los tratados en materia de derecho humanos, dicha interpretación debe ir de la mano también con la normativa relacionada a los derechos de los niños y adolescentes, más aun considerando que las edades para definir la adolescencia actualmente están en constante variación. En ese sentido, si bien nuestro ordenamiento jurídico es claro al señalar un límite de edad para los adolescentes, debemos incidir en la importancia de que el principio del interés superior del niño y del adolescente, extienda sus efectos más lejos de la figura jurídica que supone la mayoría de edad, alcanzando a quienes, aun teniendo mayoría de edad, siguen siendo adolescentes desde una perspectiva biológica y psicológica, como el caso de los estudiantes mayores de 18 años, con la finalidad de que dicho principio sirva como un instrumento orientador para los órganos administradores de justicia al momento de resolver una demanda por alimentos a favor de los estudiantes que tengan mayoría de edad. Caso contrario, se estaría generando una desprotección a los derechos de los adolescentes. Ello sin perjuicio de que las personas mayores de edad, sigan teniendo responsabilidad civil y penal, de conformidad con las leyes que regulan la materia en particular.

1.2.2 Teoría lusnaturalista:

El origen etimológico del término “lusnaturalismo”, se encuentra en el latín “ius” el cual significa “derecho”. En esa misma línea, el término “natural”, encuentra su origen en el latín “naturalis”, cuyo significado se refiere a todo aquello perteneciente o relacionado con la naturaleza. En ese sentido, se puede definir al lusnaturalismo como la disciplina que estudia al derecho desde una perspectiva natural.

Los principales exponentes del lusnaturalismo, a lo largo del tiempo, fueron los siguientes: Platón, Heráclito, Aristóteles, Zenón, Cicerón, Santo Tomas de Aquino, Hugo Groccio, Wolf, Puffendorf, Montesquieu, Jean Jacques Rousseau, Immanuel Kant, y Georg Friedrich Hegel.

El lusnaturalismo implica la existencia de un derecho superior, al que se le denomina como derecho natural, el cual a su vez se encuentra conformado por un grupo de normas jurídicas las cuales se acentúan sobre la naturaleza humana. Dicho de otro modo, se constituye como el conjunto de juicios de la razón práctica que involucran una obligación de justicia. Si bien existen opiniones vertidas en contra de esta concepción, ya que según diversos autores, señalar que el Derecho Natural sea de orden moral o un código de ideales sería alejarlo de su característica de derecho para acercarlo más a la moral, existiendo únicamente de manera idealista y no material, el lusnaturalismo cobra gran relevancia al determinar la existencia de normas que regulan la convivencia entre los seres humanos, las cuales se basan en su misma naturaleza, estableciéndose como reglas de carácter universal para la convivencia entre los miembros de una sociedad.

En ese sentido, el lusnaturalismo acepta la existencia de derechos que nacen de la misma naturaleza del ser humano, como lo son la vida, salud, y también el derecho

de alimentos, el cual es intrínseco al derecho de gozar de una vida digna y desarrollarse a lo largo del crecimiento del ser humano. Dichos derechos, desde una óptica iusnaturalista, no necesitan ser establecidos en normas por parte del Estado, ya que no nace de ellas, sino que nacen del propio ser humano.

Cabe precisar que contrariamente a lo señalado por el iusnaturalismo, el iuspositivismo señala a la Ley, emitida por los Estados respectivos, como el origen del derecho, y no a la mera naturaleza del hombre.

Eduardo Antinori (2006) señala que el denominado “Derecho Natural” se origina con la noción de constituirse como un derecho vigente, en ese sentido, aquellos principios de dicho derecho aspiran a regir los casos jurídicos en particular. Sin embargo, dicha pretensión también la comparten las normas originadas y emanadas de los órganos legislativos, lo cual genera una colisión entre el derecho natural y el derecho positivo. Considerando que los dos pretenden regular una conducta en particular, en caso de conflicto, una deberá mantenerse sobre la otra, y es a raíz de dicho conflicto que pueden establecerse dos posturas iusfilosóficas que se contraponen: el iusnaturalismo y el positivismo.

El autor prosigue, señalando que el iusnaturalismo establece que el derecho positivo se encuentra supeditado al derecho natural, y que, en caso de contradicción entre ambos, deberá perecer el derecho positivo. Por otro lado, el positivismo reconoce como legítimo derecho al que de manera histórica crean las personas, que constituye es un hecho social desde el que se formó la ciencia jurídica inicialmente en Roma de manera posterior en Inglaterra, Francia y Alemania.

1.3 Bases Teóricas

1.3.1 Orígenes y antecedentes del Derecho de Alimentos

El derecho alimenticio en la actualidad, involucra una obligación por parte de la familia de brindar alimentos a quien lo necesita y con quien comparten lazos en común, y una obligación del Estado de implementar medidas concernientes a garantizar los alimentos principalmente a los niños y adolescentes, así como también el acceso de la alimentación a las personas consideradas como grupos vulnerables (mujeres y ancianos). Sin embargo, a lo largo de la historia, la obligación de brindar alimentos se manifestó de diversas formas, a través de diversos ordenamientos jurídicos y en base a las circunstancias que los países atravesaban en momentos determinados.

En ese sentido, por un lado, se encuentra la antigua Persia, en la cual primaba un sistema patriarcal familiar, mediante el cual, era el hombre quien dirigía la familia de manera absoluta por encima de las mujeres. Consecuentemente, era permitida la poligamia a favor del patriarca jefe de familia. En Persia, los padres brindaban alimentos a sus hijos con una finalidad diferente a la moral o a los lazos familiares, la brindaban con el fin de que sus hijos se encuentren en condiciones perfectas para combatir en guerras y así poder defender sus territorios y lograr una expansión territorial.

Por otro lado, en la India, la obligación alimenticia era impuesta a las personas por un factor religioso, dado que la creencia de los habitantes de la India, prometía el cielo a quienes trajeran al mundo un heredero y con ello, se le brindara cuidado y sustento. Cabe precisar que generalmente las creencias religiosas imponen obligaciones morales y espirituales a sus seguidores, las cuales se encuentran ampliamente relacionadas con el derecho de alimentos, dado que este se fundamenta en las

obligaciones éticas y morales que un padre de familia debe cumplir para garantizar los derechos y desarrollo de sus hijos.

En Grecia, el padre de familia tenía la obligación de brindarle sustento a sus hijos, lo cual involucraba alimentación y educación, cuyo incumplimiento se encontraba sancionado por las normas que regían la antigua Grecia. De igual manera, existía una obligación alimenticia recíproca, toda vez que los hijos también mantenían la obligación de brindar sustento a sus padres.

Guillermo A. Borda (1993) señala que la obligación de brindar alimentos fue introducida por el Derecho romano primitivo con la característica de ser muy limitado, ya que incluía únicamente aquello sumamente necesario para subsistir. Inclusive, todo apunta a que antiguamente se utilizaba el término "victus" en vez del término "alimenta", expresando así una concepción muy restringida a las exigencias biológicas para la persona. Lentamente el concepto de alimentos fue ampliándose con un contenido más generoso. Es así que reconoció que incluso la vivienda y vestuario se encontraban dentro de los alimentos; y algunos textos del Corpus Juris permitían la inclusión de los gastos de estudio.

En esa misma línea, en la antigua Roma, la obligación alimenticia encontró su origen recién en la época imperial romana. Dicha obligación, existía únicamente entre los integrantes de la familia subordinados al padre, quien ostentaba el poder del pater familias de manera absoluta, lo cual cambiaría a fines del Siglo II después de Cristo, momento en el cual se reconoció el derecho alimenticio para aquellos hijos emancipados y, recíprocamente, a los padres de ellos.

Gutiérrez Berlinches (2004) señala que "la patria potestad empieza como un poder despótico originado para que sea aprovechado de quien lo ejecuta y termina por

considerarse una autoridad tuitiva, cuya finalidad es favorecer con su salvaguarda a aquellos supeditados a ella” (p. 3).

Asimismo, Gutiérrez Berlinches (2004) señala, a modo de conclusión, que puede afirmarse que por lo menos, “desde el siglo II de la era cristiana, existió la obligación de alimentos entre los parientes” (p. 8).

En el Digesto, se establece el deber de brindar alimentos a los parientes de manera recíproca. Dicha obligación alimenticia incluía a los consanguíneos legítimos ubicados en línea directa ascendente y descendente. Además, existen diversas disposiciones referidas a la tutela jurisdiccional del derecho alimenticio contenida en el Digesto, entre las cuales se establece la facultad de los jueces de pronunciarse respecto al derecho de recibir alimentos independientemente de que el parentesco entre las partes haya quedado acreditado de manera indubitable.

El Digesto establece, además, que no es necesaria la acreditación del parentesco, aunque este fuese negado por el obligado a brindar alimentos, en razón a que el juicio de alimentos no prejuzga la veracidad del parentesco, el mismo que podría aclararse a través de un proceso posterior al de alimentos.

Cabe precisar que, en los tiempos de Justiniano, la obligación alimenticia no se extiende a los consortes.

Respecto al Derecho Germánico, la obligación alimenticia era considerada más como un requisito para formar una familia que como una obligación. No obstante, dicha obligación alimenticia no se limitaba únicamente a las relaciones familiares, ya que se reconocía también la obligación alimenticia del donatario a favor del donante, en los casos de donación.

De acuerdo a lo que señala Guillermo A. Borda (1993), en Grecia y en Roma, en mérito de la Ley de las XII Tablas, se había establecido que el hijo extramatrimonial, no se consideraba parte de la familia, y por ende carecía de cualquier derecho, incluyendo la herencia. Además, el autor señala que lentamente se fue acentuando la diferencia entre los *liberi naturali*, hijos de una concubina; los *spurii*, hijos de la fémina de baja condición o que haya llevado una vida deshonesta; y los *adulterini e incestuosi*, procreados de una relación prohibida. A los primeros se les fue reconocido el parentesco con sus padres, se concedió legitimarlos y tener herencia. Por lo demás, persistió el rigor primitivo; incluso en el régimen de Justiniano, aquellos nacidos producto del adulterio no tenían derechos, incluyendo el derecho alimenticio. No obstante, era más riguroso el Derecho germánico, el cual encontraba al hijo natural como alguien ajeno, a quien no se le reconocía sus derechos. La Iglesia Católica ayudo a disminuir dicha rigurosidad, de tal forma que se reconoció el derecho alimenticio de la prole, sea cual fuese su origen, beneficiando la legitimación por subsecuente matrimonio y reiterando respecto a las obligaciones morales característicos de los padres.

Posteriormente, en el Derecho Feudal vigente en la época del mismo nombre, se reconocía la obligación alimenticia del señor feudal a favor de sus vasallos, sin perjuicio de las obligaciones alimenticias dentro del seno familiar.

Cabe precisar, que el Derecho Canónico se encargó de introducir diversas disposiciones que regularon el derecho de alimentos, utilizando un criterio extensivo el cual, aunque fue discutido en su momento, prevalece en la actualidad en diversos ordenamientos jurídicos. En ese sentido, el Derecho canónico establecía un deber moral y material de los progenitores, en beneficio de su prole, con la finalidad de brindarles el sustento y atención requerida.

Respecto al Código Napoleónico, este regulaba la obligación alimenticia común entre los padres para con sus hijos, sin establecer un límite hasta cuando debía brindarse los alimentos. Asimismo, el referido cuerpo normativo también establece que los descendientes tienen la misma obligación alimenticia con sus ascendientes que se encuentren necesitados.

Por otro lado, respecto al derecho que regulaba la monarquía española, a finales del Siglo XVIII se emitieron dos leyes en materia de derecho de alimentos, de índole sustantiva y procesal. La primera establecía que las personas que tenían menos de 25 años requerían la autorización de sus progenitores para poder casarse. En caso se incumpla dicho requisito, el hijo perdería el derecho de suceder y de pedir legítimas, manteniendo el derecho de alimentos. Podemos apreciar que, para ese entonces, se reconocía el derecho de alimentos para las personas hasta los veinticinco años. La segunda ley estableció dos cuestiones relacionadas al proceso de alimentos. Por un lado, se estableció que la jurisdicción eclesiástica no pueda conocer el proceso de alimentos, cuando así se acordó en un proceso matrimonial seguido ante dicha jurisdicción. Por el otro, se reiteró la posibilidad de que los jueces civiles conozcan los procesos de alimentos en su jurisdicción.

1.3.2 La Familia:

La jurista Luz Jarrin de Peñaloza (2019), señala que, de acuerdo a investigaciones llevadas a cabo por parte de los sanscritistas, “Familia” deriva de la voz «vama o gama» del sanscrito, que guarda relación con el significado de habitación, residencia, y vestido. De ello se fundamenta que la noción jurídica de alimento encuentre su fuente en la antigua lengua de los brahmanes.

De acuerdo con la aproximación brindada por Rodrigo & Palacios, (2000), se señala que:

La familia la unidad básica de la sociedad, independientemente de sus formas u organización, constituye en todas partes del mundo, el espacio natural y el recinto micro social para el desenvolvimiento de sus miembros. En tanto institución que mediatiza la interacción- individuo – sociedad – familia, está sensiblemente conectada a la dinámica social y a las realidades históricas diversas en el devenir de los distintos estadios de su ciclo vital (p.4)

Por lo tanto, esta cuenta con una gran flexibilidad y una especie de transformación y estrategias adaptativas a las situaciones cambiantes que se presentan en el contexto en donde se desenvuelven por situaciones económicas, laborales, tecnológica, además de las bases de la sociedad, normativas, cultura, representaciones simbólicas y la ideología.

Para Azpiri (2005), es a partir del matrimonio:

En donde se condensa la comunidad estable de vida a través de la cual se subsume el origen de la familia, así como la procreación de los descendientes, la ayuda mutua entre ellos, la educación que deben brindar a sus hijos, y la convivencia de los consortes. (p. 124)

1.3.3 Derecho de Familia

La familia es concebida como la célula fundamental de la sociedad, en ella se gestan los principales valores de crianza y formación de los hijos y es una institución social con diversos derechos consagrados en las leyes con el fin de preservarla y promoverla. En este sentido, Peralta (2002), señala que: “el derecho de familia es el

conjunto de reglas que disciplinan los derechos personales y patrimoniales de las relaciones de familia” (p. 87).

Por su parte, Parra (1995) explica que “el derecho de familia es el conjunto de disposiciones legales que regulan la familia” (p.9). Es decir, que se encuentra constituido como una rama del Derecho Civil que tiene como propósito sustancial el análisis de la figura institucional familiar y todo lo que ello involucra, como el amparo al grupo familiar y sus integrantes, el matrimonio, la filiación, los derechos y obligaciones que de ella emanan, entre otros.

El tipo de familia nuclear se compone por individuos unidos por vínculos de consanguinidad, a partir de esta visión la familia se conforma por los progenitores y los descendientes bajo su cuidado. Este sentido de familia llega a tener mayor relevancia social que legal, por ser la célula más específica mediante la cual se originan los grupos que integran las diversas sociedades existentes, razón por la cual se le proporciona una especial atención y regulación jurídica por parte del Estado, a fin de garantizar su defensa y resguardo.

Es necesario señalar que, el derecho familiar se compone por diversa normativa que regula la relación legal familiar, los derechos y las obligaciones originadas por dicha relación. A nivel nacional, el derecho familiar se encuentra desarrollado en el Código civil, sin embargo, existen diversas normas complementarias que regulan la institución familiar y sus obligaciones. En razón a ello, no se puede considerar a este derecho como un derecho público dado que los nexos familiares no generan un vínculo a los individuos con el Estado, es decir, se especifican nexos entre los sujetos que proceden de una unión intersexual, parentesco y procreación, inclinándose y ubicándose en ese extremo al derecho privado.

En el Perú el derecho de familia se norma en el libro tercero del Código Civil, no obstante, existen diversos dispositivos legales que complementan e integran la normativa en materia de familia y precisamente, de alimentos, lo cual se desarrollara más adelante.

Trazegnies Granda (1990), señala que la mayor cantidad de procesos por alimentos se instauran cuando la familia se encuentra disgregada, al menos de hecho, y los cónyuges se encuentran separados. El autor considera algo raro, a modo de ejemplo, que la esposa instaure un proceso de alimentos contra su esposo con quien convive bajo el mismo techo, con el fin de que se le otorgue más dinero para los gastos diarios, ya que mientras la pareja se encuentra unida, los problemas que deriven que su unión se resuelven por los medios más delicados de la relación personal. Caso contrario, cuando los cónyuges se han separado, el proceso de alimentos parece tener neutralidad dentro del nuevo conflicto entre la pareja y coopera para determinar quién y cuándo se debe otorgar por alimentos al otro cónyuge. De igual manera, si el marido atropella a su cónyuge al salir al trabajo temprano de su casa, los daños sufridos por la esposa son atendidos dentro del seno familiar, sin que sea necesario interponer una acción judicial entre la pareja. No obstante, en caso de que el marido se haya separado de su mujer con quien ya no convive, y haya asistido a una reunión para discutir los términos de su divorcio habiendo bebido de más y manejando de manera negligente atropellara a su mujer en la puerta de la oficina de abogados, es muy posible que la mujer lo demande para conseguir una indemnización por daños y perjuicios, obligándole a pagar una suma considerable de dinero.

- **1.3.3.1 La familia como institución social.**

La Constitución Política del Perú, en su art. 4^o identifica a la familia como un ente fundamental y natural necesario para desarrollar la sociedad. De allí se desprende la

obligación de orden constitucional por parte del Estado y la comunidad de amparar su funcionamiento y perdurabilidad. De igual forma, a través del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se precisa que hombres y mujeres con la edad apta para ello, tienen el derecho de contraer matrimonio y consecuentemente a conformar una familia sin menoscabo de este derecho por nacionalidad, religión o raza. El referido artículo, establece, de conformidad con la Constitución Política del Perú, que la familia es una parte fundamental para la sociedad, por lo que, tiene que defenderse y ampararse por parte del Estado y la sociedad.

Gutiérrez Berlinches (2004) señala que la manus y potestas, constituían el grupo de potestades que emanaba el padre respecto a su familia, las cuales comprendían aquellas que tenía sobre su cónyuge (manus, o potestas maritalis), sobre los hijos naturales (patria potestas), sobre los individuos comprados mediante el mancipatio (mancipatium) y sobre los sirvientes (dominica potestas). Dichas potestades, comprendían el ius vitae necisque, ius exponendi, ius vendendi, y el ius noxae dandi.

- **1.3.3.2 Filiación Matrimonial**

De acuerdo con Belluscio, (2004), la filiación origina un estado civil, vínculos familiares, y derechos y obligaciones relacionadas a ellos, incluyendo las obligaciones alimenticias y de sucesión. Alega que la filiación es legítima cuando el padre y la madre del niño han formado una familia por el matrimonio y el hijo ha nacido durante ese matrimonio.

A partir de ello, la filiación es un nexo existente entre ascendientes y descendientes en el que se desprenden diversos derechos y compromisos, como lo son aquellos que les permitan su asistencia y condiciones de vida básicas, a través de elementos como

la atención médica, alimentación, vestido, educación, capacitación laboral, herencia entre otros elementos necesarios para la subsistencia de la persona.

Gómez Guevara (2014) señala que la obligación de brindar alimentos se basa en la filiación (vinculo paterno-filial que se origina a raíz de la procreación), no solo se origina de la patria potestad, razón por la cual incluso cuando a los progenitores se les priva de la patria potestad, la obligación alimenticia se mantiene.

1.3.4 Derecho de Alimentos

Cortez Pérez y Quiroz Frías (2014) señalan que el término “alimentos” deriva del latín “alimentum” el cual proviene de nutrir; sin embargo, no faltan las personas que consideran que proviene de “alere”, con el sentido de alimento o algo que pueda nutrir. Sea cual sea el caso, se refiere al sustento diario que necesita un individuo para vivir.

Pedro Mejía Salas (2006) señala, en relación al derecho alimenticio, que el sustento de dicha institución “se encuentra en la solidaridad humana, lo que implica el deber moral de brindar asistencia a la persona que se encuentra en un estado de necesidad” (p. 14).

Del mismo modo, Azpiri (2005) señala que la obligación alimenticia se basa en un principio de moralidad, el que determina que aquella persona que se encuentre en posibilidad económica, tiene la obligación de ayudar a aquellos que se encuentren en un estado de necesidad, y con mayor razón si son parte de su propia familia.

El Derecho de Alimentos, desarrollado en los artículos 472 y posteriores del Código Civil, consiste en proveer lo necesario para garantizar la subsistencia de un integrante de la familia, garantizando elementos como: alimentación, vivienda, capacitación laboral, vestido, educación, gastos médicos y recreación. Adicional a ello

se reconoce como parte del derecho de alimentos, los gastos efectuados a causa del embarazo de la madre gestante desde la concepción hasta el postparto.

El Derecho de Alimentos se encuentra regulado también, en el Código de los Niños y Adolescentes, a partir del artículo 92 y siguientes, enfatizando la obligación alimenticia para los niños y adolescentes.

Hernández Alarcón (2003) considera que la doctrina coincide en señalar que, mediante los alimentos, “el derecho adopta la obligación natural de ser solidarios ante las necesidades para subsistir que tienen los integrantes de la familia y lo transforma en una obligación civil que puede exigirse en instancias judiciales” (p. 231).

Cortez Pérez y Quiroz Frías (2014), citando a Belluscio (2004), señalan que los alimentos hacen referencia al grupo de materiales que se necesitan para la subsistencia biológica de una persona, y en algunas situaciones casos para su instrucción.

Belluscio (2004) señala que se encuentran incluidos dentro de la obligación a brindar alimentos, los gastos ordinarios y extraordinarios, precisando que los primeros hacen referencia a los gastos de vivienda y vestido, mientras que los gastos extraordinarios corresponden a los gastos médicos, cirugías, gastos funerarios, materiales de estudio, etc. Asimismo, no se incluyen los gastos innecesarios o impuestos que gravan el lujo.

Dichos autores señalan, citando al Dr. Alex Plácido, que una fuente del derecho de alimentos es la ley que dispone la obligación alimenticia, por diferentes causas, pero compartiendo la misma base ética. Continúan enfatizando en la obligación de establecer que los alimentos de los descendientes menores de edad, contienen un significado amplio, señalado en el artículo 472 del Código Civil y en el artículo 92 del

Código de los Niños y Adolescentes y que dicho dispositivo normativo determina como obligados a brindar alimentos a los progenitores.

Guillermo A. Borda (1993) señala que la fuente característica y, por ende, la de mayor transcendencia del deber alimenticio, es el parentesco. No obstante, esta no sería la única fuente, ya que en ocasiones la ley la determina por diversas causas; como por motivos de agradecimiento, tal y como sucede con la obligación de quien recibe una donación de brindar alimentos al donante que carezca de capacidad o medios para subsistir por sí mismo.

En esa misma línea, el autor señala que no sólo de la ley se origina la obligación de brindar alimentos; sino que además puede generarse a través de una manifestación de voluntad de una persona que fallecerá o por medio de una relación contractual. Además, es válido la figura del legado de alimentos de carácter testamentario con el fin de brindar alimentos a una persona. Dicho legado involucra aquello esencial para la educación del beneficiado, la alimentación, la vestimenta, vivienda, gastos médicos hasta que cumpla la mayoría de edad; y si el beneficiado no pudiese valerse por sí mismo, el legado podría durar toda su vida.

El autor hace énfasis, de manera complementaria, a que nada prohíbe el origen contractual de la obligación alimenticia. Sin embargo, en dicho caso se estaría ante una hipótesis que no guarda un vínculo con la concepción legal de alimento: si el contrato fuera oneroso, sería considerado como un derecho pasible de cesión, de enajenación y de renuncia; mientras que si fuera gratuito sería pasible de renuncia de manera válida. No debe confundirse dicha hipótesis, en la cual la obligación se origina a través del contrato, con el frecuente caso de convenios suscritos entre sujetos cuyo derecho alimenticio se origina a través de la ley, pero cuya contraprestación, modo de

pago, entre otros, es regulado y acordado mediante convenio. En esos casos, el contrato no origina el derecho, sino que se constituye como un instrumento a través del cual se precisa su forma y alcances.

Wong Abad (2014), señala que el derecho alimenticio halla su verdadera dimensión en su relación con otros derechos esenciales, como: el derecho a la vida, a la dignidad humana, a la salvaguarda de la institución familiar, a la instrucción, a la vestimenta, a la habitación, al bienestar, a la salud y a la alimentación propiamente dicha.

Por su parte, Cortez Pérez y Quiroz Frías (2014) señalan que el instituto jurídico de alimentos se encuentra constituido como la herramienta más trascendental para las familias. Mediante los alimentos se pretende socorrer a una persona en estado de necesidad. Los autores señalan que es por medio de la familia, que reside la obligación moral y que, en algunas lamentables ocasiones ante la ausencia de razón y ética del alimentante, es considerado como una obligación civil. Continúan señalando que el juicio de alimentos es el proceso judicial cuya ejecución deviene en algunos casos imposible, considerando la cantidad de obstáculos que ofrece al proceso judicial el obligado a brindar alimentos, por la exorbitante imaginación y artimañas que se usa, con la única finalidad de eludir su obligación como progenitor del menor.

El autor Wong Abad (2014), indica que el derecho de alimentos, al constituir un derecho de primer orden y debiendo interpretarse bajo el principio del interés superior del niño, cuando se trata de menores de edad, requiere en diversas ocasiones tener un equilibrio respecto al derecho esencial del alimentante de conseguir una vida digna. Es así, que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho

a que el sueldo garantice una subsistencia de acuerdo a la dignidad humana, junto con el derecho al percibir descansos, disfrutar el tiempo libre, y a vacaciones pagadas. Es así que la obligación a brindar alimentos establecida sin ponderar los derechos del alimentista y alimentante, frustra la posibilidad de mejorar la calidad de vida de un individuo y vulnera su estabilidad material y espiritual.

1.3.4.1 Naturaleza Jurídica del derecho de Alimentos

En cuanto a la naturaleza jurídica del derecho de alimentos, existen tres posiciones que buscan dar una mayor explicación, las cuales son las siguientes:

1.3.4.2 Tesis Patrimonial

En virtud del cual los derechos se dividen en aquellos de carácter patrimonial y no patrimonial, según expone Messineo (2001), el derecho de alimentos tiene naturaleza genuinamente patrimonial, por ello concluye que puede ser objeto de transmisión, agrega que, frente a instancias para que le confiriese el más amplio ámbito de cuidado a la persona, el legislador haya conservado a la relación de alimentos, el carácter patrimonial, en cuanto el deudor de los alimentos, cuando haya dado cumplimiento a su prestación, puede desinteresarse del modo y de la medida en que el alimentado la emplea tales síntomas contradicen a la doctrina del cuidado de la persona. El que, entre las necesidades del alimentado, la ley incluya también la de la educación y la de la instrucción, se comprende porque en una sociedad civil, las necesidades, aún las más estrictas de la persona, no se agotan con las sustancias alimenticias, la habitación y el vestido. La inaccesibilidad del crédito de alimentos se explica, además, como medida de defensa de la persona que recibe los alimentos contra el peligro de su propia prodigalidad. La imposibilidad de la prestación alimentaria en comprensión se explica considerando que el estado de necesidad del alimentado no tolera que el

deudor pueda sustraerse, por ninguna causa, a la obligación de abonar los alimentos mediante numeratio pecuniae.

Sin embargo, somos de la postura que la tesis antes citada ya ha sido superada en la actualidad, en razón a que el derecho alimenticia carece de naturaleza patrimonial, caso contrario se encontraría incluido dentro de la regulación de los derechos reales. No obstante, el derecho de alimentos no se encuentra incluido dentro de las disposiciones que regulan los derechos reales ni en las disposiciones relacionadas al derecho patrimonial dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

1.3.4.3 Tesis No Patrimonial o Extra Patrimonial

La presente teoría fue propuesta por Giorgio y Ruggiero, los cuales consideraban que el derecho de alimentos se encuentra constituido como un derecho personal o extra patrimonial, en razón a la naturaleza ética – social que poseen, dado que el beneficiario a recibir los alimentos solicitados, no tiene interés económico alguno (además que los alimentos brindados no incrementan el patrimonio del beneficiario), sino por el contrario, el interés en solicitar los alimentos se basa en un interés a subsistir y a garantizar el desarrollo integral de la persona. Es por ello que el derecho de alimentos tiene un carácter personalísimo.

Por otro lado, Ricci (1999) señala que:

El derecho de alimentos es, eminentemente personal, no forma parte de nuestro patrimonio, sino que es inherente a la persona, de la cual no puede separarse y con la cual se extingue o perece y que, así como es inherente a la persona el derecho de alimentos, es también personal el deber de prestarlos, es decir intransmisible a los herederos. (p.18)

1.3.4.4 Tesis de Naturaleza Sui Generis

No obstante a las teorías anteriormente esbozadas, la teoría que cobra mayor relevancia es la denominada “sui generis”, la cual establece que los alimentos es un derecho de carácter especial o sui generis de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un “interés superior familiar, que se presenta como una relación patrimonial de crédito-débito, por lo que existiendo un acreedor puede muy bien exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos” (Peralta Andia, 2002, p. 46). En ese sentido, se puede inferir que del derecho de alimentos surgen dos relaciones que establecen obligaciones recíprocas. Por un lado, surge la crediticia en general y la alimentaria. Con la finalidad de proteger a las familias es que surgen derechos absolutos que gozan de una efectividad universal, en concordancia con las circunstancias personales de las que se derivan, así como también surgen efectos jurídicos que cumple fines superiores, trascendiendo los fines personales. Cabe precisar que esta tesis es la que ha sido acogida por nuestro Código Civil.

1.3.5 Definición de alimentos

La definición de “alimentos”, se encuentra contenida en el rubro correspondiente a la definición de términos básicos. Sin embargo, con la finalidad de brindar una aproximación a la noción de los alimentos del mayor de edad, es necesario determinar y referirnos a las definiciones y conceptos establecidos por diversos especialistas del derecho.

De manera preliminar, debemos señalar que el diccionario de la “Real Academia Española” establece que el alimento constituye el “conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir” (DRAE, 2011, p. 403), mientras que, en su definición referida al derecho, establece que es la “prestación debida entre

parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades” (DRAE, 2011, p. 404).

Por su parte, el “Diccionario de Ciencias Jurídicas Política y Sociales” lo define como la prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es, pues, todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados. El derecho a reclamar alimentos y la obligación de prestarlos se da entreparientes legítimos por consanguinidad, como el padre, la madre y los hijos; a falta de padre y madre, o no estando éstos en condiciones de darlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes, así como los hermanos entre sí. En el parentesco legítimo por afinidad, únicamente se deben alimentos al suegro y la suegra por el yerno y la nuera, y viceversa, de ser éstos los necesitados y aquéllos los pudientes. Entre los parientes ilegítimos, los deben el padre, la madre y sus descendientes, y, a falta de ellos, los abuelos y los nietos. Se advierte que la prestación entre esos parientes es recíproca. Los alimentos comprenden lo necesario para atender a la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentado, y su cuantía ha de ser proporcionada a la condición económica del alimentador; cuando hay desacuerdo, corresponde al juez su fijación. Es requisito para la obtención de alimentos que “quien ha de recibirlos acredite que le faltan medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo” (Osorio, 2003, p. 65).

Por otro lado, existe una definición jurídica de alimentos determinada por la Enciclopedia Jurídica OMEBA, la cual señala que los alimentos “comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial

o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción” (Omeba, 1986, p. 645).

El jurista Trabucchi (2009), en sus comentarios al Código Procesal Civil y citado por Gaceta Jurídica, señala que “la expresión alimentos en el lenguaje jurídico tiene un significado común y comprende, además de la alimentación, cuanto es necesario para el alojamiento, vestido, los cuidados de la persona, y su instrucción, etc.” (p. 33).

Por su parte, Mejía Salas (2006) señala que, desde una óptica jurídica, el termino de “alimento” se entiende por lo que una persona tiene derecho a obtener por parte de otra, a través de la ley, de algún negocio jurídico, o a través de una decisión judicial, con la finalidad de poder atender a su propia subsistencia. De ello se desprende la deuda alimenticia, entendida como el deber de una persona de brindar los medios necesarios a otra persona para su subsistencia.

De acuerdo a lo anteriormente citado, se puede establecer que los conceptos señalados equiparan a los alimentos con los víveres. Asimismo, establecen que los alimentos no son otra cosa que una prestación económica, en la mayoría de casos declarada por ley, que tiene por finalidad principal atender a las necesidades de una persona, lo cual coincide con nuestra concepción de alimentos y la cual guarda coherencia con lo establecido en las disposiciones correspondientes del Código Civil y del Código de los Niños y Adolescentes, los cuales determinan que los alimentos incluyen los siguientes rubros importantes: alimentación propiamente dicha, vestido, vivienda, asistencia médica, recreación, instrucción para el trabajo y educación.

Es así, que la obligación alimentaria comprende a un conjunto de prestaciones cuya finalidad no es solo la estricta supervivencia de la persona necesitada, sino también su mejor inserción social. Pues existen varias prestaciones que no son alimentarias

en estricto sentido como la “educación, instrucción, y capacitación para el trabajo, recreación, gastos de embarazo etc. que engloban también su contenido y que se sustentan obviamente en razones familiares y de solidaridad social” (Sevillano Altuna, 1994, p. 74).

Si bien es cierto que los alimentos comprenden los rubros antes referidos, se debe entender que no todos serán cubiertos en su totalidad, pues dependerá de la edad en la que se encuentre el alimentista, esto es, cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción, capacitación para el trabajo, y aún, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable, además la recreación, en tanto el Código Civil en su artículo 473° regula los alimentos restringidos que están referidos a la persona mayor de edad cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para su subsistencia. También referido al alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos quien no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir (artículo 485°).

Frente a ello, podemos determinar que si bien los alimentos incluyen todo lo que sea indispensable para el desarrollo y la subsistencia de la persona, dividido en los rubros mencionados en los párrafos precedentes, estos no siempre serán cubiertos en su totalidad, dependiendo del Juez evaluar las necesidades del menor o mayor alimentista. Además, respecto a los alimentistas mayores de edad, debe precisarse que constituyen una excepción a la regla, y que la asignación de una pensión alimenticia se dará siempre que se cumplan con lo requerido por ley, más aun considerando que los alimentos constituyen un factor indispensable para la vida, sin

los cuales el individuo “perecerá indefectiblemente, y en el caso que no sean suficientes, se verá limitado en su desarrollo integral, físico mental y psicológico, por cuya razón considero que toda omisión en su cumplimiento es un verdadero atentado contra los Derechos Humanos” (Reyes Ríos, 2002, p. 776).

Respecto a los alimentos en el ordenamiento jurídico uruguayo, Gonzales, Howard, Videll y Bellin (2011), señalan que este recibe un amplio concepto, el cual involucra a la alimentación, vivienda, vestido, gastos médicos e instrucción, así como también los gastos para obtener un empleo, gastos culturales y de ocio, así como el gasto médico de las madres embarazadas, desde la concepción hasta el postparto, en lo cual se asemeja al tratamiento de los alimentos en el Perú. Sobre el alimentante frente al alimentista menor de edad, los autores hacen énfasis en el orden jerárquico señalado por ley: i) padres o adoptantes, en su caso, ii) ascendientes más próximos del menor; iii) el cónyuge respecto a los hijos del otro mientras conviva con el menor; iv) el concubino o concubina en relación con el hijo o hijos del otro, si conviven todos juntos conformando una familia de hecho; v) los hermanos legítimos o naturales, con preferencia los de doble vínculo sobre los de vínculo simple.

1.3.5.1 Características de los alimentos

El artículo 487 del Código Civil, irónicamente ubicado al final del capítulo que abarca la regulación de los alimentos, establece las características del derecho alimentario, las cuales son las siguientes: Es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable.

En razón a ello, la jurista María Sokolich desarrolla las características del derecho de alimentario de acuerdo a las siguientes concepciones: a) Constituye una obligación

personal: Ello en razón a que persigue una finalidad principal, la cual es garantizar la subsistencia alimenticia del beneficiario, manteniéndose vigente mientras persista el estado de necesidad que origino la obligación; b) Es intransmisible: Ello en consecuencia a su característica personalísima, razón por la cual no es admisible la renuncia o la transferencia del derecho de alimentos, sea entre vivos o mortis causa. De igual manera, no se admite la compensación como medio de extinción del derecho de alimentos, como si fuera posible con las deudas u otras obligaciones. c) Es irrenunciable: Dicha característica, es atribuible al derecho de alimentos ya que, al tener una finalidad principal que es asegurar la subsistencia de la persona, es por lo tanto un derecho intrínseco a dicha persona; d) Es recíproco: Toda vez que el obligado a brindar alimentos al beneficiario o alimentista, tiene a su vez, derecho a recibir alimentos de este en caso de necesidad o en las circunstancias establecidas por ley, como es el caso de los ascendentes y descendentes; e) Es Intransigible: Dado que al constituirse como un derecho indisponible, no es admisible transacción sobre él, sin perjuicio de las conciliaciones a través de las cuales, se pacte una pensión alimenticia de mutuo acuerdo entre las partes.

Por otro lado, para Alfredo Ruiz Lugo, la obligación que emana del derecho de alimentos, goza de las siguientes características: a) Es recíproca: En concordancia con la característica que señala la jurista Sokolich antes citada, para Ruiz Lugo la obligación alimentaria es reciproca en tanto el alimentante, puede a su vez ser beneficiario de recibirlos, incluso cuando suceda en diferentes momentos; b) Es personalísima: En el sentido que la obligación alimentaria, está limitada a personas determinadas; c) Es intransferible: Ya que, salvo excepción establecida por ley, no puede ser transferida a otras personas; d) Se constituye como un derecho preferente, periódico, suficiente, inembargable e irrenunciable. e) No puede ser negociado ni

objeto de una transacción, dado que involucra una cuestión de orden público; f) Es proporcional: En la medida que los alimentos deben brindarse atendiendo a la capacidad y posibilidad del obligado, y atendiendo a las necesidades del alimentista; g) Es una obligación divisible y mancomunada, dado que la ley admite la posibilidad de una pluralidad de deudores que brinden alimentos; h) Puede asegurarse su pago y el cumplimiento de la obligación alimentaria de manera provisional, esto es, a través de una asignación anticipada de alimentos; i) La presentación de la demanda de alimentos no requiere de formalidades excesivas, dado que puede hacerse por comparecencia.

José Chiovenda (2000) señala que, durante un litigio por alimentos, el juez tiene la facultad de ordenar de manera provisional al demandado, la pensión de alimentos reclamados por el demandante, ya que si se esperara a tener un pronunciamiento definitivo por el cual se declara que el demandado debe o no brindar los alimentos controvertidos, el actor podría sucumbir ante la necesidad. En ese sentido, el magistrado puede ordenar provisionalmente que uno de los cónyuges se encargue de brindar alimentos a los hijos sin perjuicio de establecer posteriormente sobre quien recae la obligación alimenticia.

Luz Jarrin de Peñaloza (2019), establece los siguientes caracteres principales para el derecho alimentario: a) Es recíproco, dado que genera derechos y obligaciones entre las partes beneficiaria y obligada; b) Es inembargable, dado que las pensiones alimenticias no son embargables conforme a lo señalado en el numeral 7 del artículo 648 del Código Procesal Civil; c) Es personal, dado que se encuentra establecida en relación al alimentario; d) Es indeterminado en cuanto al tiempo y a la cantidad, dado que las condiciones de aumentante y alimentario pueden sufrir variaciones; e) Es intransmisible, dado su carácter personal, lo que impide que sea susceptible de

transmisión, secuestro o pignoración por deudores; y f) No puede ser objeto de renuncia. Además, la autora señala que no es posible oponer una excepción de cosa juzgada contra la pretensión de alimentos, dado que la sentencia respecto a este proceso, se encuentra subordinada a las circunstancias variables de las partes intervinientes y a las posibilidades que generen el aumento, disminución o extinción de la pensión alimenticia.

Cortez Pérez y Quiroz Frías (2014) determinan, considerando lo establecido por la doctrina extranjera respecto a las características del derecho de alimentos y citando al jurista Barassi, las siguientes características del derecho de alimentos:

- Reciprocidad: Aquellos sujetos a los que la norma establece la obligación de otorgar alimentos, gozan igualmente el derecho de pedirlos, en caso de concurrencia de los requisitos normativos;
- Origen legal: El deber de otorgar alimentos tiene una fuente legal, por lo que recae exclusivamente en los sujetos determinados por el dispositivo normativo;
- Necesidad actual: Respecto a ello, el derecho alimenticio se reconoce con el fin de garantizar la subsistencia de los individuos que padezcan un estado de necesidad actual o futuro. Por esa razón, el derecho de alimentos no puede solicitarse para un hecho pasado.
- Carácter social: Sobre esta característica, el derecho alimenticio sienta sus bases en el interés de la sociedad para mantener la vida de las personas. Los alimentos se otorgaran a las necesidades del necesitado, lo que involucra lo que sea preciso para vivir de acuerdo a las condiciones sociales y económicas

del alimentante, pudiendo otorgar los alimentos tanto en dinero como en especie.

Respecto a ello, Guillermo A. Borda (1993) señala que la obligación alimenticia tiene un carácter circunstancial y variable. Esto quiere decir, que ningún convenio ni sentencia tienen en materia alimenticia, condición de definitiva, ya que todo se encuentra condicionado a los hechos actuales; y si éstos sufren algún cambio, también lo hará la obligación alimenticia, aumentando, disminuyendo, o cesando la pensión, la cual no se modifica mientras no varíen los hechos en los que se basaron para su fijación. Según dicho autor, la sentencia dictada en un proceso de alimentos, tendrá siempre valor eminentemente provisional. Únicamente tiene efectos plenos en tanto no sufran alguna alteración o modificación los hechos que fundamentaron el pronunciamiento judicial. Sin embargo, si se demuestra una variación en las necesidades del beneficiario de los alimentos o de la condición económica del obligado, la fijación de alimentos podrá variar.

Según Guillermo A. Borda (1996) existen derechos transmisibles y derechos inherentes a la persona. Respecto a ello, señala que dentro del cumulo de derechos que goza una persona, existen algunos que pueden ser transmisibles, sea por acto entre vivos o por causa de muerte, y otros que no son transmisibles. En principio, los derechos patrimoniales son transmisibles, lo cual quiere decir que pueden enajenarse, venderse, y donarse. Sin embargo, existen algunos de ellos que deben ser considerados inherentes a la persona, como es el caso del derecho a recibir alimentos, el cual es intransmisible. Por el contrario, el autor señala que las potestades familiares y los derechos personalísimos son intransmisibles, y es que estos no pueden ser negociados ni cederse gratuitamente o con título oneroso.

En esa misma línea, el autor antes referido Guillermo A. Borda (1996) señala que no solo existen cosas que son inajenables, sino también derechos. La razón de su existencia, se basa en la protección a los débiles; la ley prohíbe la enajenación, renuncia o embargo de ellos. Entre los derechos que no son susceptibles de enajenación, se encuentra el derecho a reclamar alimentos futuros, así como los beneficios que conceden las leyes de trabajo y previsional, entre otros.

Por otro lado, sobre los bienes consumibles, Gonzales, Howard, Videl y Bellin (2011), señalan que son aquellos a los cuales otorgándoles un uso respecto a su fin se consumen para quien los utiliza, como por ejemplo la leña, el dinero, y los alimentos. Por otro lado, son no consumibles, aquellos que se utilizan indefinidamente, siempre que mediante dicho uso no sufra destrucción, ni alteración alguna en su esencia (tales como fundos, libros, metales, etc).

Azpiri (2005) determina que los alimentos no son compensables en el sentido que los gastos efectuados por el obligado a brindar alimentos se consideran como una concesión de su parte, es decir, “como un acto de liberalidad al que no corresponde compensación” (p. 215).

Por su parte, Cesar Belluscio (2004) indica que “el derecho alimenticio, aunque sea pecuniario, no es transigible, sin que ello implique desconocer la efectividad de los convenios que tengan por objeto fijar la cuota o el modo de suministrar la pensión alimenticia” (p. 48).

Cortez Pérez y Quiroz Frías (2014), señalan que la jurisprudencia es uniforme al determinar que el derecho alimenticio es impostergable, lo que involucra otorgarle a los alimentos un cimiento moral sobre el que se basa ese derecho, como lo fuera la obligación de asistir a los familiares que no se encuentren en condiciones físicas o

mentales para atenderse a sí mismos. Los autores hacen énfasis en la diversa jurisprudencia existente, precisamente en el Auto N° 97, correspondiente al expediente N° 1996-807, de la Primera Sala Civil de Lambayeque, el cual señala lo siguiente:

El derecho alimentario forma parte inevitable, esencial del derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar de la persona humana y sin perjuicio de tenerse en debida cuenta que el derecho de pedir alimentos es irrenunciable, tal y conforme lo establece el artículo 487 del Código Civil (p. 181).

Por esa razón, la pensión fijada por la sentencia judicial, deberá pagarse de forma adelantada y ejecutada aun cuando se interponga apelación, en base a su carácter de impostergable.

Cesar Belluscio (2004) señala que los otros actos jurídicos en materia familiar, son generalmente constitutivos, sin poder negar la existencia de actos declarativos, como lo es la fijación por convenio de la pensión alimenticia. De manera general, se afirma que los actos declarativos brindan al derecho particular un plus existencial, pero no una variación, tales como los convenios alimenticios o aquellos sobre la atención del hijo, mientras que son constitutivos aquellos que generan una variación propiamente dicha, tales como la elección del tutor del hijo por el progenitor y la renuncia a su tutela.

Sobre el convenio de alimentos, Cesar Belluscio (2004) señala que reviste la característica de acto jurídico bilateral - patrimonial. El convenio de alimentos, entendido como el convenio entre el alimentante y alimentado a través del cual se establecen las cuotas de la pensión de alimentos y las condiciones para su pago, será

reconocido mientras no vulnere la proscripción de la compensación, transacción, renuncia o transferencia del derecho alimenticio.

Parra Benitez (1995) señala que se ha llegado a discutir la posibilidad de renunciar a los derechos familiares, principalmente los que tienen carácter patrimonial, siempre y cuando no pertenezcan a la esfera del orden público. De ese modo, y advirtiendo que la doctrina no es unánime en sus posiciones, sería el caso del usufructo legal de los progenitores. Los doctrinarios que opinan que es imposible la renuncia en ese caso, parten de la base de que la patria potestad se constituye como una figura de orden público. Por otro lado, está claro que se confunde en variedad de oportunidades la renuncia de un derecho con su falta de ejercicio voluntario y prolongado, como por ejemplo el caso de los alimentos. Cabe precisar que ello no quiere decir que el derecho de alimentos sea un derecho renunciabile, lo cual iría en contra de su propia naturaleza.

Por su parte, Moran Morales (2003) considera que son tres los requisitos legales de la obligación alimenticia: uno subjetivo, correspondiente al vínculo familiar, de característica permanente; y dos objetivos, siendo el estado de necesidad del beneficiario del derecho de alimentos y la disponibilidad económica del obligado a brindar alimentos, los cuales pueden variar con el transcurso del tiempo. Estos últimos presupuestos otorgan la característica de exigibilidad a la obligación alimenticia, dejando a criterio del juez su fijación.

Dicha autora señala que, dado que la obligación alimenticia es una de tracto sucesivo y cumplimiento periódico, esta se encuentra sujeta a variaciones a lo largo del tiempo que dure su vigencia. Compartiendo la postura de Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida, la autora considera que no hay restricciones para que el juez someta la

pensión alimenticia a una cláusula de reajuste automático con la finalidad de preservar el poder adquisitivo de la moneda.

1.3.5.2 Consecuencias biológicas de la falta de alimentos en las personas:

De acuerdo a las definiciones y características previamente analizadas del derecho de alimentos, se puede inferir que la finalidad de su existencia, es el aseguramiento de la subsistencia de las personas. En ese sentido, una consecuencia directa de la falta de alimentos, es el declive del desarrollo y vida digna de una persona, considerando la amplia lista de necesidades que el derecho de alimentos incluye.

Respecto a ello, los aspectos más importantes de una persona que se ven perjudicados por la falta de alimentos, son la salud y la ingesta de nutrientes. Mediante el documento técnico “Plan Nacional para la Reducción y Control de la Anemia Materno Infantil y la Desnutrición Crónica Infantil en el Perú: 2017-2021” emitido por el Ministerio de Salud y debidamente aprobado mediante Resolución Ministerial N° 249-2017/MINSA del 12 de abril del 2017, la anemia infantil afecta al 43.6% de los niños y niñas que se encuentran entre los 6 a 36 meses de edad, siendo más frecuente entre los niños entre 6 a 18 meses de edad, rango en el que 6 de cada 10 niños presentan anemia. Asimismo, se establece que la desnutrición infantil afecta al 13.1% de los niños menores de 5 años para el 2016, mientras que en las áreas rurales llega al 26.5% y por el lado de las áreas urbanas, al 7.9%.

Dichos porcentajes son preocupantes para la realidad nacional de los niños y niñas, y más aun con los resultados arrojados por la Defensoría del Pueblo a través de la Serie de Informes de Adjuntía – Informe de Adjuntía 012-2018-DP/AAE, mediante el cual se determina que, de acuerdo con los resultados de la encuesta demográfica y de salud familiar del primer semestre del año 2018 llevada a cabo por el Instituto

Nacional de Estadística e Informática - INEI, el porcentaje de menores de entre 6 a 36 meses con anemia a nivel nacional, aumentó en 3,0%, pasando de 43,6% en el 2017 a 46,6% para el año 2018. En ese sentido, se establece que el incremento de niños que sufren de anemia se ha producido con mayor medida, en la costa, donde ha pasado de 36,1% en el 2017 a 42% para el 2018.

Por su parte, a través del documento denominado "El Proceso de Alimentos en el Perú: Avances, Dificultades y Retos" emitido por la Defensoría del pueblo, señala que, según el INEI, la anemia por déficit de hierro se encuentra determinada por el nivel de hemoglobina en la sangre, lo cual padecen a nivel nacional, 4 de cada 10 menores de tres años de edad, lo cual corresponde a un 43,6% para el año 2016.

En ese sentido, la salud y la ingesta de alimentos nutritivos mantienen una relación cercana, dado que al verse afectada una, la otra también se verá afectada. En el caso de la anemia, esta es generada por la falta de glóbulos rojos que transporten un nivel adecuado de oxígeno al cuerpo, en mayor medida ocasionada por la falta de hierro, lo cual puede ocasionar cansancio o sensaciones de debilidad en el afectado.

Por ende, la anemia puede combatirse con la ingesta de alimentos ricos en hierro, carnes rojas, mariscos, vegetales, entre otros. Esa allí en donde se puede visualizar la importancia de los alimentos en el crecimiento de los niños del Perú. Asimismo, la anemia no solo afecta la salud de los niños sino también su vida cotidiana, como es el caso de la educación, aspecto que también debe ser garantizado por los alimentos.

Un niño o adolescente con anemia, empezara a sentir cansancio y debilidad por la falta de glóbulos rojos sanos en su organismo, en muchos casos, sin conocer que sufre de anemia. El cansancio y la debilidad generalmente se materializan con sensaciones de sueño, lo que a su vez conlleva a que el niño o adolescente que se

encuentre cursando estudios en primaria o secundaria, no pueda prestar la atención debida o se duerma en las clases, sin que ello implique una intención de rechazo o desdén a la educación que se le brinda. En esa misma línea, un instructor o profesor que note que un niño o adolescente se duerma en clase, reaccionara como generalmente lo hace una persona que dicta clases a un salón: llamándole la atención u otorgándole un castigo. Ello se debe a que tanto los maestros como el propio alumno, desconocen que el cansancio en los menores, en muchos casos, se debe a la anemia, e incluso ello genera que el mismo menor crea que se debe a que simplemente no le gustan las clases o le aburren, pudiendo afectarlo psicológicamente por la indiferencia que los profesores y demás alumnos perciben cuando lo ven dormirse en clase.

1.3.6 Modalidades de la Obligación alimentaria

Para Guillermo A. Borda (1993), la solidaridad establece la obligación moral de prestar ayuda a la persona que la necesita, deber tanto mayor en caso la persona que requiere ayuda es un familiar cercano. Disgusta a la noción del cristianismo, que el progenitor sufra carencias a la vista del hijo solvente económicamente; o que lo sufra la cónyuge y los hijos del esposo y progenitor que gocen de disponibilidad económica. Es así que se explica la razón fundamental que genera el deber legal impuesto al pariente pudiente de ayudar al que tenga una necesidad. Dicha ayuda se conoce como "alimentos". Dentro de dicho concepto no solo se encuentran comprendidos lo que es indispensable para la subsistencia, sino también las herramientas que permitan a la persona una vida digna.

La obligación alimentaria nace a partir del vínculo familiar entre las personas, por lo que el Código Civil, establece que la obligación alimentaria involucra obligaciones reciprocas entre el obligado y el beneficiario, conforme a su naturaleza reciproca y a

lo establecido en el artículo 474° del referido dispositivo legal. En ese sentido, dicho artículo señala que se deben alimentos de forma recíproca: i). Los cónyuges entre ellos; ii). Los ascendientes con los descendientes; y iii). Los hermanos entre ellos.

Por ende, y de acuerdo a lo señalado por Reyes Ríos (2002), en caso existan diversos obligados de brindar alimentos al mismo tiempo, como fuera el caso de los esposos con los hijos o con sus padres, y en otras situaciones como cuando hay muchos hermanos, se debe considerar la prelación establecida en los artículos 475° y 476° del Código Civil.

Sobre el artículo 475 del Código Civil, se establece que, en caso existan dos o más alimentantes, los alimentos serán brindados en esta prioridad: i) Por el cónyuge; ii) Por los descendientes; iii) Por los ascendientes; y iv) Por los hermanos.

Hernández Alarcón (2003) indica que en el caso del artículo 475° del Código Civil, el cual determina la prelación de obligados a brindar alimentos, debe concordarse con el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, el cual determina igualmente, la prelación en el caso del niño o adolescente, razón por la cual la aplicación del artículo 475° del Código Civil, se encuentra restringido para el caso del alimentante mayor de edad, mientras que el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes en caso sea un menor de edad.

En el caso que concurren ascendientes o descendientes como alimentantes, para establecer la prelación correspondiente, deberá establecerse primero el orden sucesorio. Por ende, se deberá analizar al artículo 816 del Código Civil el cual determina el orden sucesorio, y el cual señala que los descendientes, son sucesores del primer orden, mientras que del segundo orden son los ascendientes, señalando posteriormente a los otros ordenes sucesorios. En ese sentido, se puede entender

que se ha ponderado el orden sucesorio a fin de establecer la prelación frente a la obligación de brindar alimentos entre hijos y progenitores.

Por ende, se puede concluir que el hijo o descendiente debe ser el primero el cumplir la obligación alimentaria frente al padre o ascendiente considerando el orden que les corresponde. En caso concurren obligados de un mismo orden, se aplicará la prelación antes mencionada, pero de manera específica. Es así, que cuando concurren a su vez el hijo, nieto y biznieto como alimentantes, se deberá esclarecer a quien le corresponde estar primero a suceder al alimentista con el fin de establecer quién es el obligado principal y a los obligados sucesivos.

1.3.6.1 Obligación alimenticia entre los cónyuges

Con relación a la obligación alimenticia entre los cónyuges, Aguilar Cornelio considera que la base de dicha obligación, tiene su origen en la obligación esencial de ayudar que gozan los esposos a consecuencia de su matrimonio. Lo antes mencionado está sustentado en el artículo 288 del Código Civil, a través del cual se señala que dichos esposo deben ser fieles entre si y asistirse de manera recíproca, siempre y cuando se encuentre vigente el vínculo matrimonial que los une. No obstante, incluso cuando el matrimonio se encuentra vigente, la obligación alimenticia puede cesar en caso de abandono, lo cual se encuentra señalado en el segundo párrafo del artículo 291 del Código Civil. En dicho caso el Juez se encuentra facultado a embargar de manera parcial los ingresos del cónyuge que abandono el hogar para beneficiar al cónyuge inocente y sus hijos. La razón detrás de dichas disposiciones es lógica, ya que los esposos deben hacer vida en común, conforme a lo señalado en el artículo 289 del Código Civil.

Por otro lado, de devenir en insolvente un cónyuge, aplicaría el artículo 478 del Código Civil, mediante el cual se determina que, si el cónyuge alimentante no puede brindar alimentos sin arriesgar su integridad, estarán obligados los otros parientes antes que él.

Asimismo, en el caso de los ex cónyuges, Grosman (2004) establece que si bien no existe contraposición respecto a la obligación de brindar alimentos recíprocamente entre los esposos cuyo matrimonio se encuentre vigente, de manera excepcional y con un fundamento humano de solidaridad, es permisible que la obligación alimenticia persista entre los ex-cónyuges. En dicho caso y de acuerdo a la normativa peruana, la referida obligación alimenticia se conceptúa como sanción, razón por la cual deberá establecerse la culpa del alimentante, conforme a lo señalado por el artículo 350 del Código Civil. No obstante, la obligación de brindar alimentos al ex cónyuge se extingue de manera automática en caso este contraiga nuevas nupcias. En caso desaparezca el estado de necesidad del ex cónyuge, el ex cónyuge alimentante puede demandar la exoneración y/o el reembolso de los alimentos, conforme a lo señalado en el artículo 350 del Código Civil.

1.3.6.2 Obligación alimenticia entre los concubinos

Respecto a la situación de los concubinos, nos parece oportuno traer a colación lo señalado por Reyes Ríos, respecto a que nuestro ordenamiento jurídico acepta a la figura del concubinato restringidamente para determinados efectos, tales como aquellos patrimoniales y para la filiación. No obstante, reconoce el derecho a los alimentos en determinadas condiciones, como en caso de ausencia de impedimentos matrimoniales, la duración del concubinato, y la culpabilidad de la separación, para lo cual la persona sobre quien recae la culpa será el alimentante del inocente o deberá indemnizarlo.

Cornejo Chávez (1984) indica que la unión de hecho puede finalizar en caso de fallecimiento, desaparición, mutuo acuerdo o unilateralmente, en cuyo caso el juez podrá conceder una suma dineraria indemnizatoria o una pensión alimenticia, a elección del abandonado, sin perjuicio de las prerrogativas que tenga gracias al régimen de sociedad de gananciales.

Respecto a lo anterior citado, debemos diferenciar la indemnización de la pensión alimenticia. Con relación a la indemnización, esta se ordena a causa de la vulneración al proyecto de vida que tenía el abandonado, así como el daño sentimental causado por el abandono. De acuerdo a ello, podemos determinar que la indemnización en el presente caso, se origina por el daño personal y moral, más que motivos materiales generados por perjuicios económicos. Es decir, que la indemnización tiene una característica compensatoria, la cual busca resarcir el daño causado.

Por otro lado, la pensión de alimentos tiene una naturaleza diferente, ya que su objetivo principal, es garantizar la subsistencia de quien se encuentra en estado de necesidad y no compensarla por algún daño o perjuicio.

Asimismo, creemos importante señalar que, de conformidad con los acuerdos adoptados en el Pleno Jurisdiccional de 1998, para solicitar la pensión de alimentos o la respectiva indemnización entre convivientes, no es necesaria la declaración judicial previamente del concubinato, no obstante, deberá ser acreditada en el proceso en base al principio de prueba escrita.

Hernández Alarcón (2003) señala que no se permiten los alimentos entre concubinos, siendo regulado únicamente en caso se rompa la unión de hecho, a través de una pensión o indemnización según lo que elija el afectado por el abandono. No obstante, la esencia de ello es de carácter resarcitorio y no alimenticia. El autor señala

que la falta de regulación del derecho de alimentos entre los concubinos vulnera el principio constitucional de protección a la familia, sin considerar la forma en la que se constituyó, razón por la cual considera que deberá resolverse a través de una regulación normativa.

1.3.6.3 Obligación alimenticia en el caso de madres solteras

El artículo 414 del Código Civil señala que, en los casos del artículo 402 del Código Civil (referido a la procedencia de la declaración judicial de paternidad extramatrimonial) e igualmente en los casos en que el padre reconozca al hijo, la madre podrá percibir alimentos durante los 60 días previos y los 60 días después del parto, incluyendo la cobertura de los costos del parto y embarazo.

Dicha disposición, encuentra su sustento legal en el estado de necesidad que se encuentra la mujer próxima a la fecha del parto y en los siguientes meses posteriores al nacimiento del hijo, razón por la cual los alimentos no solo beneficiaran a la madre, sino también al hijo que lleva en su vientre. No obstante, Héctor Cornejo Chávez es de la opinión de que el fundamento en el que se basa dicha disposición, es en realidad en el estado de necesidad del concebido, por lo cual los alimentos otorgados a la madre, en realidad tienen por finalidad asegurar el desarrollo y nacimiento saludables del concebido.

1.3.6.4 Obligación por parte de los ascendientes

De conformidad con la prelación de orden sucesora, a través de la cual se determina que los hijos tienen prioridad frente a los demás ascendientes, se puede establecer que la obligación de los ascendientes a brindar alimentos a los descendientes, se origina por el vínculo de filiación jurídicamente determinado, el cual podrá ser en forma matrimonial, extramatrimonial, o a través de la figura de la

adopción. Dicho vínculo, origina derechos y obligación a los padres, lo cual se materializa a través de la patria potestad que ejercen sobre sus hijos hasta que sean mayores de edad. Respecto a la patria potestad, el artículo 423 del Código Civil, concordante con el artículo 74 del Código de los Niños y los Adolescentes, establece que es obligación de los progenitores que desempeñan la patria potestad, entre otros, proveer el sostenimiento y educación de sus hijos.

Incluso desde tiempo atrás, Hegel (1821) decía que “la prole goza del derecho de recibir alimentos y educación con los bienes comunes familiares” (p. 165).

De acuerdo a lo que señala Guillermo A. Borda (1993), la privación de la patria potestad no involucra que se exonere de la obligación alimenticia en razón a que esta no se origina con la patria potestad, sino con el parentesco. No obstante, el autor se pregunta si, al llegar a ser mayor de edad, el hijo deberá brindar alimentos al progenitor privado de la patria potestad. La ley francesa del 30 de octubre de 1935 libera al hijo de dicha obligación. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico guarda silencio; por lo que el autor interpreta que la obligación alimenticia perdura, lo cual sería lo más humano.

Guillermo A. Borda (1993) señala que la patria potestad se origina con el reconocimiento, es así, que los progenitores no pueden usufructuar los bienes cuya titularidad recae en el hijo de la época anterior, desde la concesión de dicho derecho. De esa misma manera, el autor señala que la obligación alimentaria encuentra su origen desde el reconocimiento, dado que únicamente podrá requerirse lo necesario para la subsistencia actual y no para necesidades pasadas.

Aguilar Llanos (2014) señala que la patria potestad, como institución, tiene una finalidad social, correspondiendo no solo a los progenitores, sino también al Estado,

enfatisando que la Constitución Política del Perú determina que los padres deben brindar alimentación, educación y seguridad a sus hijos. El autor prosigue señalando que la figura de la patria potestad ubica su esencia no solo en el ámbito familiar, sino también en las obligaciones estatales para con la sociedad. El referido autor, señala, respecto a la obligación de los progenitores para dirigir la educación e instrucción laboral de sus hijos, que la labor educativa deberá observarse desde dos perspectivas, estando la primera relacionada a la instrucción moral, en la cual primara el desarrollo de los principios morales y el desenvolvimiento de la personalidad, recayendo sobre los padres, mientras que la segunda se encuentra situada en los colegios, universidades, instituciones de aprendizaje y le corresponde a los profesores, docentes e instructores. Si bien esta última tarea no recae sobre los progenitores, son ellos los que tienen derecho a elegir la educación y el centro educativo para el menor, lo cual se encuentra recogido en la propia Constitución Política del Perú, la cual reconoce el la obligación del Estado de garantizar la libertad de enseñanza, y el derecho de los progenitores de elegir los centros educativos de sus menores hijos.

Por otro lado, Mella Baldovino (2014) señala que la patria potestad reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, involucra inherentemente su desempeño con responsabilidad, lo que no significa únicamente procrear sino también brindarle al resultado de la procreación, la protección y resguardo que requiera para gozar de un buen crecimiento, el que a su vez involucra la prestación de alimentos adecuados y suficientes, tales como habitación, instrucción, vestimenta, asistencia médica, y ayuda emocional reflejada en la atención y preocupación, sin dejar de lado la formación espiritual, la cual es primordial para la formación de una persona.

1.3.6.5 Obligación por parte de los descendientes

Los alimentos que deben brindar los descendientes a sus progenitores, encuentra su fuente legal en el artículo 474 del Código Civil, a través del cual se establece que deben otorgarse alimentos de manera recíproca, ascendientes y descendientes.

En ese sentido, podemos afirmar que los ascendientes gozan del derecho de percibir alimentos de sus descendientes, aun cuando por causas inmorales terminen teniendo incapacidad física o mental, en base a la obligación moral que sus descendientes deben mantener frente a ellos. No obstante, de acuerdo a lo señalado por el artículo 398 del Código Civil, el reconocimiento de un hijo mayor de edad no brinda al padre el derecho de percibir alimentos de su descendiente, sino únicamente en caso dicho descendiente tenga una posición constante de estado o confirme el reconocimiento efectuado por su padre. De igual forma, el artículo 412 del Código Civil, determina que la resolución judicial que declara la paternidad o maternidad extramatrimonial, no otorga al progenitor correspondiente el derecho a alimentos.

1.3.6.6 Obligación alimenticia a hijos mayores de 18 años

La presente figura, supone una excepción a la regla general, la cual dispone que, en principio, el deber por parte de los progenitores de dar alimento y sustento a su descendencia, termina cuando se vuelven mayores de edad. El artículo 473 del Código Civil, señala que el mayor de 18 años únicamente goza de derecho a recibir alimentos en tanto no pueda asistirse a sí mismo a consecuencia de ser incapaz físico o mental, debiendo estar ello efectivamente comprobando. Además, se establece que en caso dicho estado se generase por su propia inmoralidad, únicamente puede pedir estrictamente lo necesario para cubrir su subsistencia.

Por su parte, el artículo 424 del Código Civil, señala que la obligación alimentaria subsiste por parte de los padres a sus hijos solteros que hayan cumplido la mayoría,

en caso aquellos estén siguiendo sus estudios de manera exitosa incluso hasta los 28 años de edad.

Gómez Guevara (2014), citando a María Franca, señala que el derecho alimenticio originado por la patria potestad termina cuando el hijo cumple la mayoría de edad. No obstante, a pesar de ello, el hijo puede solicitar alimentos, teniendo en consideración que aunque ha sido extinta la patria potestad, la normativa aplicable dispone situaciones especiales donde procede el derecho alimenticio del hijo mayor de edad. En dicha concepción, se incluyen a los alimentos como parte del derecho a gozar de una vida adecuada; reflejando que la obligación alimenticia parental se fundamenta en la relación de progenitor existente con el menor. El autor ahora citando a Bossert, señala que el hijo que se vuelve mayor de edad gozará el derecho a solicitar alimentos, debiendo acreditar su imposibilidad de garantizar su propia subsistencia y atender sus necesidades.

Por otro lado, Hernández Alarcón (2003) señala respecto al estado de necesidad del alimentista, que el Código Civil interpreta dicho estado respecto al mayor de edad, como la incapacidad de este de poder procurar su salvaguarda por ser incapaz físico o mental. Por otro lado, de recaer sobre un menor de edad la figura del alimentista, no es necesario que se acredite su estado de necesidad dada la presunción natural que surge de su situación especial de sujeto en pleno crecimiento.

1.3.6.7 Los hijos e hijas solteras respecto al artículo 424 del Código Civil

Conforme a lo señalado en el punto precedente, el artículo 424 del Código Civil, establece que la obligación alimentaria subsiste por parte de los padres a sus hijos solteros mayores de edad, en caso aquellos estén siguiendo estudios de manera exitosa incluso hasta los 28 años de edad. En relación a ello, debemos hacer énfasis

en el requisito del estado civil que deben tener los hijos e hijas para poder solicitar su derecho alimentos, sin perjuicio de otras condiciones impuestas por ley.

No obstante, en nuestra opinión no se sustenta la discriminación que hacen al establecer una condición por estado civil. Somos de la opinión que la referencia al estado civil de solteros de los hijos e hijas, no debería ser determinante al momento de analizar el estado de necesidad en el que se encuentran para solicitar una pensión alimenticia, toda vez que los hijos mayores de 18 años que están estudiando con éxito y solteros, se encuentran en la misma necesidad que los hijos mayores de 18 años que se encuentran cursando estudios con éxito y viudos. Respecto a los que se encuentren casados, es entendible que se haga esta discriminación, toda vez que, al tener un vínculo matrimonial, y en concordancia con el artículo 475 (prelación de obligados a pasar alimentos) y 288 del Código Civil (deber de fidelidad y asistencia entre cónyuges), en caso el mayor de edad que sigue estudios con éxito se encuentre en necesidad de alimentos, será su cónyuge la encargada de brindarle el sustento requerido. Lo cual no sucede en el caso que el hijo sea viudo, razón por la cual creemos innecesaria hacer una distinción en el estado civil del alimentista, toda vez que tanto el hijo mayor de edad soltero y viudo tienen las mismas necesidades, mientras que, en el caso del hijo mayor de edad casado, no es necesario hacer una distinción toda vez que el Código Civil ya regula el deber de asistencia entre cónyuges y la prelación de obligados a brindar alimentos al alimentista.

1.3.6.8 La noción de lo “estrictamente necesario para subsistir” del artículo 473 del Código Civil

El artículo 473 del Código Civil, señala que el hijo mayor de 18 años, goza del derecho a percibir alimentos en caso no tenga capacidad para valerse por sí mismo por ser incapaz físico o mental. No obstante, en caso haya sido su propia inmoralidad

la que lo redujo a dicho estado, únicamente podrá pedir lo estrictamente necesario para subsistir.

Respecto a ello, debemos precisar lo que debe entenderse por inmoralidad, lo cual no es más que lo opuesto a la moralidad y a las buenas costumbres. En ese sentido, en caso los padres le hayan otorgado a su hijo diversas oportunidades para su desarrollo, recreación, subsistencia, cariño, entre otros, y dicho hijo no haya aprovechado ni agradecido lo otorgado por sus padres sino por el contrario, haya malgastado lo brindado, puede entenderse que no ha sabido valorar todo ello únicamente por su culpa. En ese sentido, la finalidad de dicha disposición es también salvaguardar los derechos de los obligados a brindar alimentos, pero sin dejar a su suerte al hijo que no esté en posibilidades de valerse por sí mismo por causas inmorales, brindándole lo estrictamente necesario.

No obstante, al señalar que solo se le podrá otorgar lo estrictamente necesario para su subsistencia, se efectúa de manera implícita una diferenciación con la noción básica de los alimentos, es decir, que tácitamente se establece que los alimentos no necesariamente involucran lo estrictamente necesario para la vida de una persona, sino algo más. A prima facie, ello contradice lo establecido en el artículo 472 del Código Civil, el cual señala que se debe entender por alimentos, a lo "indispensable para el sustento".

Sin embargo, lo que realmente nos quiere dar a entender la noción de "estrictamente necesario para subsistir" frente a la noción básica de alimentos, es que, en realidad, los alimentos como derecho, involucran a dos tipos de alimentos: los congruos o amplios (regla general adoptada en el artículo 472 del Código Civil), y los necesarios (lo estrictamente necesario y esencial para vivir).

En esa misma línea, Aguilar Llanos (2010) señala que se debe considerar como parte de las necesidades del alimentista, no solo lo que es esencial para su vida, alimentación, ropa, vivienda, entre otros aspectos básicos, sino también lo que hubiera venido percibiendo por parte del obligado para llevar una vida satisfactoria y cómoda, así como también para mantener su estatus de vida, lo cual involucran algunos gastos que a vista de otros puedan parecer superfluos, como viajes al exterior, membresías a clubes, seguridad, entre otros. Así pues, si ello hubiese venido ocurriendo es porque el obligado lo permitió, razón por la cual debería seguir y debería incluirse en el monto de la pensión alimenticia. Esto es lo que la doctrina entiende por alimentos congruos, lo cual alude y hace referencia a lo congruente, concordante con la posibilidad económica del obligado, lo cual a su vez encuentra una concordancia en el artículo 481 del Código Civil, el cual señala los criterios para fijar los alimentos, entre los que reconoce a la posibilidad del alimentante y a las circunstancias personales de las partes.

Por ende, podemos concluir que los alimentos denominados “congruos o amplios” constituyen la regla general, estando contemplados y reconocidos en el artículo 472 del Código Civil. Dichos alimentos congruos se otorgan al alimentista no solo para su subsistencia, sino también para mantener su estatus social. Por otro lado los “alimentos necesarios”, contemplan lo estrictamente necesario e imprescindible. En ese sentido, los alimentos necesarios solo implican lo mínimamente necesario para subsistir, por lo cual los alimentos congruos son mayores que los necesarios.

Asimismo, Guillermo A. Borda (1993) señala que las necesidades del alimentado no son únicamente el elemento que debe considerarse a fin de establecer la cuantía de la pensión alimenticia, sino que también es necesario considerar lo siguiente: i) las posibilidades económicas del alimentante;

tomando en consideración que no podrá establecerse una cuantía mayor de la que pueda otorgar sin descuidar su integridad necesaria para subsistir; ii) el grado de parentesco que une a ambas partes, considerando que los deberes del cónyuge para con su esposa, serán superiores a los que tengan los hermanos entre ellos; iii) la conducta moral del alimentista; siendo un ejemplo, el de la mujer divorciada por culpa suya que no podrá esperar auxilio al mismo grado que aquella mujer sin culpa a la que su cónyuge haya abandonado.

1.3.6.9 Ambigüedad en la definición de estudios exitosos

De acuerdo al artículo 424 del Código Civil, los hijos mayores de 18 años que se encuentre solteros y siguiendo estudios con éxito, podrán solicitar una pensión alimenticia, incluso hasta sus 28 años. El citado artículo no establece una definición ni criterios a seguir a fin de desarrollar la definición de los "estudios exitosos".

De una interpretación literal, podemos inferir que la condición de seguir con éxito estudios de una profesión u oficio, es lo mismo que seguir estudios de una profesión u oficio. La palabra "éxito" involucra un estado mayor de satisfacción en el resultado de los estudios del alimentista.

Gómez Guevara (2014), precisa que el derecho alimenticio que gozan los hijos mayores de 18 años se complementa con la disposición normativa desarrollada en el inciso 2 del artículo 423 del Código Civil, mediante el cual se establece que es obligación de los progenitores en el marco del desempeño de la patria potestad, conducir la educación e instrucción laboral de sus hijos, conforme a sus capacidades e inclinación. Asimismo, señala que el artículo 424 del Código Civil establece que: "(...) subsiste la obligación de proveer el sostenimiento a los hijos e hijas solteros mayores

de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad (...)", lo cual significa que para que la persona mayor de 18 años pueda beneficiarse de los alimentos, deberán cumplirse las condiciones de que sea soltero y este estudiando "exitosamente", considerando que los alimentos únicamente se otorgaran hasta los 28 años. Además, con relación al concepto de "exitoso" antes referido, la Dra. Clara Mosquera indica que será el juez correspondiente quien le dará sentido a dicho termino, teniendo en consideración que en ese aspecto deberá interpretarse como estudios exitosos en los que el beneficiario de la obligación alimenticia haya obtenido notas por encima del promedio.

El autor Gómez Guevara (2014), prosigue señalando que, sin perjuicio de que la obligación alimenticia sea un derecho para los hijos mayores de 18 años, los progenitores tienen un deber moral de colaborar con la educación y el proyecto de vida de sus hijos, precisando que dicho derecho se encuentra entendido como el seguimiento del estudio y no (como en algunos casos se busca en sede judicial) que su extensión se extienda hasta que el hijo obtenga el título profesional, dado que el tiempo que demanda dicho logro puede ser extendido de manera indefinida. El autor continúa señalando que entre varios objetivos, se encuentra el que los hijos mayores de edad puedan alcanzar una independencia personal y económica, fomentando su involucramiento en la sociedad actual, la cual es cada vez más competitiva, lo que implica que la persona que no tenga por lo menos un poco de instrucción, deberá estancarse en según plano frente a otros, dificultándole con ello, alcanzar la independencia económica y personal, viéndose además, vulnerable frente a las situaciones riesgosas que rebosan en la sociedad.

Asimismo, dicho autor señala que en terreno de la doctrina, no se puede encontrar un parámetro que defina cuando un estudio se está llevando de manera exitosa o satisfactoria, citando como ejemplo las siguientes normas que aluden a dicho término:

- Art. 34 - Decreto Ley N° 20530: Modificado por las disposiciones de la Ley 28449, publicada el 30.12.2004, a través del cual se señala que únicamente pueden gozar de una pensión de orfandad aquellos hijos menores de edad de la persona titular de la pensión. Al cumplir la mayoría de edad, se mantiene la pensión de orfandad para aquellos hijos que se encuentren estudiando mientras que desempeñen sus estudios satisfactoriamente y en el ciclo regular correspondiente.
- Art. 52 - Decreto Supremo N° 002-72-TR: A través del cual se establece que únicamente podrá conservar la pensión de orfandad quien no cumpla aun la mayoría de edad, sin embargo podía mantener dicha pensión hasta los 23 años en tanto se encuentre cursando estudios profesionales exitosamente.

Si bien existe una parte de la doctrina que se inclina a favor de interpretar que el alimentista sigue estudios con éxito cuando alcanza notas superiores, ello sigue siendo igual de impreciso que las disposiciones que nos brinda el Código Civil, por lo cual la noción de estudios exitosos debe ser establecida por los criterios de cada juez en cada caso en particular.

Por ejemplo, a través del proceso signado bajo el expediente 00299-2001-02005-JP-FC-01, cuya materia se trataba de una solicitud de exoneración de alimentos de una persona mayor de edad con calificaciones apenas aprobatorias, el juez de Paz Letrado de Paita encargado de resolver, considero como suficiente la obtención del promedio ponderado ascendente a 11.71 como nota aprobatoria que califique como

estudio exitoso. Razón por la cual declaro infundada la demanda de exoneración de pensión alimenticia presentada por el progenitor de la alimentista.

Sin perjuicio de lo anterior mencionado, somos de la opinión que el juez debería interpretar por estudios exitosos, la sola concurrencia del estudiante a clases, como en algunos procesos se ha establecido, toda vez que, como ya lo habíamos desarrollado anteriormente, el principio del interés superior del niño y adolescente no se debería limitar a la mayoría de edad establecida por ley, ni a la definición de "adolescente" que le otorgue el ordenamiento jurídico, sino extender sus efectos a los que biológicamente y de acuerdo a diversos consensos de especialistas de la materia, aun son considerados como adolescentes. En ese sentido, en diversos casos las partes de un proceso de alimentos de un mayor de edad que se encuentra estudiando con éxito, son personas de 18 o 19 años, los cuales, aun siendo mayores de edad, continúan siendo adolescentes. Por lo tanto, el principio del interés superior del niño y del adolescente deviene en un parámetro para eximir de todo requisito que resulte en perjuicio del niño o adolescente para brindarle el sustento necesario, debiendo el juez inclinarse por la interpretación de "estudios exitosos" que beneficie en demasía al estudiante.

En el caso de alguien mayor de edad, que tenga 27 años que se encuentra estudiando exitosamente y que demande alimentos a su progenitor, podría generar renuencia en los jueces de considerarlo adolescente y de aplicar el principio del interés superior del niño y del adolescente para interpretar lo que se entiende por "estudios con éxito".

En ese caso, somos de la opinión que deberían seguirse los siguientes parámetros para establecer los estudios exitosos de quien pretende obtener una pensión alimenticia:

- **Contexto social:** Con relación a este parámetro, el juez deberá analizar el contexto social en el que vive el mayor de edad que se encuentra cursando estudios, dado que no es lo mismo cursar estudios en Lima, que, en una provincia alejada de la capital con escaso acceso a centros educativos, al transporte, a material bibliográfico y/o de investigación, etc. Así como también, involucra aspectos relacionados al racismo y discriminación, la cual es muy imperante en diversos estratos en Lima y en diversos centros educativos.
- **Contexto educativo:** Respecto al presente parámetro, el juez deberá analizar el contexto educativo del estudiante, considerando que existen universidades en donde se les brinda mayor facilidad para sacar una mejor nota que en otras. De igual manera, en algunas universidades el alumno puede pasar con un promedio ponderado de 10.5, mientras que en otras solo puede pasar con un promedio ponderado de 12.5. Asimismo, se debe considerar la accesibilidad que brinda la universidad o instituto para que el estudiante pueda desenvolverse satisfactoriamente al momento de materializar lo aprendido en clases y reflejarlo en los exámenes correspondientes, como por ejemplo el material de lectura, el seguimiento a los docentes para garantizar que estén brindando la enseñanza esperada, entre otros.
- **Contexto laboral:** El juez debe valorar si el estudiante se encuentra efectuando practicas pre profesionales, sin importar si son con remuneración o ad honorem, toda vez que una persona que practica y estudia a la vez, no tendrá el tiempo suficiente como para estudiar lo necesario para salir becado o sacar una nota sobresaliente. Asimismo, debe considerarse que las practicas pre profesionales son una modalidad formativa complementaria con los estudios universitarios, incluso siendo necesaria su acreditación para la titulación en

diversas universidades, razón por la cual si una persona se encuentra efectuando practicas pre profesionales de manera satisfactoria, debería considerarse también que está siguiendo sus estudios con éxito.

- **Contexto económico:** Este parámetro se relaciona con el anterior. El juez debería evaluar la condición económica del estudiante. Incluso si es un estudiante que trabaja o efectúa prácticas remuneradas, debe considerar los gastos del centro de estudios, ya que la educación no solo se limite a la pensión mensual en los centros educativos, sino que además involucra, entre otros, gastos de matrícula, materiales de aprendizaje, gastos de internet para efectuar los trabajos e investigaciones, gastos de traslado a la universidad, gastos de conferencias y eventos educativos.
- **Contexto político-nacional:** Adicionalmente, el juez debe atender a la realidad nacional en el que se encuentra el estudiante. Si bien una persona con mayoría de edad, para efectos de la ley, tiene plena capacidad para ejercer sus derechos, y en teoría, hacerse cargo de su propia subsistencia, ello debe ir de la mano con la realidad nacional. Es decir, que, si el estado establece una norma a través de la cual se entiende que el mayor de edad ya no requiere de alimentos por parte de sus progenitores, por lo tanto, debe suponerse que el estado brinda y garantiza las facilidades para que los mayores de 18 años obtengan un trabajo digno y suficiente para mantenerse y solventar sus estudios, o brinda educación gratuita. Sin embargo, la realidad es diferente. Por ejemplo, se entiende que si un estudiante no tiene suficientes ingresos para solventar sus estudios y por ende, se encuentra en la necesidad de solicitar alimentos a sus padres, debería elegir una universidad que no cobre una pensión muy alta o en el mejor de los casos, una universidad nacional. En

principio, al término de "universidad nacional" da a entender que se encuentra exonerada de gastos, lo cual no resulta ser cierto del todo, ya que incluso en las universidades nacionales los alumnos deben efectuar diversos gastos relacionados a la educación. De igual manera, debido a la cantidad de personas que postulan a las universidades nacionales, no es fácil acceder a un cupo, motivo por el cual la mayoría opta por acudir a una academia pre universitaria (ya que los colegios en Perú, no garantizan un aprendizaje suficiente en comparación a las academias pre universitarias). En esa misma línea, una academia pre universitaria cobra una pensión mensual, que se adiciona a los demás gastos que un mayor debe invertir si pretende tener un buen futuro. Por otro lado, en el aspecto laboral, el estado descuida mucho a los mayores de edad sin título universitario ni técnico. Ello en razón a que los trabajos que aceptan a personas sin experiencia, generalmente pagan por debajo del mínimo o, en el mejor de los casos, el salario mínimo vital. Actualmente la remuneración mínima se encuentra en S/ 930.00. No obstante, los gastos que debe efectuar una persona que atienda su propia subsistencia, sobrepasan ampliamente dicho monto. Finalmente, debemos entender que, si a un estudiante no se le brinda una pensión para solventar sus estudios, este dejará de estudiar, y si deja de estudiar, no generará un aporte a la sociedad y al país en base a su trabajo y en el peor de los casos, esto generará delincuencia juvenil. El estado debe evitar la delincuencia juvenil enfocándose en brindar facilidades educativas y laborales.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, nos parece apropiado reiterar lo señalado por Gómez Guevara (2014), quien establece algunas conclusiones sobre la conceptualización de los estudios exitosos:

- Deberá entenderse por “exitoso” al simple hecho de encontrarse cursando estudios dentro de una institución educativa superior, aprobando las materias.
- Frente a la ausencia de indicadores y criterios transparentes sobre la concurrencia de un estudio exitoso, nos encontramos sujetos al criterio subjetivo que adopte cada juez para cada caso en particular.
- La “discrecionalidad” característica que tienen y ejercen los jueces en sus pronunciamientos, pone en peligro la persistencia de los estudios de las personas que sean mayores de edad.
- La indagación del “éxito” en los estudios, deberá guardar relación con la formación y seguimiento de una profesión en una universidad o instituto técnico.
- Con relación a las concurrentes voces de que el entendimiento del término “exitosos” debería corresponder con las notas superiores al promedio, ello resultaría ser inviable, considerando la inexistencia de un promedio fijado de manera unánime.
- El autor opina que se podría aceptar como estudios llevados a cabo de manera exitosa a los que cumplan con pasar las materias correspondientes y requeridas para la finalización de la carrera universitaria o técnica, ante lo cual el juez tendrá que considerar otros hechos, entre los cuales se tienen los siguientes: si el estudiante se encuentra siendo beneficiado con un sustento económico o pensión por parte del alimentante, si quien será beneficiado con los alimentos desempeña un trabajo y estudio a la misma vez, o dentro de las peores situaciones repitió un ciclo en el centro educativo por causas de índole laboral previamente a requerir los alimentos al alimentante; dado que no todas las personas que estudian gozan de la misma capacidad económica, siendo

que generalmente en el Perú, un estudiante que no goza del apoyo de los obligados a brindarle alimentos, tendrá que laborar y estudiar a la misma vez para subsistir por lo que se deberán analizar las situaciones particulares de cada persona.

- **1.3.6.10 Jurisprudencia sobre la noción de estudios exitosos**

Mediante la Casación 1338-04, Loreto, la cual fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 13 de setiembre de 2005, establece que en caso una persona mayor de este siguiendo sus estudios en secundaria, sin padecer algún tipo de discapacidad, ello implicaría que no se encuentra cursando estudios con éxito.

En dicho pronunciamiento, el juez señala que cuando la demandada tenía 18 años, esto es, cuando era mayor de edad, se interpuso la demanda que inicio dicho proceso, momento en el cual también se encontraba siguiendo sus estudios en la secundaria, precisamente en el segundo año de dicho nivel. En razón a ello, el juez determina que la demandada no ha estado curando sus estudios exitosamente, dado que a la edad de 18 años lo normal y objetivo es que una persona ya haya terminado sus estudios en la secundaria, además de que en dicho caso no existían pruebas que acrediten que la demandada estaba incapacitada física y mentalmente para laborar y con ello poder asumir sus gastos diarios.

Por otro lado, mediante la Casación 2466-2003, Apurímac, la cual fue publicada el 01 de agosto del 2005, se estableció que la determinación de los estudios exitosos, se basaría en las pruebas que acrediten estar cursando estudios, así como las notas alcanzadas.

En la referida casación, el juez señala que para dicho caso en particular se había establecido que el demandado acreditó de manera indubitable que se encontraba

cursando sus estudios exitosamente, de conformidad con los resultados y notas de su centro de estudios, las cuales se adjuntaron como prueba de sus alegatos.

La Casación 259-2002 de Junín, publicada el 19 de setiembre de 2009, estableció que incluso cuando los estudios llevados a cabo en la escuela no hayan terminado antes de cumplir los 18 años, no se puede aducir la supresión de los alimentos, abriendo la posibilidad de que se puedan analizar otros factores adicionales a la edad y las calificaciones.

Dicho pronunciamiento va en contra de otros pronunciamientos, tales como el señalado en párrafos precedentes, en donde se establecen que si a la edad de 18 años el estudiante sigue desarrollando sus estudios en el colegio, ello implicaría que no ha estado llevando con éxito dichos estudios. Ello solo confirma una vez más que el criterio del juez es determinante para dilucidar la concepción y desarrollar el contenido de los "estudios exitosos".

En el proceso judicial de exoneración de alimentos signado bajo expediente N° 1140-2013 y seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, se establece que el solo hecho de estar cursando una carrera profesional o técnica, ya puede referirse como estudios con éxito:

"CUARTO: Que, de este modo, la petición debe ampararse al haberse establecido la desaparición del estado de necesidad que sustento la asignación de la pensión alimenticia a favor de dicha demandada cuando ella aun no cumplía la mayoría de edad. Por otro lado, no se ha demostrado que, en la actualidad, esté llevando estudios superiores con éxito, teniendo en cuenta que el sólo hecho de estar cursando una carrera profesional o técnica ya puede referirse como éxito, sin embargo, en caso que nos ocupa el demandante ha logrado crear la suficiente convicción en el juzgador sobre la desaparición del

estado de necesidad, y el fenecimiento del derecho de alimentos, por lo que es pertinente la exoneración. Sin negarle el derecho a la demandada de defender su derecho alimenticio en el proceso pertinente”

Además, en el proceso judicial de exoneración de alimentos signado bajo expediente N° 619-2013 y seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, se considera que aun cuando el estudiante tenga cursos desaprobados, mientras tenga la mayoría de créditos aprobados y un promedio ponderado aprobatorio, podría seguir percibiendo alimentos:

“**QUINTO:** En el presente caso, si bien es cierto, posee cursos desaprobados, es pertinente señalar que del informe de notas de la Universidad Privada del Norte, se desprende que de los doscientos cuarenta créditos llevados, ciento noventa y cuatro ha aprobado, es decir más de la mitad, lo que a criterio del juzgador, resulta suficiente para determinar que el demandado, si lleva estudios superiores con éxito; además, que como se ha señalado líneas arriba, posee un promedio ponderado de doce punto seis, es decir es aprobatorio; por tanto, es más que suficiente para determinar que el demandado no se subsume bajo ninguno de los supuestos que la norma exige para la exoneración. “

Finalmente, a través del proceso judicial de exoneración de alimentos signado bajo expediente N° 901-2013 y seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, se resuelve considerando la asistencia regular a clases para determinar que una persona se encuentra cursando sus estudios con éxito:

“**QUINTO:** En el presente caso, si bien es cierto, posee un desaprobado, es pertinente señalar que del informe de la Universidad Privada del Norte, se desprende que su asistencia a clases es regular y constante, lo que a criterio del juzgador, resulta suficiente para determinar que el demandado, si lleva

estudios superiores con éxito, pues adicionalmente se debe tener en cuenta que la carrera que está cursando el demandado, no es una profesión fácil, pues requiere de dedicación y esmero, para así obtener notas aprobatorias; además, que como se ha señalado líneas arriba, posee un promedio del semestre de 11.40, es decir es aprobatorio; por tanto, es más que suficiente para determinar que el demandado no se subsume bajo ninguno de los supuestos que la norma exige para la exoneración. Ahora bien, en el transcurso del semestre académico 2013 – II, posee notas aprobatorias en sus primeras evaluaciones, por cuanto el ciclo, a la fecha del Informe, se encontraba en curso. ”

De acuerdo a la jurisprudencia antes citada, podemos determinar que la noción de “estudios exitosos” es ambigua, y por lo tanto será el criterio de los jueces lo que determinara su aplicación para cada caso en concreto, considerando los antecedentes citadas a través de los cuales se desprenden diversos criterios.

No obstante, a nuestra opinión, dejar a criterio de los jueces la determinación de un condicionante tan importante como para fijar o exonerar los alimentos de un estudiante, es un desacierto de la normativa peruana, la cual tendría que establecer criterios en la misma ley, o a través de acuerdos vinculantes de observancia obligatoria con el fin de evitar ambigüedades y con ello, deficiencias al momento de administrar justicia, toda vez que los vacíos en las normas y las ambigüedades en la literalidad de las mismas, se prestan para situaciones relacionadas a la corrupción, al soborno para resolver a favor de un particular, entre otras situaciones que pueden vulnerar un derecho tan esencial como el de alimentos.

- **1.3.6.11 Extinción automática de la obligación alimenticia al cumplir los 18 años**

El artículo 483 del Código Civil, en su segundo párrafo, establece que en el caso de hijos que tengan menos de 18 años a los que alguno de sus progenitores estuviese brindado una pensión alimenticia al amparo de una sentencia a nivel judicial, esta dejara de regir en caso el menor alcance los 18 años. A prima facie, ello nos hace pensar que se extinguiría automáticamente la obligación alimenticia en el citado caso.

Sin embargo, con la finalidad de brindar una precisión a la disposición antes referida, a través del Pleno Jurisdiccional Distrital Familiar Civil del año 2018 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se adoptó unánimemente el siguiente acuerdo:

“Aunque no deviene en una exigencia legal la obligación de otorgar alimentos a quien haya alcanzado la mayoría de edad, la existencia de excepciones a la regla determina que la obligación antes referida no pueda culminar de manera automática, en tanto su cumplimiento se haya establecido y reconocido en sede judicial, sino únicamente a través de un nuevo proceso judicial, caso contrario se estaría vulnerando lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley Orgánica del poder Judicial, el cual establece que no podrán dejarse sin efecto, aquellas resoluciones judiciales que tengan la calidad de cosa juzgada, así como tampoco se podrá alterar su contenido ni postergar su ejecución, ni interrumpir procesos en trámite”.

En ese sentido, para extinguir la obligación alimenticia establecida judicialmente cuando el menor de edad cumpla los 18 años, se deberá aperturar un nuevo proceso judicial a fin de solicitarle al juez que se exonere de alimentos.

Asimismo, Guillermo A. Borda (1993) señala que “el deber de brindar alimentos culmina en diversos casos ipso jure; mientras que, en otros, es menester un proceso judicial” (p. 330).

1.3.6.12 Obligación alimenticia entre Hermanos

De manera preliminar, partimos por citar a Hernández Alarcón (2003) quien señala que, entre los hermanos, hay un deber unilateral en caso el acreedor sea un menor (desarrollada por el Código de los Niños y Adolescentes), y otra recíproca, desarrollada en el Código Civil. En ambas situaciones se comprenden a los hermanos de los dos progenitores y a los medio hermanos. El autor precisa que solo en el caso del mayor de edad se deberá probar su estado de necesidad, caso contrario si fuera un menor de edad, ya que en dicho caso el estado de necesidad es presumible.

Entre las diversas modalidades de la obligación alimenticia, se encuentra reconocida en la legislación peruana la obligación entre hermanos, la cual se desprende del numeral 3 del artículo 474 del Código Civil. Reyes Ríos señala que, en el caso de la prestación de alimentos entre hermanos, deberá efectuarse el prorrateo de conformidad con la situación económica y necesidades de los hermanos, siguiendo lo establecido en los artículos 481 (criterios para fijar alimentos) y 482 (incremento o disminución de alimentos) del Código Civil. Es así, que en el artículo 477 del referido dispositivo normativo, se establece que en caso sean dos o más obligados a otorgar alimentos, se dividirá el monto de la pensión alimenticia en cantidades proporcionales conforme a sus situaciones económicas. No obstante, y en caso de apremio atendiendo a situaciones especiales, el juez se encuentra facultado a obligar a una sola de las partes a que brinde la pensión alimenticia, sin socavar su derecho a repetir hacia los otros lo que le concierna.

No obstante, Guillermo A. Borda (1993) señala que, en principio, el monto pagado por concepto de alimentos no es susceptible de repetición, lo cual es de rigurosa aplicación en los siguientes casos: i) en caso el alimentante obtenga la disminución o cese de la pensión alimenticia al haber variado los presupuestos facticos en los que

se basó la pensión; 2) cuando el beneficiado ha mejorado su condición económica. El autor señala que, de manera estricta, dicha hipótesis se encuentra incluida en la antes señalada; pero que, en ciertos casos en particular, tiene matiz particular. A modo de ejemplo, señala el caso del indigente que haya mejorado su fortuna, de modo tal que no solo pueda subvenir sus propias necesidades, sino también regresar lo que le haya sido dado por concepto de alimentos. En dicho caso, sería justo aperturar un proceso a favor del obligado a dar alimentos. No obstante, prevalece la solución contraria. Quien haya otorgado alimentos a quien lo necesitase, ha pagado lo debido y, por ende, no tendrá derecho a repetir. Dicha solución goza del mérito de eludir problemas familiares derivados de cada caso en particular. El autor piensa que si el beneficiario de los alimentos hubiese devuelto voluntariamente lo recibido por concepto de alimentos no podría requerir posteriormente la devolución de dicho monto, sustentando que se trataba de un pago sin causa. En ese sentido, es justo señalar que la obligación alimenticia se considera como una obligación natural, y su pago no implica una repetición posterior.

1.3.6.13 Derecho de alimentos en el caso del concebido

El artículo 1 del Código Civil, establece que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento, que la vida humana empieza desde su concepción, y que el concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece, estando condicionada a su nacimiento la atribución de derechos patrimoniales.

García García y Vásquez Atoche (2015), señalan que el individuo concebido, desde el instante de su concepción, goza de la titularidad de diversos derechos esenciales, tales como el derecho alimenticio. En el ordenamiento jurídico peruano y más precisamente en materia civil, respecto al nasciturus, hay únicamente una referencia

a dicho derecho, al regularse lo relacionado a la cesación de la herencia ante la figura del heredero concebido, no obstante, el derecho alimenticio del concebido puede solicitarse en otras circunstancias, bajo el argumento de su calidad de sujeto de derecho para todo lo que le favorezca. Además, señalan que dentro de la gama de derechos de los cuales el concebido goza de la titularidad, está el derecho de alimentos y constituyéndose este como derecho dirigido a garantizar la integridad de la persona en cualquier etapa de su existencia, también le concierne al concebido, si existiese la necesidad. Respecto a ello, las autoras pretenden determinar la naturaleza propia del derecho de alimentos, ya que, en caso de corresponderle un carácter de índole patrimonial, su prerrogativa al concebido estaría condicionada a que este nazca con vida, pero si por el contrario, el derecho de alimentos fuera considerado como derecho personal, ello implicaría que no tenga calidad de patrimonial y su representante legal (generalmente sería la madre gestante) podría demandar alimentos a favor del concebido. Las autoras plantean las cuestiones antes citadas considerando lo establecido en el artículo 1 del Código Civil, el cual determina que la prerrogativa de los derechos patrimoniales al concebido esta reducido a que nazca con vida, ya que la cuestión importante es determinar si el derecho alimenticio tiene la calidad de patrimonial o no. En ese sentido, en caso se trate de un derecho con calidad de patrimonial, le correspondería al concebido siempre y cuando nazca vivo, o de lo contrario podrá disfrutar el derecho alimenticio antes de nacer.

A nivel internacional, las múltiples Convenciones y/o Declaraciones evitan tocar el tema respecto al comienzo de la vida humana. No obstante, una Resolución del Parlamento Europeo del 16 de marzo de 1989 señaló "la necesidad de proteger la vida humana desde la fecundación", lo cual coincide con lo recogido por el Código Civil peruano. En asuntos de Derecho comparado, diversos ordenamientos jurídicos

evitan definir el punto de inicio del ser humano, un ejemplo excepcional es el Derecho Alemán, el cual se pronunció a través de la Corte Constitucional Federal Alemana, en una sentencia del 25 de febrero de 1975, mediante la cual se interpretó la Ley Fundamental del referido país que señala que "cada uno tiene derecho a la vida", precisando que "la vida, en sentido de existencia histórica del ser humano, existe según los conocimientos biológicos y fisiológicos establecidos, al menos a partir del 14° día siguiente a la concepción (anidación). El desarrollo que se opera enseguida es continuo (...)". En ese sentido, podemos apreciar que se establece un momento exacto desde el cual la vida humana deviene en sujeto de derecho.

Por otro lado, el Derecho francés señala a través del artículo 16 del Código Napoleónico, que la ley "garantiza el respeto del ser humano desde el comienzo de su vida", evitando señalar la ocasión exacta en que empieza la vida humana. Las comisiones revisoras del referido cuerpo normativo confirman que la vida humana existe a partir de la fecundación, sin embargo, la doctrina refuta dicha concepción, argumentando que el derecho positivo francés no establece algún precepto expreso sobre ello.

De acuerdo a la definición recogida por el Diccionario de la Real Academia Española, la concepción se entiende como la "acción y efecto de concebir", mientras que concebir se entiende por lo siguiente: "dicho de una hembra: empezar a tener un hijo en su útero". En ese sentido, el concepto del ser humano involucra, sin perjuicio de la conexión entre el órgano reproductor masculino con el femenino (entendido como la fecundación), el desarrollo del embrión, seguido de su inserción y de su anidación en el útero femenino, lo cual sucede al terminar las dos primeras semanas de la etapa de gestación y determina el desarrollo del sistema nervioso y la distinción celular.

Por ende, cuando el Código Civil consagra en su artículo 1 que la vida humana empieza a partir de la concepción, deberá comprenderse como tal, al comienzo de la gestación. El derecho corrobora esa realidad biológica mediante un diagnóstico médico, determinando como consecuencia de ello las correspondientes consecuencias jurídicas y efectos que emanen en el ámbito legal.

El concebido, como sujeto de derecho, se enriquece de una normativa legal que le da privilegios, de naturaleza tuitiva. Solo a él, la ley le atribuye exclusivamente todo lo que le favorezca, derivando en un régimen protector, equivalente a afirmar que disfruta de una capacidad limitada.

Sin embargo, el artículo bajo análisis señala que el otorgamiento de derechos patrimoniales del concebido, se efectuara en tanto nazca con vida, lo cual distingue de manera implícita, la normativa correspondiente a los derechos con calidad de patrimoniales, con aquellos que no tienen dicha calidad.

Ante ello, cabe preguntarse lo siguiente: ¿el concebido puede ser alimentista y beneficiarse de su derecho de alimentos?

Debemos señalar que la exigencia de alimentos de una mujer embarazada para el nasciturus, es un problema que no está regulado en nuestra legislación. Además, la doctrina actual considera de manera errónea que la exigencia de la pensión alimenticia para la mujer embarazada, reconocida en el artículo 472 del Código Civil, también satisface la necesidad del concebido.

Es así que Cornejo Chávez (1984), señala que con el pago de los gastos incurridos a consecuencia del embarazo a través del auxilio alimentario a la madre, es al hijo a quien realmente se auxilia.

No obstante, de un análisis al artículo 1 del Código Civil, podemos establecer que cuando este señala que “La vida humana comienza con la concepción, el concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece”, entonces debe comprenderse que el concebido es un sujeto de derecho diferente de su madre, el cual se encuentra individualizado de ella razón por la cual puede ser objeto de imputación de derechos en cuanto le favorezcan, como sería el caso de los alimentos.

Por su parte, si bien es cierto que el artículo 472 del Código Civil señala que los alimentos también involucran “los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto” no establece ni individualiza al beneficiario de ese derecho. En el ámbito comparado, la jurisprudencia española reconoce al nasciturus con “la capacidad para ser beneficiario directo de una pensión alimentaria pues está por encima de todo la vida humana”.

Aunado a ello, nuestra Constitución Política defiende el derecho a la vida, la misma que es protegida desde la concepción, por lo cual, si bien puede entenderse que la pensión de alimentos por gastos de embarazo es a favor del derecho de alimentos de la madre, ello no excluye a que se formule una pretensión de alimentos a favor del concebido, la cual debería ser autónoma a la otorgada a la madre.

García García y Vásquez Atoche (2015), afirman que el derecho alimenticio es de titularidad del hijo concebido, sin embargo es la progenitora quien ejercita el derecho en representación y a favor de su hijo, razón por la cual la doctrina determina que existen dos beneficiados con los alimentos: la progenitora y su hijo concebido.

Dichas autoras, se inclinan ante la postura que afirma que en el caso del derecho alimenticio del concebido que a su vez es heredero, nos encontramos frente a dos beneficiados, el concebido, el indirectamente beneficiado, y la madre, la directamente

beneficiada que funge de intermediaria, considerando que el derecho de alimentos le atañe al concebido pero la progenitora ejercita en su nombre el derecho en mención, dado que no hay nada más que resulte beneficioso para el concebido que el confort de su madre, lo cual implica que la madre goce del derecho de usar los bienes objeto de herencia del concebido, siempre que se encuentre en estado de necesidad.

Las autoras continúan señalando que el derecho alimenticio goza de la calidad de extrapatrimonial, ya que su finalidad es atender las necesidades de la persona para su subsistencia. Se le brinda dicha calidad de extrapatrimonial debido a las necesidades que pretende atender, en base a un argumento ético y social, en base a que el beneficiado con los alimentos no mantiene algún interés económico, considerando que los alimentos recibidos no aumentan su riqueza ni sirven como garantía para sus obligaciones, reflejándose como parte del derecho a la vida, a la salud e integridad, siendo ellos de carácter personal. Por ende, las autoras señalan que la atribución del derecho alimenticio al concebido no se encuentra condicionada a que nazca vivo, como fueran los derechos patrimoniales.

1.3.6.14 Derecho de alimentos en el caso de la madre gestante

Como ya se había señalado en el punto precedente, el derecho de alimentos involucra además los costos incurridos por el embarazo de la progenitora desde la concepción hasta la etapa de postparto, lo cual es reconocido por el artículo 472 del Código Civil.

Ello se establece debido al estado de necesidad y vulnerabilidad en el que se encuentra la mujer embarazada, la cual debe ser asistida con una pensión de

alimentos que cubra los gastos incurridos por el embarazo hasta la etapa de postparto, no solo para salvaguardar su integridad, sino también la del hijo que está por nacer.

1.3.6.15 Derecho de alimentos en el caso del hijo afín

Respecto al derecho alimenticio que puede pedir un hijo afín a su padre afín (no biológico), en el marco de familias ensambladas, no se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico vigente, siendo un vacío legal que no permite establecer las acciones de protección del niño o adolescente en casos que su padre biológico no cumpla con su deber alimenticio, pero teniendo un padre afín.

De igual manera, tampoco se regula o establece el deber de patria potestad del padre afín, lo cual perjudica la institución de las familias ensambladas, siendo el mayor perjudicado los hijos que, ante los errores de los padres, se ven obligados a adaptarse a una nueva familia.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4493-2008-PA/TC, se determina que, si bien es cierto que existe un vacío legal respecto a los deberes de los padres afines con sus hijos afines, ello no implica que el juez deje de administrar justicia, debiendo recurrir el juez a la jurisprudencia, los principios constitucionales, la doctrina y el derecho comparado, con la finalidad de adoptar una posición que le permita resolver la problemática bajo comentario.

Considerando que en la doctrina internacional, Gilda Ferrando ha señalado que los padres afines pueden compartir responsabilidades ante los hijos de su pareja que hayan nacido de un matrimonio previo, así como lo establecido en el Código Civil suizo el cual indica que cada cónyuge tiene la obligación de cumplir de manera recíproca con el deber alimenticio del sujeto que nació antes del matrimonio, el Tribunal

Constitucional señala que nada impide que se padre afín brinde sus hijos afines alimentos, siendo esto más que un deber alimentario, una manifestación de solidaridad, toda vez que ello no perjudica la obligación alimentaria que mantiene el padre biológico del niño.

Por nuestra parte, somos de la idea que la legislación peruana debería incluir una regulación para el caso de las obligaciones entre padres e hijos afines, a fin de determinar la obligación alimentaria supletoria por parte del padre afín, a favor del niño, únicamente en los supuestos en que el progenitor biológico no pueda o no quiera cumplir con su obligación de alimentos, con la finalidad de no generar un estado de indefensión al niño o adolescente.

Gilda Ferrando (2007), señala que, en ausencia de una formalización de las relaciones, la cual se hace posible a través de la adopción, se mantienen diversos problemas pendientes de ser resueltos. Una de las interrogantes en la que hace énfasis es si conviene otorgar estabilidad a la relación que se establece durante la convivencia, con la atribución al progenitor social de poderes, derechos y obligaciones de naturaleza personal, principalmente las relacionadas al resguardo e instrucción de los hijos del otro, así como también de naturaleza patrimonial, tales como la manutención de los hijos. La autora señala que en caso la respuesta fuese afirmativa, se plantea entonces el problema de gestionar dichas atribuciones con las que corresponden al progenitor no conviviente. Debe considerarse igualmente, el caso del divorcio o del fin de la nueva convivencia.

Además, la autora señala que, en el caso de los EEUU, la cuestión propuesta se refleja como una materia para los acuerdos entre las partes, aunque en algunos

Estados se establecen obligaciones legales de manutención que corren por cuenta del progenitor social.

Por su parte, en el caso del continente europeo, se detectan respuestas fragmentadas, ya que, en algunos casos, el legislador presta atención a los aspectos patrimoniales (como en el caso de la legislación holandesa, en la cual se establece que el cónyuge se encuentra obligado a contribuir con la manutención de los hijos del otro, con el cual conviva). Por otro lado, en el Código Civil alemán se establece una obligación atenuada por la cual el cónyuge del progenitor puede ser destinatario de una pretensión de manutención por parte del hijo de éste, pero solo en el caso que el primero, de manera voluntaria, se haya subrogado al progenitor respecto a la manutención.

Asimismo, la autora señala que en el derecho inglés (precisamente en la Child Support Act de 1991) se dispone que los tribunales pueden establecer obligaciones de manutención por parte del progenitor social que, con precedencia, haya mantenido al niño menor, siempre y cuando, los progenitores del niño no estén en mantenerlo por sí mismos. Finalmente, la autora señala que en el Código Civil suizo se determina que los cónyuges se deben recíprocamente asistencia en el cumplimiento de la obligación frente a los hijos nacidos antes del matrimonio.

1.3.6.16 Perdida del derecho de alimentos de los padres e hijos

De manera excepcional, y en lo que respecta a las personas que en el ámbito jurídico sean progenitores, estos pierden el derecho a los alimentos y los derechos de sucesión, en caso reconozcan a un hijo extramatrimonial que haya cumplido los 18 años, sin que este haya otorgado su consentimiento o sin mediar posesión constante

de estado de hijo. Si bien es aceptable el reconocimiento efectuado en dichos casos, por motivos morales y sociales, para el reconocimiento de un hijo mayor de edad y para que este surta efectos, debe mediar el consentimiento del hijo para así poder evitar que el reconocimiento efectuado se efectúe con la única finalidad de sacar provechos económicas.

En el caso de los hijos, la regla general es que pierden el derecho alimenticio por parte de sus progenitores, cuando cumplen los 18 años. Sin embargo, y tal y como se ha venido explicando, existen situaciones en las cuales un hijo mayor de edad puede aún requerir una pensión de alimentos por parte de sus progenitores.

1.3.6.17 Situación de los hijos no reconocidos

Pedro Mejía Salas (2006) señala que, respecto al hijo extramatrimonial que no ha sido reconocido y al cual le corresponde una pensión de alimentos, para determinar la valoración entre el hijo y su probable progenitor, la normativa vigente requiere corroborar que el presunto padre haya tenido relaciones sexuales con la madre del hijo no reconocido dentro de la etapa de concepción.

En ese sentido, el artículo 415 del Código Civil, señala que el hijo nacido fuera del matrimonio puede únicamente solicitar de la persona que haya mantenido relaciones sexuales con la madre en el tiempo de la concepción, una pensión de alimento hasta que cumpla la mayoría de edad, precisando además que dicha pensión continuara vigente en caso el hijo extramatrimonial, aun habiendo cumplido los 18 años, no pueda solventar sus propias necesidades por padecer incapacidades físicas o mentales.

De acuerdo a ello, podemos apreciar que el Código Civil no deja al desamparo a los hijos extramatrimoniales no reconocidos, otorgándoles una pensión alimenticia

basada en una posibilidad de paternidad, la cual puede ser impugnada por el presunto progenitor a través de la ejecución de una prueba genética o de similar validez científica. En caso dicha prueba resulte negativa, resultará libre de brindar los alimentos antes referidos.

1.3.6.18 Alimentos en especie

El artículo 484 del Código Civil, establece que el obligado de brindar alimentos puede requerir que se faculte a otorgar los alimentos en un modo distinto a la del pago de una pensión, en caso exista alguna justificación debida.

Dicho de otro modo, nuestro ordenamiento jurídico reconoce la posibilidad de brindar alimentos en especie. En ese sentido, es posible cumplir con la obligación alimentaria a través de la entrega periódica de bienes que puedan servir al alimentista para su subsistencia, entre los cuales se encuentran los víveres o alimentos de primera necesidad, la vestimenta, materiales de aprendizaje, medicinas, entre otros derivados que compartan la misma finalidad.

1.3.7 Proceso Judicial

El proceso de alimentos es el mecanismo por medio del cual la parte demandante, la cual debe cumplir con los presupuestos procesales de fondo y de forma para ejercer su derecho de acción, pretende ante el tribunal de justicia competente que se reconozca la obligación alimenticia a favor de ella o de su hijo, en base a los argumentos esbozados en la demanda de alimentos y teniendo en consideración las necesidades del beneficiado con los alimentos y las posibilidades del alimentante. El proceso de alimentos implica una serie de actos concatenados dirigidos por los principios de economía procesal y celeridad.

La definición o noción del proceso judicial de alimentos puede entenderse en dos sentidos, de acuerdo a lo que señala Peralta Andia:

- En sentido amplio, la pensión de alimentos correspondería a ser aquel monto dinerario que, por convención , testamento, disposición legal o de carácter judicial, un sujeto otorga a otro con el fin de garantizar su sustento.
- En sentido restringido, la pensión alimentaria corresponde a la asignación fijada de manera voluntaria u ordenada por el órgano administrador de justicia, para el sustento de un sujeto que se encuentra en necesidad de dicha pensión.

Por otro lado, se puede considerar que la concepción del proceso judicial es una redundancia, considerando que para el derecho romano la concepción de iudicium, del cual se deriva la palabra "juicio", comprende inherentemente al concepto de proceso.

Por otro lado, Chiovenda (2000) define al proceso civil como el conjunto de acciones predeterminadas que tienen como objetivo ejecutar la voluntad concreta de la ley a través de los administradores de justicia como lo son los jueces y demás funcionarios. En ese sentido, podríamos determinar que en primera instancia, el proceso judicial podría definirse como la consecuencia o grupo de actos desenvueltos de manera progresiva, que tienen por finalidad resolver, a través de un juicio llevado a cabo por un órgano superior, el conflicto sometido.

1.3.7.1 Etapas del Proceso Judicial de alimentos

A continuación, se detallarán las fases más importantes del proceso de alimentos regulado en el Código de los Niños y Adolescentes (Proceso Único). Cabe precisar que en caso se trate de un proceso alimenticio para alimentistas mayores de 18 años,

se llevará a cabo a través del Proceso Sumarísimo. Sin perjuicio de ello, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil, aplican supletoriamente al Proceso Único desarrollado ampliamente en el Código de los Niños y Adolescentes.

- **Etapa postulatoria:** En la presente etapa, la parte demandante ejercita su derecho de acción acudiendo al juzgado competente con la finalidad de solicitar una pensión alimenticia. Para ello, la demanda presentada deberá contar con los requisitos regulados en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. Cabe precisar, que el demandante tiene la facultad de ampliar su demanda en tanto esta no haya sido notificada a la otra parte, al amparo del artículo 428 del Código Procesal Civil. Cabe precisar que no es necesaria la firma de abogado (solo en el proceso de alimentos).
- **Calificación de la demanda:** Una vez el juzgado reciba la demanda interpuesta, se efectuará la calificación de la misma. Ante ello, el juez puede declarar su admisibilidad, su inadmisibilidad (en caso no cumpla con los requisitos de forma establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Civil), o su improcedencia (en caso no cumpla con los requisitos de fondo determinados en el artículo 427 del Código Procesal Civil). En el caso de declarar inadmisibile la demanda, el juez otorga a la parte demandante un plazo no mayor a 10 días para que subsane la omisión advertida. En caso se declare improcedente la demanda, la parte demandante podrá impugnar dicha decisión.
- **Traslado de la demanda:** En caso la demanda interpuesta cumpla con los requisitos de fondo y de forma, y se admita a trámite, el Juez competente tendrá por ofrecidos los medios de prueba adjuntados a la demanda y correrá traslado de la dicha demanda con sus anexos a quien fuese el demandado (todo ello en

la misma resolución que admite la demanda) con conocimiento del Ministerio Público, con la finalidad de que el demandado conteste la demanda.

- **Audiencia Única:** Una vez la parte demandada conteste la demanda interpuesta (o en caso transcurra el plazo legal para que lo haga), el juez competente fijara la fecha y hora para la audiencia, dentro de la cual el demandante podrá absolver las tachas, excepciones o defensas previas deducidas por el demandado. En caso sean declaradas infundadas las tachas, excepciones y/o defensas previas, el juez dispondrá saneado el proceso e instará a las partes involucradas a solucionar el estado del menor de manera conciliatoria. De haber conciliación, esta concluirá el proceso. En caso no haya conciliación, el juez fijará los puntos controvertidos. Acto seguido, procederá a la actuación de los medios probatorios ofrecidos. Una vez actuados los medios probatorios, el juez otorgará la palabra a los sujetos procesales, y posteriormente, remitirá los actuados al Fiscal para que emita el dictamen correspondiente.
- **Sentencia:** Devueltos los autos con el dictamen correspondiente, el Juez expedirá la sentencia mediante la cual se pronunciará sobre todos los puntos controvertidos.
- **Apelación:** Las partes pueden apelar la sentencia con efecto suspensivo, dentro del plazo de 3 días de haberse notificado. En caso se conceda la apelación, la Sala de Familia resolverá en segunda instancia.

1.3.7.2 Aumento de alimentos

La figura del aumento de alimentos, está desarrollada precisamente en el artículo 482 del Código Civil. Cabe precisar que no es necesario un nuevo proceso para reajustar la pensión de alimentos, de haberse determinado la pensión en base a un

porcentaje sobre la remuneración del obligado. El aumento de alimentos procede en caso hayan aumentado las necesidades del alimentista, así como en caso haya variado la posición económica del obligado a brindar alimentos. Se constituye como una acción accesoria que deriva de la demanda alimenticia interpuesta en el proceso principal.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 96 del Código de los Niños y los Adolescentes, será el Juez de Paz Letrado quien tenga competencia respecto a los procesos en los que se ventile el aumento de alimentos. En caso se acrediten los argumentos de la accionante, el Juez emitirá resolución motivada ordenando el aumento de la pensión de alimentos. Cabe precisar que la parte accionante, es decir, quien alega los hechos, deberá demostrar que los argumentos que fundamentan su petición son veraces. En otras palabras, la carga de a prueba recaerá sobre la parte que alega los hechos.

1.3.7.3 Reducción de alimentos

Igualmente, que la figura del aumento de alimentos, la figura de la reducción de alimentos está reconocida en el artículo 482 del Código Civil, y de igual manera no es necesaria en caso de haberse determinado la pensión en base a un porcentaje sobre la remuneración del obligado. La presente figura se da en caso las posibilidades del obligado se hayan visto disminuidas y/o en caso las necesidades del alimentista hayan disminuido. En el presente caso, la accionante deberá acreditar el deterioro económico del obligado, o la mejora en la disponibilidad económica del alimentista.

1.3.7.4 Exoneración de alimentos

La exoneración de alimentos la interpone el obligado con el fin de que el órgano administrador de justicia lo exonere de la obligación alimenticia en caso se cumplan las causales señaladas en el artículo 483 del Código Civil:

- Si sus ingresos económicos disminuyen de tal manera que no sea capaz de cumplir con la obligación alimenticia sin que ponga en peligro su propia integridad.
- En caso de desaparición del estado de necesidad del alimentista.
- Si el hijo menor de edad, al cual se le está otorgando alimentos en merito a una resolución judicial, cumple la mayoría de edad.

1.3.7.5 Extinción de alimentos

Mediante la figura de la extinción de alimentos, se solicita al Juez la extinción de brindar los alimentos ordenados al alimentista, en caso de fallecimiento del alimentante o del beneficiario de los alimentos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 486 del Código Civil.

1.3.7.6 Prorrateo de Alimentos

El prorrateo de alimentos es una figura reconocida en el artículo 477 del Código Civil, mediante la cual se requiere al juzgado competente, se defina la cuota alimentaria que le corresponde dar a los obligados, en caso sea más de uno. Sin perjuicio de ello, el prorrateo de alimentos se da en los siguientes casos:

a) Prorrateo de alimentos en caso sean dos o más los obligados a brindar

alimentos: En el presente caso, el prorrateo consistirá en definir la parte que a cada uno de los obligados le corresponde para cumplir con la pensión alimenticia, de manera proporcional y atendiendo a sus posibilidades económicas.

b) Prorrateso de alimentos en caso de dos o más alimentistas y único

obligado: En el presente caso, los alimentistas pueden solicitar el prorrateso (de manera individual o conjunta) para que se reajuste la pensión alimenticia de manera proporcional a ellos. En ese mismo caso, el obligado a brindar alimentos puede accionar ante el juez, para solicitar el prorrateso de la pensión alimenticia entre todos los alimentistas, lo cual sucede en caso se esté descontando al obligado más del 60% de sus ingresos.

Hernández Alarcón (2003) señala que en caso los ingresos del deudor alimenticio pueda cubrir todos los deberes alimenticios en su totalidad, no se dispondrá el prorrateso. Asimismo, el autor señala que en el caso de rentas que no provengan del trabajo, estas pueden ser embargadas hasta el 100% por obligaciones alimenticias, sin embargo en caso de remuneraciones y pensiones, exclusivamente se podrá embargar hasta el 60% por obligaciones alimenticias.

1.3.7.7 Formulario de Demanda de Alimentos

Mediante Resolución Administrativa N° 051-2005-CE-PJ difundida el 28 de febrero de 2005 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó el formulario de demanda de alimentos disponiendo su distribución para su entrega sin costo, con el fin de que aquellos que requieran interponer una demanda de alimentos, cuenten con el referido formulario para su rápida tramitación. Dicho formulario se aprobó de acuerdo a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria de la Ley N° 28439, Ley que Simplifica las Reglas del Proceso de Alimentos.

Si bien inicialmente dicho formulario únicamente estaba dirigido para las demandas de alimentos a tramitarse bajo el proceso único regulado en el Código de los Niños y Adolescentes, de forma posterior y a través de la Resolución Administrativa N° 331-2018-CE-PJ de fecha 19 de diciembre de 2018, se aprobó la actualización del

formulario antes referido, con la finalidad de dividirlo en dos: uno dirigido para niños, niñas y adolescentes, y otro dirigido para personas mayores de edad.

Cabe precisar que el formulario de demanda de alimentos ha sido elaborado con el fin de requerir la fijación de la pensión alimenticia o la asignación anticipada de alimentos ante los juzgados de paz letrados, ya sea en base a un monto fijo o mediante un porcentaje. No obstante, no se ha incluido como parte del petitorio, la posibilidad de que se soliciten otras pretensiones, tales como el aumento, reducción, extinción o prorrateo de los alimentos.

1.3.8 Avances y dificultades del Proceso de Alimentos en el Perú al 2018:

La Defensoría del Pueblo, a través del documento titulado El Proceso de Alimentos en el Perú: Avances, Dificultades y Retos en base al Informe N° 001-2018-DP/AAC, determino el estado del proceso de alimentos en territorio peruano, para lo cual se llevó a cabo una investigación general y se revisaron 3,512 expedientes archivados; se realizaron 1,668 entrevistas a las partes del proceso y 575 a los jueces, en las 33 Cortes Superiores de Justicia de Perú.

De acuerdo al estudio llevada a cabo por la Defensoría del Pueblo, se determinó lo siguiente, al año 2018, respecto al proceso de alimentos en el Perú:

1. El 90.2% de las demandas interpuestas por mujeres, (correspondientes a 3,007 procesos) fueron a favor de niños y adolescentes.
2. El 95.3% (correspondiente a 3,347 procesos) de demandas de alimentos, son interpuestas por mujeres, por lo cual se puede concluir que las mujeres son quienes más acuden al proceso de alimentos.

3. En la mayoría de los casos, la pensión alimenticia solicitada es el único medio económico con el que cuentan las mujeres demandantes para poder solventar las necesidades básicas y de subsistencia de sus hijos, considerando que el 50.6% de las mujeres se dedican a los deberes del hogar, mientras que el 16.8% de mujeres se encuentra desempleada. Únicamente el 16.3% de mujeres que demandan alimentos, se encuentra ejerciendo una actividad laboral y percibiendo una remuneración por ello.
4. Se ha determinado que, en el proceso de alimentos, los hombres son el sector más demandado (95.3% de los procesos). Asimismo, se determinó que los hombres demandados efectúan labores remuneradas, mayormente en el sector de prestación de servicios (39.4%) y de transportes (13.2%). Únicamente, en el caso de los hombres demandados, el 0.6% se dedica de manera exclusiva a las labores del hogar.
5. Se ha determinado que más de la mitad de los demandados mantiene un vínculo de convivencia con la parte demandante (correspondiente al 51.1% de los procesos) y cerca de la décima parte, mantiene un vínculo matrimonial (correspondiente al 13.5% de los procesos). Además, en el 53.1% de los procesos (correspondiente a 1,865), la parte demandada no tuvo intervención alguna en el proceso, lo cual guarda una relación directa con el incumplimiento posterior de la sentencia emitida.
6. Únicamente en el 18.7% (656) de los procesos se ha solicitado la asignación anticipada de alimentos, a pesar de lo trascendental que es para cubrir las necesidades esenciales de los alimentistas. Sin embargo, en aquellos casos en donde se concedió la asignación anticipada de alimentos, el 70.5% (463) no superó los 500 soles.

7. Se determinó que un gran porcentaje de jueces (correspondiente al 81.2% de los procesos) fijó una pensión que no superó los 500 soles. Cabe precisar que con dicho monto únicamente se puede solventar la alimentación de un niño o adolescente, de conformidad con el promedio mensual de la Canasta Básica Familiar establecida por el INEI, pero resulta insuficiente para atender otros aspectos indispensables para el desenvolvimiento del alimentista, tales como la salud, educación, vestido y/o recreación.
8. La presente investigación no evidenció la existencia de algún sesgo de género que determine el pronunciamiento final de los jueces a través de los pronunciamientos judiciales en materia alimenticia. En ese sentido, no se evidencian diferencias porcentuales notorias respecto a lo resuelto por jueces y juezas sobre demandas interpuestas por hombres o mujeres. Respecto a las demandas por alimentos interpuestas por mujeres, los jueces concedieron la pensión en un 48.2%, mientras las juezas en un 47%. Respecto a las demandas por alimentos interpuestas por hombres, los jueces concedieron la pensión en un 33%, mientras que las juezas en un 32.9%.
9. Un 37.1% de las demandas analizadas, se calificaron dentro del plazo determinado por ley de 5 días hábiles. La presente situación, genera indefensión y vulnerabilidad a las partes que acudan al proceso de alimentos para garantizar los alimentos para su subsistencia.
10. Menos del 3% de las demandas en materia de alimentos, fueron resueltas en primera instancia y dentro del plazo legal de 30 días hábiles. No obstante, el 47.5%, demoraron más de medio año para resolverse en primera instancia.
11. Únicamente el 4.7% (correspondiente a 164 expedientes) de los procesos han sido solucionados a través de conciliación judicial, en un tiempo promedio

de 229 días (7 meses y medio). De ello se puede inferir que la conciliación judicial no contribuye a disminuir la carga procesal de los procesos por alimentos en trámite de los juzgados de paz letrado.

12. Cerca de la quinta parte de los procesos de alimentos se declaran en abandono (correspondiente al 14.4%). Si bien es cierto que ello implica la disminución de carga procesal en los juzgados, también perjudica a la parte demandante para alcanzar una decisión judicial firme que reconozca su derecho alimenticio.
13. El 89.6% de las sentencias expedidas en primera instancia se han declarado firmes, razón por la cual se prosigue a ejecutarla a favor del demandante. Únicamente la décima parte de las sentencias en primera instancia fueron apeladas (correspondiente al 10.4%).
14. Se determinó que cerca de un tercio de las sentencias que fijaron una pensión alimenticia, fueron cumplidas por el demandado (correspondiente al 38.9%). Sin embargo, en el 27.3% de los casos, el otorgamiento de la pensión fijada se cumplió en el plazo de 5 meses mientras que en el 23.5% de los casos, el otorgamiento de dicha pensión tardó más de 15 meses.
15. Para el año 2016, el Poder judicial contaba con 3,040 jueces y juezas. De ese número, 640 eran de paz letrado y 162 especializados en materia de familia. Por ende, solo 802 magistrados se encargaban de proceder con la enorme cantidad de demandas alimenticias interpuestas, que para dicho año ascendía a los 78,394 casos.
16. Únicamente en 4 de las 33 Cortes Superiores de Justicia (correspondientes al 12.1%), los jueces fueron capacitados en materia de alimentos gracias a las capacitaciones impulsadas por la Academia de la Magistratura.

17. Se determinó que un 29.4% de los jueces no pudieron comunicarse de manera directa con las partes en los distritos judiciales en los que predominan las lenguas originarias. De igual manera, en más de la mitad de los casos en los que las partes requirieron de un intérprete (correspondiente al 65.3%), no fue posible contar con uno.
18. Respecto al formulario para la presentación de demandas de alimentos, se determinó que es muy empleado por los ciudadanos dado que el proceso no requiere firma de abogado. Sin embargo, se detectaron omisiones, como la imposibilidad de solicitar el aumento de la pensión de alimentos.
19. Se determinó que el 77.4% de los usuarios entrevistados, acuden al propio juzgado para averiguar el estado de sus procesos, pese a contar con el servicio virtual de Consulta de Expedientes Judiciales.

1.3.9 Delito de omisión de prestación de alimentos:

El artículo 149 del Código Penal, regula el delito de omisión de prestación de alimentos, el cual establece que quien omita cumplir con su deber de otorgar alimentos debidamente establecidos por un pronunciamiento judicial, será reprimido con pena privativa de libertad que no exceda los 3 años, o con prestación de servicio comunitario de 20 a 52 jornadas, sin que ello implique desconocer el pronunciamiento judicial. De igual manera, establece que en caso el agente haya simulado otro deber alimenticio para aprovecharse, con otro sujeto o de renunciar o abandonar con mala fe su empleo, la pena sería no menos de 1 ni más de 4 años. Además, señala que de resultar una lesión grave o muerte que pudiesen haberse previsto con anticipación, la pena sería no menos de 2 ni más de 4 años de haber lesión grave, y no menos de 3 ni más de 6 años de haber muerte.

Respecto a ello, debemos precisar que fue con la Ley N° 13906, mediante la cual se establecen disposiciones y sanciones dirigidas a aquellos que no cumplan con su deber de brindar alimentos a los menores de edad o mayores de edad incapaces, padres que sufran invalidez, o cónyuges indigentes, en el año 1962, que se introduce por primera vez en la normativa legal peruana, la prisión por deuda alimentaria.

No obstante, a nuestra opinión la prisión por deudas alimenticias es un mecanismo de ultima ratio que finalmente no soluciona el problema del incumplimiento de las obligaciones alimenticias. Ello principalmente a que, en caso se efectivice la pena privativa de libertad, el obligado tendrá una razón adicional para evitar pagar los alimentos al beneficiario, aludiendo a que no se le permitirá efectuar labor remunerada ni percibir ingreso alguno. Si bien es cierto que el mismo artículo antes citado establece que igualmente y sin perjuicio a la pena impuesta el obligado deberá cumplir con la obligación alimenticia, en caso se efectivice una prisión privativa de libertad contra el obligado, se impedirá que este efectúe algún trabajo para poder solventar la obligación de alimentos. Si bien es cierto que el derecho penal es de ultima ratio, el Estado debe enfocar los mecanismos de defensa de salvaguarda de los niños y adolescentes en el control social, principalmente en la educación, en el sentido que durante el crecimiento y desarrollo de las personas, la educación juega un papel preponderante durante la adopción de valores y principios que regirán nuestro comportamiento futuro, debiendo cultivarse el respeto por las normas, el respeto hacia la familia y hacia las obligaciones y derechos que emanan del instituto familiar.

No obstante a lo anterior señalado, es preciso citar a Cortez Pérez y Quiroz Frías (2014), quienes señalan que las razones del incumplimiento del deber de otorgar los alimentos corresponden a diversas causas, entre las cuales se encuentran:

1. El detrimento del vínculo paterno-filial en caso no exista vida en común entre los padres.
2. La ausencia del significado interiorizado de las responsabilidades en los progenitores.
3. La dificultad económica del sujeto a quien le corresponda brindar alimentos.
4. La imposibilidad de la progenitora para encargarse ella sola de cumplir con los alimentos del menor, entre otras causas.

Podemos determinar con lo anterior citado, que los factores antes señalados refieren a que el incumplimiento de la prestación de alimentos trasciende la concepción de ser solo un problema de naturaleza jurídica, considerándose así un problema de carácter socioeconómico.

1.3.10 Mayoría de Edad

Al referirnos a la mayoría de edad, se debe entender que esta involucra la capacidad plena de la que goza una persona para efectuar acciones, la cual se obtiene cuando una persona cumple los 18 años.

En ese sentido, el artículo 42 del Código Civil, señala que todo sujeto que tenga más de 18 años, goza de plena capacidad de ejercicio, mientras que los menores de 18 años tienen capacidad de ejercicio restringida (los que tengan más de 16 y menos de 18 años) e incapacidad absoluta (menores de 16 años).

Sobre ello, Cornejo Chávez (1999) señala que la mayoría de edad, como instituto jurídico, tiene su origen en la necesidad de que una persona cuente con la madurez física e intelectual, para poder ejercer su libre albedrío sin temer las consecuencias inherentes a la inmadurez e inexperiencias. Asimismo, la figura de la mayoría de edad,

al involucrar la plena capacidad de ejercicio, permite ejecutar acciones sociales y de índole legal que a los menores de edad no se les permite por su minoría.

Cabe precisar que la edad de un individuo está calculada considerando la cantidad de años que tiene de existencia desde que se produce su nacimiento.

1.3.11 Regulación nacional del Derecho de Alimentos

A modo de preámbulo, debemos señalar que la fuente principal de la cual emana la obligación de proveer alimentos es el Código Civil. No obstante, nuestro ordenamiento jurídico también admite una fuente voluntaria para proveer alimentos, la cual es la renta vitalicia, desarrollada entre los artículos 1923 y 1941 del Código Civil, y el legado de alimentos, reconocido en el artículo 766 del Código Civil, el cual, en caso no se determine su cuantía, se regulará por las disposiciones contenidas en los artículos 472 al 487 del referido dispositivo normativo.

Dentro de la normativa jurídica peruana, la regulación de los alimentos se encuentra contenida, de manera general, en el Capítulo Primero del Título I de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil, correspondiente a los artículos 472 al 487.

Sin embargo, en el referido Capítulo no se encuentran comprendidas todas las disposiciones que se regulan o hacen referencia al derecho de alimentos, en razón a que ello desnaturalizaría las instituciones que se refieren al derecho de alimentos incidentalmente, sin desarrollarlo o regularlo de manera específica.

Tal y como lo señala Luz Jarrin de Peñaloza (2019), los códigos son estructuraciones orgánicas que no aceptan falta de unidad. Por ende, encontramos referencias al derecho de alimentos en diversas disposiciones del Código Civil, las cuales se deben tener en cuenta para su mayor entendimiento e interpretación:

- Culminación de la incapacidad en aquellos adolescentes que tengan más de 14 años, como consecuencia del nacimiento de su hijo, para ser parte en el proceso judicial de alimentos (numeral 3 del art. 46 del Código Civil).
- El caso de los alimentos para los herederos forzosos de la persona no habida (art. 58 del Código Civil).
- Impedimentos relativos (numeral 1 del art. 242 del Código Civil).
- Cargas de la sociedad (numeral 2 del art. 316 del Código Civil).
- Pensión alimenticia en caso de concubinato (art. 326 del Código Civil).
- Alimentos en el caso de separación por acuerdo o de hecho (art. 345 del Código Civil).
- Indemnización en los casos de perjuicio (art. 345-A del Código Civil).
- Derecho alimenticio en el caso de reconocimiento del hijo mayor de 18 años (art. 398 del Código Civil).
- Derecho alimenticio concedido a la progenitora (art. 414 del Código Civil).
- Derechos correspondientes al hijo alimentista (art. 415 del Código Civil).
- Obligación de brindar subsistencia y educación como consecuencia del ejercicio de la patria potestad (numeral 1 del art. 423 del Código Civil).
- Motivos de privación de la patria potestad (numeral 3 del art. 463 del Código Civil).
- Facultades para nombrar tutor (numeral 3 del art. 503 del Código Civil).
- Facultades del Consejo de Familia (art. 647 del Código Civil).
- Exclusión de la sucesión por indignidad (numeral 7 del art. 667 del Código Civil).
- Causales de desheredación de descendientes (numeral 2 del art. 744 del Código Civil).

- Causales de desheredación de ascendientes (numeral 1 del art. 745 del Código Civil).
- Efectos de desheredación (art. 749 del Código Civil).
- Legado de alimentos (art. 766 del Código Civil).
- Gastos no colacionables (art. 837 del Código Civil).
- Interrupción de la partición hasta nacimiento de heredero (art. 856 del Código Civil).
- Pensiones alimenticias que el usufructuario debe pagar (art. 1010 del Código Civil).
- Beneficio del donante empobrecido (art. 1633 del Código Civil).

Por otro lado, el derecho alimenticio también se encuentra regulado, en lo referente a los alimentos para menores de edad, en el Cap. IV del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes, correspondiente a los artículos 92 al 97.

No obstante, tal y como sucede en lo que respecta al Código Civil, las disposiciones que hacen referencia al derecho de alimentos en beneficio de niños y adolescentes, que no están contenidas en el Capítulo antes referido en el Código de los Niños y Adolescentes, son las siguientes:

- Funciones de las Defensorías de la Niña, Niño y Adolescente (literales c), d), i) del art. 45 de dicho Código).
- Interrupción de la Patria Potestad (literal f) del art. 75 de dicho Código).
- Facultad del Juez (art. 80 de dicho Código).
- Atribuciones del Juez (art. 137 de dicho Código).
- Competencia del Fiscal de Familia o Mixto (literal d) del art. 144 de dicho Código).
- Respecto a los Procesos (literal e) del art. 160 de dicho Código).

- Postulación del Proceso (art. 164 de dicho Código).

Las disposiciones procesales referidas al proceso alimenticio, se establecen tanto en el Código de los Niños y Adolescentes (en el caso de niños y adolescentes) y en el Código Procesal civil (aplicable para los mayores de edad) principalmente respecto al proceso sumarísimo y lo dispuesto en el Subcapítulo 1 del Cap. II del Título III de la Sección 5ta del Código Procesal Civil.

Por otro lado, en el Código Penal, se sanciona como delito la omisión de prestación de alimentos a través de su artículo 149. De igual manera, se regula una responsabilidad especial en los casos de delitos que atenten contra la libertad sexual de los cuales resulte una prole, referida a la obligación alimentaria a favor de estos, de acuerdo a lo señalado por el artículo 178 del Código Penal.

En ese mismo sentido, el Código Procesal Penal determina en su artículo 314, que en los delitos de homicidio, lesiones graves, omisión de asistencia familiar, violación sexual, u otros relacionados con la violencia familiar, el Juez deberá imponer, ante el pedido de la parte procesal que tenga legitimidad, una pensión alimenticia a favor de las personas que hayan sido directamente ofendidas a causa del delito cometido en su agravio, y que por ello se encuentren imposibilitadas de mantener su propia subsistencia.

De igual manera, han sido emitidas diversas normas complementarias respecto al derecho de alimentos, su ejecución, el proceso como tal, y demás disposiciones análogas. Entre ellas, se encuentra la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como la Resolución Administrativa N° 331-2018-CE-PJ que aprobó la actualización del formulario de demanda de alimentos aprobado por la Resolución Administrativa N° 051-2005-CE-PJ.

Cabe precisar que a través de la Ley N° 28439, Ley que Simplifica las Reglas del Proceso de Alimentos, se establecieron diversas medidas que coadyuvan a que las partes interesadas puedan ejercer fácilmente su derecho de alimentos, dentro de las cuales se encuentra la eliminación del requisito de la firma de abogado para interponer demandas de alimentos.

De igual manera, somos de la opinión que la regulación nacional del derecho alimenticio no solo se limita a lo que establecen los dispositivos normativos, tales como códigos, leyes, resoluciones administrativas, entre otros, sino que también se extiende a lo señalado en los acuerdos vinculantes adoptados por los órganos administradores de justicia. En ese sentido, tenemos los siguientes Plenos Jurisdiccionales que se llevaron a cabo y trataron temas relacionados al derecho de alimentos:

- Pleno Jurisdiccional Distrital de Civil y Familia en la Corte Superior de Justicia de Piura, llevado a cabo el 30 de enero de 2014, en el cual se abordó el tema de la contrariedad de posiciones o juicio de las salas superiores civiles con relación a la competencia en el caso del proceso alimenticio en etapa ejecutoria.
- Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal y Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, realizado el 17 de octubre de 2015, en el cual se abordó el tema en relación a la liquidación de la pensión en el marco del proceso alimenticio, precisamente si es que se deberá realizar una nueva liquidación juntándola con la anterior en caso se haya iniciado el proceso penal respectivo.
- Pleno Jurisdiccional en materia constitucional, laboral, civil y familia en la Corte Superior de Justicia de Áncash, llevado a cabo el 23 de julio de 2016, en el cual se abordó el tema de la omisión de la audiencia única dentro del

proceso alimenticio considerando la naturaleza dilatoria que lo caracteriza, y sobreponiendo el derecho alimenticio vinculado directamente con el derecho de la vida.

- Pleno Jurisdiccional de Familia en la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, llevado a cabo el 12 de diciembre de 2016, en el cual se abordó el tema de los ingresos económicos respecto a la liquidación de los devengados en caso el alimentante tenga que cumplir con las pensiones en porcentajes de haberes, sin tener un empleo estable o llevando a cabo trabajos independientes.
- Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia en la Corte Superior de Justicia de Ica, llevado a cabo el 15 de junio de 2018, en el cual se abordaron los temas de la condición para admitir la demanda de reducción de alimentos, así como al referida a su reducción, modificación, prorrateo o su dispensa, de acuerdo a lo contemplado en el art. 565-A del Código Procesal Civil, así como también el tema de la audiencia única dentro del proceso de filiación fuera del matrimonio en acumulación con los alimentos, frente a la ausencia de oposición de la parte demandada.
- Pleno Jurisdiccional Distrital Familia Civil 2018 en la Corte Superior de Justicia de Áncash, llevado a cabo el 28 de setiembre de 2018, en el cual se abordó el tema de la culminación de la pensión de alimentos reconocida dentro del proceso alimenticio en beneficio de un menor de 18 años, con motivo a que este alcanzo la mayoría de edad.
- Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia del Callao en materia de Familia, llevado a cabo el 05 de diciembre de 2018, el cual se abordó el tema respecto a que en los casos de exención de alimentos, la condición

contemplada en el art. 565-A del Código Procesal Civil, deberá solicitarse su acatamiento y prueba de ello durante la etapa de calificación de la demanda generando que dicha demanda sea improcedente, o deberá analizarse durante la etapa de emisión de la sentencia, pudiendo omitirse con motivo a defender los principios de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional del alimentante que busca ser exonerado de la referida obligación.

Finalmente, y no por ello menos importante, en la Constitución Política del Perú, se determina la obligación alimentaria por parte de los padres hacia sus hijos, en su artículo 6. Además, en el literal c del numeral 24 del art. 2, establece que la prisión por deudas si procede en el caso de incumplimiento de deberes alimentarios ordenados judicialmente.

1.3.12 Regulación internacional del Derecho de Alimentos

1.3.12.1 Instrumentos Internacionales:

1.3.12.1.1 La Declaración de Ginebra

La Declaración de Ginebra adoptada en 1924 por la Sociedad de Naciones (antecesora de la Organización de las Naciones Unidas), acepta por primera vez dentro del ámbito internacional, los derechos particulares que les corresponden a los niños y niñas. Si bien la referida Declaración únicamente contiene 5 artículos, los cuales de manera general aceptan los derechos de los niños y aquellas obligaciones con respecto a ellos, se constituye como un antecedente histórico para las posteriores disposiciones de la materia, que buscan salvaguardar el bienestar e integridad de todos los niños. Dentro de sus artículos, el artículo 2 hace referencia al deber de alimentación que debe otorgársele al niño, así como la atención que debe brindársele respecto a la salud, educación y desarrollo. Si bien no se reconoce de manera expresa el derecho de alimentos, se infiere del contenido que se pretende garantizar los

alimentos a los niños, los cuales a nuestro entender (considerando que la declaración no concibe una definición o concepto sobre el término de “niño”) comprenden tanto a los adolescentes como a los niños propiamente dichos.

1.3.12.1.2 La Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que fuera aprobada el 15 de diciembre de 1959, a través de la Resolución Legislativa N° 13282, señala a través de su art. 25, que todas las personas gozan del derecho a tener un nivel de vida que pueda asegurarles, junto con sus parientes cercanos, buena salud, integridad y alimentos, lo cual incluye también la vestimenta, un hogar, así como el servicio social que se necesite. De igual manera, señala que la maternidad y la infancia conciben como un derecho especial, un resguardo y atención primordiales. Establece, además, la igualdad de derechos entre los hijos matrimoniales y aquellos que nacieron fuera del matrimonio.

1.3.12.1.3 Convención Americana sobre los Derechos Humanos

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la cual entró en vigencia el 28 de julio de 1978, basada en la Declaración de los Derechos del Niño aprobada en 1959, señala a través del inciso 4 del artículo 17, que aquellos estados que forman parte de la Convención, tienen el deber de establecer mecanismos que tengan por fin garantizar la igualdad de derechos así como un equilibrado reparto de obligaciones entre los cónyuges dentro de su matrimonio, en su vigencia y después de que sea disuelto. Señala además que, en caso de divorcio o culminación del vínculo matrimonial, se ejecutaran medidas que garanticen la salvaguarda correspondiente a los hijos de dicho matrimonio, tomando en consideración su interés y lo que le convenga a los niños.

1.3.12.1.4 Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño, que se aprobó en el Perú a través de la Resolución Legislativa N° 25278 del 03 de agosto de 1990, determina en su art. 3 que, en todas aquellas medidas que tengan vinculación alguna con los niños que sean adoptadas por las entidades estatales o privadas, deberá considerarse de manera esencial el interés superior del niño. En esa misma línea, se establece el deber del Estado de asegurar la protección y cuidado del niño.

Asimismo, en su art. 24, la Convención bajo análisis señala que los Estados deberán reconocer el derecho correspondiente a los niños para que puedan gozar del nivel más elevado de salud y a los servicios correspondientes para tratar enfermedades y rehabilitaciones. También se establece que los Estados deberán, entre otras medidas, enfrentar a las enfermedades y la malnutrición que afecta a los niños mediante la aplicación del abastecimiento de nutrientes y agua potable.

En esa misma línea, el art. 27 de la Convención bajo comentario establece que los Estados deberán reconocer el derecho de los niños correspondiente a gozar de un nivel de vida conveniente y acomodado para su crecimiento en el aspecto físico, espiritual, y social, haciendo énfasis en los deberes que le atañen a los progenitores o a aquellos que se encuentren a cargo del niño, tales como la responsabilidad de brindarles los niveles de vida convenientes para su crecimiento, dentro de sus posibilidades.

Sokolich Alva (2013) determina que la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989, se establece como un dispositivo internacional con que vincula a los Estados partícipes con relación a como se debe tratar a la niñez. Dicha Convención, inspirada en la

“Doctrina de la Protección Integral”, determina para los niños y adolescentes un cumulo de derechos de índole civil, cultural, económico, político y social, fundamentados en los principios referentes a la no discriminación, al interés superior del menor, el derecho a vivir, al crecimiento y el respeto de la opinión del menor en aquellos casos que le generen alguna afectación.

1.3.12.1.5 Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales

De conformidad con lo señalado en el numeral 1 del art. 2 del Pacto bajo análisis, se señala el deber de los países de adoptar medidas, principalmente económicas y sistemáticas, para poder garantizar de manera efectiva el cumplimiento de los derecho adoptado en el referido documento. Es así, que en el numeral 1 del art. 11, el Pacto establece que los Estados deben reconocer el derecho de las personas de llevar un nivel de vida acomodado para ellos y sus parientes cercanos, mencionando expresamente a los alimentos, vestimenta y hogar adecuados.

En ese sentido, y de acuerdo a lo señalado en el último artículo citado del Pacto, los Estados partes deberán implementar las medidas y mecanismos que logren asegurar de manera efectiva el derecho alimenticio de las personas y sus familias.

1.3.12.1.6 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”

El presente Protocolo, aceptado en El Salvador el 17 de noviembre del año 1988 y el cual sirve de complemento a la Convención Americana de Derechos Humanos, establece en su art. 12° la regulación del Derecho a la Alimentación que tiene toda persona. En él, se señala que toda persona goza del derecho a una nutrición saludable que les garantice el nivel más elevado de crecimiento físico e intelectual. De igual manera, se establece que, con la finalidad de efectivizar dicho derecho y erradicar la

desnutrición de las personas, los Estados se obligan a mejorar los mecanismos de elaboración y repartición de alimentos, y a fomentar la cooperación internacional con el fin de mejorar los mecanismos nacionales referentes a los alimentos.

1.3.12.1.7 Código de Derecho Internacional Privado – Código de Bustamante

El presente instrumento internacional, suscrito el 20 de febrero de 1928 en la Habana, Cuba, establece en su art. 59 que el derecho alimenticio del que goza el hijo se caracteriza por ser una norma de orden público internacional. De igual manera, a través de su artículo 68, establece que también corresponden a dicho orden, aquellas normas que dispongan la obligación alimenticia, así como cualquiera de sus modalidades de variación o modificaciones, el momento en que se brindan y la manera de su pago, y además aquellas disposiciones que prohíben la renuncia y cesión del derecho alimenticio.

1.3.12.1.8 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

La presente Declaración, suscrita en la 9na Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia en el 1948, establece en su artículo 30 la obligación de las personas correspondiente a brindarles asistencia, alimentación, educación y amparo a sus hijos menores de edad, al igual que la obligación de dichos hijos de honrar a sus progenitores y asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando se encuentren en necesidad de ello.

1.3.12.2 Derecho Comparado:

1.3.12.2.1 Bolivia:

- **Constitución Política del Estado:**

En la Constitución Política del Estado de Bolivia, se puede apreciar una inclinación al reconocimiento del derecho de alimentos ampliamente desarrollado, tanto en el aspecto estatal, entendido como la obligación del estado de garantizar los alimentos a los ciudadanos, y en el aspecto familiar, entendido como los deberes reconocidos por parte de los padres de alimentar y asegurar el sustento de sus hijos. En ese sentido, los siguientes artículos que se proceden a resumir, son evidencia de ello:

- **Artículo 16°:** Reconoce los derechos al agua y a los alimentos, de los que gozan todas las personas. Asimismo, se establece la obligación por parte del Estado, de garantizar la seguridad alimenticia, mediante una ingesta nutritiva y sana de los alimentos, la cual debe ser suficiente para todos los ciudadanos.
- **Artículo 64°:** Se establece que los cónyuges o aquellos sujetos que se encuentren conviviendo, tienen la obligación de brindar atención de manera igualitaria y a través del esfuerzo compartido, a la educación e instrucción de sus hijos en tanto sean menores de edad o sufran de discapacidad. De igual manera, se establece la obligación del Estado de proteger y asistir a aquellos que tengan bajo su responsabilidad a la familia como parte de sus obligaciones.
- **Artículo 75°:** A través del presente artículo, se reconocen, entre diversos derechos a los consumidores, i) el abastecimiento de alimentos, medicinas y demás productos, los cuales deben encontrarse en perfectas condiciones, en buena calidad y en una cuantía que asegure su disponibilidad y suficiencia para su efectivo suministro. Además, se reconoce el derecho a una información veraz respecto a las características de los alimentos y productos que los consumidores consuman.

Artículo 82°: El presente artículo determina la obligación por parte del Estado, de garantizar el acceso a la educación para todos los ciudadanos de manera igualitaria, así como su estadía en el centro educativo. Además, se establece la obligación del Estado de brindar apoyo prioritario a los estudiantes que tengan pocas posibilidades económicas para ingresar a los niveles educativos correspondientes, a través de ayuda económica, alimentación, vestido, sistema de transporte, útiles escolares, y residencias para estudiantes. Por otro lado se establece la obligación de brindar becas a los estudiantes en forma de estímulo para que puedan aprovecharse en cualquier nivel educativo. De igual manera, se señala que todo menor de edad tiene el derecho de gozar con una formación dirigida a desarrollar sus talentos destacados.

Artículo 108°: Se establece como parte de los derechos de los ciudadanos bolivianos, el de brindar asistencia, alimentación, y educación a sus hijos.

- **Código Civil:**

El Código Civil de Bolivia, regula de manera diferente al Código Civil nacional los derechos y aspectos jurídicos entre los ciudadanos, dado que no contempla en dicho cuerpo normativo regulación alguna sobre el derecho de alimentos, sino que este se encuentra recogido en el Código Familiar y en el Código del Niño, Niña y Adolescente. No obstante, a efectos de determinar las obligaciones y deberes de los padres con sus hijos mayores de edad, creemos oportuno resumir el artículo 4° del Código Civil, a través del cual se determina la mayoría de edad para el país de Bolivia:

- **Artículo 4°:** El presente artículo señala que la mayoría de edad de los ciudadanos, se alcanza al haberse cumplido los 18 años. Además, se establece la capacidad de la que gozan los mayores de edad, para efectuar por si solos, todo acto civil con excepción de aquello determinado por Ley.

- **Código Familiar:**

Por otro lado, se encuentra el Código Familiar de Bolivia, a través del cual se regula el instituto jurídico familiar en materia del derecho civil. Es en este dispositivo normativo en el cual regulan las obligaciones de los padres respecto a la asistencia familiar, la cual no es otra que una denominación similar al derecho de alimentos, considerando que ambas figuras tienen la misma finalidad y un contenido similar. En ese sentido, creemos importante resumir los siguientes artículos:

- **Artículo 109°:** El presente artículo desarrolla las características y contenido de la institución de la asistencia familiar. De manera preliminar, se establece que la asistencia familiar está constituida como un derecho y deber por parte de las instituciones familiares, la cual contiene aquellos recursos que cubren lo necesario para los alimentos, instrucción, hogar, vestido y salud, y que nace frente a la necesidad de aquellas personas que conforman la familia. Se establece la prioridad del interés superior del niño frente a la asistencia familiar. Además, se establece que la asistencia familiar se brinda hasta que la persona asistida alcance la mayoría de edad, pudiendo extenderse hasta los 25 años, siempre y cuando la finalidad de ello sea garantizar la formación profesional del beneficiario, y en tanto se puedan evidenciar resultados efectivos en el esfuerzo efectuado por dicho beneficiario. De igual manera, se establece que la asistencia familiar garantizara los gastos recreativos en

el caso de menores de edad, personas discapacitadas y adultos mayores. Respecto a ello, se establece que la asistencia familiar para las personas que sufran alguna discapacidad, se brindara mientras dure dicha discapacidad y en tanto no tenga los medios para asistirse a si mismo. Mientras que, en el caso de las personas adultas mayores, estas gozaran de dicha asistencia durante toda su vida. Finalmente se determina que la asistencia familiar se brindará a la progenitora, mientras dure la etapa del embarazo y hasta el nacimiento del concebido, quien será a su vez, beneficiado con dicho derecho.

- **Artículo 112°:** El presente artículo desarrolla la figura de aquellos sujetos obligados a brindar la asistencia familiar a las personas correspondientes, para lo cual se toma en cuenta el siguiente orden: i) El cónyuge; ii) los padres; iii) los hermanos; iv) los abuelos; v) los hijos; y vi) los nietos. De manera excepcional, el juez puede disponer que la nuera/yerno y suegra/suegro, brinden asistencia en caso de necesidad alimenticia y de salud. Además, se establece que en caso los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad no brinden asistencia familiar, se solicitará a los descendientes o colaterales consiguientes que asuman la asistencia de manera parcial, total o concurrentemente. El juez comunicará al sujeto que asuma la asistencia, las consecuencias del incumplimiento de dicha obligación, dándole posibilidad de establecer el momento y manera de brindar dicha asistencia.

Es importante señalar que de acuerdo a lo normado por el artículo 109°, la asistencia familiar se puede brindar al mayor de edad hasta la edad de 25 años,

con la finalidad de procurar su formación siempre que la dedicación a dicha formación evidencia resultados efectivos. En ese sentido podemos afirmar que, al igual que la normativa peruana que exige que el mayor de edad que perciba alimentos debe cursar sus estudios de manera exitosa para mantener dicho derecho, en la legislación boliviana también establecen un requisito de carácter subjetivo para que el mayor de edad mantenga su derecho de alimentos, ya que no se establece algún parámetro o definición de lo que debe entenderse por “resultados efectivos”.

- **Código del Niño, Niña y Adolescente:**

Por otro lado, el Código del Niño, Niña y Adolescente de Bolivia, regula el derecho de alimentos como parte de las obligaciones de los progenitores para con sus descendientes, así como también el deber del Estado de garantizar que los derechos de los niños y adolescentes, entre los cuales se encuentran los alimentos, sean debidamente prestados. En ese sentido, resumimos los siguientes artículos pertinentes:

- **Artículo 17°:** El presente artículo desarrolla el derecho a gozar de un nivel de vida acomodado, estableciendo que los menores de edad, con respeto a sus características interculturales, deben gozar de un nivel de vida que les garantice su crecimiento integro, lo que incluye el derecho a recibir alimentos nutritivos, que cumplan con la normativa de salud y nutrición, la vestimenta apropiada que pueda proteger su salud, y un hogar digno con los servicios esenciales garantizados. Asimismo, se establece que los progenitores y tutores tienen el deber de garantizar en el marco de sus posibilidades económicas, un buen nivel de vida a sus hijos. Por otro lado, se establece

que el Estado tiene la obligación de asegurar el pleno desempeño de dicho derecho, debiendo a su vez respetar el vínculo del menor de edad con su nación y cultura. Además, el Estado debe garantizar en beneficio de los menores de edad mediante la adopción de políticas y mecanismos, las condiciones para que los obligados a garantizar el buen nivel de vida de los niños, puedan cumplir con ello.

- **Artículo 41°:** El presente artículo desarrolla las obligaciones de los padres para con sus hijos, estableciendo que dichos progenitores tienen la responsabilidad y deber, de manera igualitaria, de otorgar cariño, alimentos, seguridad, respeto y apoyo a las políticas estatales, para que se puedan garantizar los derechos de sus descendientes.

1.3.12.2.2 Colombia:

- **Constitución Política de Colombia:**

La Constitución Política de Colombia reconoce el derecho de alimentos a los niños y a las mujeres mientras dure el embarazo y después del parto. Además, y a diferencia de la Constitución Política de Perú, reconoce como parte de los derechos esenciales de la población colombiana, el derecho a una vivienda digna, lo cual si bien puede inferirse de los derechos a una vida digna que se encuentran desarrollados en nuestra Constitución Política, es de trascendental importancia que la carta magna de un país reconozca expresamente dicho derecho, más aun considerando que la ONU y demás organismos internacionales, reconocen el derecho a la vivienda como un derecho

fundamental para el desarrollo del ser humano. A continuación, se resumen los artículos de mayor trascendencia para el presente caso:

- **Artículo 43°:** Mediante el presente artículo, se establece la igualdad de derechos de los hombres y las mujeres, así como también se reconoce que tienen las mismas oportunidades. Además, respecto a la mujer, se establece que en la etapa del embarazo y después del parto, tendrá una asistencia privilegiada y resguardo del Estado, así como también se le reconoce una asistencia alimenticia en caso este sin empleo.
- **Artículo 44°:** A través del presente artículo, se establece que son derechos esenciales de los niños, los siguientes: el derecho a la vida, a la seguridad física y social, a la salud y a una buena alimentación, a tener un nombre y nacionalidad, así como a integrar una familiar y no ser privada de ella, recibir amor, instrucción y gozar de la cultura y libertad de expresión. Respecto a las obligaciones de la familia, se establece que, junto con el Estado y la sociedad en su conjunto, deben brindar asistencia y protección a los niños que la integran, y así garantizar su crecimiento y derechos en general. De acuerdo al presente artículo, todo ciudadano tiene la facultad que pedirle a la autoridad respectiva, el cumplimiento de dicha obligación y la sanción a quien la incumpla. Finalmente, se establece que los derechos de los menores de edad, gozan de privilegio ante los derechos de las otras personas.
- **Artículo 51°:** Se establece que los ciudadanos colombianos, gozan del derecho a tener un hogar digno para ellos. En ese sentido, se dispone el deber del Estado, de establecer el marco requerido para efectivizar dicho

derecho, así como promover los programas de vivienda correspondientes, la financiación de ello y su ejecución.

- **Código Civil:**

El Código Civil de Colombia, a diferencia del Código Civil antes citado de Bolivia, si regula de manera extensa el derecho de alimentos, encontrando diversas particularidades que son necesarias resaltarlas. Entre ellas, se encuentra la clasificación de alimentos congruos y necesarios que establece el Código Civil, además de reconocer que después de la mayoría de edad, solo podrán recibir alimentos los que por imposibilidad mental o física no puedan subsistir por su trabajo, sin referirse a los estudios cursados por mayores de edad. No obstante, los alimentos a los mayores de edad, encuentran su fuente no en las disposiciones incorporadas en el Código Civil, sino en la jurisprudencia colombiana, tal y como se puede apreciar a continuación:

Referencia: expediente T-3516725

Sentencia T-854/12

A través de la presente Sentencia, se menciona que de conformidad con el artículo 422° del Código Civil, los alimentos que deben brindar los progenitores a sus hijos, rigen perpetuamente para los mencionados beneficiarios, siempre y cuando se mantengan las circunstancias que generaron el pedido alimenticio. No obstante, se menciona que en el segundo inciso del referido artículo se establece que los alimentos deben otorgarse hasta que se alcance la mayoría de edad, salvo que el beneficiario sufra de algún impedimento físico o que no puede mantenerse a sí mismo. Además, se menciona que la doctrina y la jurisprudencia aplicable ampliaron dicho límite, de tal forma que los alimentos

que benefician al hijo que sigue estudios, se mantendrán incluso después de alcanzada la mayoría de edad, mientras que no haya prueba alguna que acredite que pueda solventar y cubrir por sí mismo sus gastos. Finalmente, se menciona que la pensión alimenticia a los hijos que cursan estudios, se podrá extender hasta que cumplan 25 años, de acuerdo a lo que la jurisprudencia ha determinado como un límite razonable para conseguir una formación profesional que les permite subsistir por sí mismo y tener independencia financiera.

Tal y como puede apreciarse, es la jurisprudencia la que permite el derecho alimenticio a los mayores de edad que se encuentren estudiando. No obstante, llama la atención que dicha posibilidad no se haya establecido debidamente en el Código Civil. Asimismo, respecto a la mayoría de edad, el Código Civil de Colombia mantiene que este se entiende cumplido los 21 años de edad, lo cual no es del todo cierto, ya que remitiéndonos a la Ley 27° de 1977, esta señala que se deberá entender para todos los efectos legales, la mayoría de edad al cumplirse los 18 años, y en todas las situaciones en que la ley señale a los 21 años, se deberá entender como si se refiriere a los mayores de 18 años. En ese sentido, el Código Civil también encuentra imprecisiones en su contenido, el cual, para mayor entender, debe remitirse a la jurisprudencia y otras leyes que no la modifican, pero si la precisan. Procedemos a resumir los artículos más trascendentales:

- **Artículo 34°:** El presente artículo regula la concepción de las edades y su relación con las etapas del ser humano. En ese sentido, se establece que toda referencia a infante o niño, se entenderá hecha a quien no haya cumplido los 7 años; impúber a aquel hombre que no haya alcanzado los 14 años y a la mujer que no haya alcanzado los 12 años; adulto a todo aquel que deje de ser impúber; mayor de edad o mayor a quien haya alcanzado

los 21 años; y menor de edad o menor a todo aquel que no haya cumplido los 21 años.

Para entender el artículo antes citado, debemos remitirnos a la Ley 27 de 1977, la cual establece en su artículo 1°, que, para todos los efectos legales, se deberá considerar como mayor de edad a aquel sujeto que haya alcanzado los 18 años. Asimismo, su artículo 2° establece que en todas las disposiciones legales en que se señale a los 21 años como requisito para tener capacidad legal y así ejecutar actos jurídicos, se atenderá en su reemplazo a los 18 años.

- **Artículo 413°:** El presente artículo determina una clasificación de los alimentos, dividiéndolos entre necesarios y congruos. En ese sentido, se denomina como alimentos congruos a aquellos que permiten al beneficiario de los alimentos, a vivir cómodamente de un modo equivalente a su posición en la sociedad. Por otro lado, se denominan alimentos necesarios, a aquellos que dan lo únicamente necesario para subsistir. Se precisa, además, que los alimentos congruos y necesarios, incluyen los gastos de educación y de formación profesional.
- **Artículo 420°:** A través del presente artículo se establece que los alimentos, sean necesarios o congruos, deben brindarse siempre considerando las posibilidades económicas del obligado, sin diezmar su subsistencia.
- **Artículo 421°:** Por medio del presente artículo, se establece que los alimentos deben brindarse anticipadamente, sin que se pueda solicitar la restitución de la parte anticipada que el beneficiario no hubiese devengado por fallecimiento.

- **Artículo 422°:** Se establece que los alimentos no podrán ser solicitados por aquellos que hayan alcanzado la mayoría de edad, salvo que exista algún impedimento físico o mental que no permita al beneficiario sustentar por si solo sus gastos para vivir.

1.3.12.2.3 Chile:

- **Constitución Política de la República de Chile:**

La Constitución Política de Chile, no desarrolla a cabalidad el derecho de alimentos, el cual únicamente puede inferirse de los derechos a la vida, integridad, salud y demás análogos, lo cual demuestra una deficiencia en la carta magna chilena al momento de reconocer los alimentos a las personas, sobre todo a los menores de edad quienes corresponden a la población vulnerable sin importar el país en el que se encuentren. Para mejor comprensión, resumimos el siguiente artículo:

- **Artículo 19°:** A través del presente artículo, se establece que la Ley protege: la vida de la persona que se encuentra por nacer; la protección a la salud de las personas; y la educación de las personas. Sobre esto último, se establece que el objeto principal de la educación es colaborar con el desarrollo integral de las personas, a lo largo de su vida. Además, se señala que los padres gozan del derecho preferencial y la obligación de brindarle educación a sus hijos, correspondiéndole al Estado brindar una protección primordial al ejercicio del derecho a la educación.

- **Código Civil:**

Si bien es cierto que la Constitución Política de Chile no regula lo referido a los alimentos, el Código Civil si lo hace, y de una manera muy parecida a la contenida en

el artículo 34° del Código Civil colombiano, el cual tiene una redacción idéntica a la del artículo 26° del Código Civil chileno. Además, podemos corroborar que, en el Código Civil de Chile, se reconocen los alimentos a quienes hayan alcanzado la mayoría de edad que se encuentren siguiendo una carrera profesional hasta los 28 años, sin necesidad de que se requieran que estén cursando los estudios de manera exitosa. En ese sentido, procedemos a citar los siguientes artículos:

- **Artículo 26°:** El presente artículo establece que se deberá entender por infante o niño, a aquel sujeto que no haya alcanzado los 7 años; impúber a aquel hombre que no haya alcanzado los 14 años y a aquella mujer que no haya alcanzado los 12 años; mayor de edad o mayor a aquel sujeto que haya alcanzado los 18 años; y menor de edad o menor a aquel sujeto que no haya alcanzado los 18 años.
- **Artículo 323°:** Se establece que los alimentos deben posibilitar al beneficiario de los alimentos a vivir de manera modesta y conforme a su posición en la sociedad. Además, se incluyen dentro de la obligación alimenticia al menor de 21 años, la educación y la formación profesional.
- **Artículo 332°:** El presente artículo dispone que los alimentos que deben otorgarse por ley, se entienden brindados para toda la vida del beneficiario. No obstante, los alimentos brindados a los hijos y hermanos se devengan hasta que alcancen los 21 años, excepto que se encuentren cursando estudios para una profesión, ante lo cual finalizaran al alcanzar los 28 años, así como también en caso se vean afectados por alguna incapacidad que no les permita cubrir su subsistencia, o en casos que el juez considere.

1.3.12.2.4 Argentina:

- **Constitución de la Nación Argentina:**

La Constitución de Argentina, se caracteriza por exponer de manera muy general, los derechos de los ciudadanos, sin incidir ni hacer énfasis en particular respecto al derecho de alimentos, tal y como puede apreciarse a continuación:

- **Artículo 14 bis:** Se establece la protección integral del derecho al trabajo en todas sus modalidades, incluyendo las condiciones adecuadas para las labores en el trabajo, así como los derechos a gozar de vacaciones solventadas y a descansos correspondientes, una remuneración digna y justa entre otros derechos derivados del trabajo digno (sindicalización, seguridad social, compensaciones económicas familiares y accesos a un digno hogar).
- **Artículo 75°:** A través del presente artículo, se establece que el Congreso tiene la obligación y el deber de legislar e incentivar la igualdad de derechos reconocidos por la Constitución, su goce y ejercicio, además de aquellos reconocidos por los Tratados internacionales relacionados a los derechos humanos, en especial a aquellos que traten sobre los niños, mujeres, adultos mayores y quienes sufran de alguna discapacidad. Además, se establece que tienen la obligación de regular un régimen de seguridad social dirigida a proteger al menor de edad desamparado, desde el embarazo hasta la culminación de la educación elemental, así como también la dirigida a la progenitora mientras dure la etapa del embarazo y lactancia.

- **Código Civil y Comercial de la Nación:**

Si bien la Constitución de Argentina no desarrolla el derecho de alimentos de manera expresa, el Código Civil y Comercial si lo hace, reconociendo el derecho alimenticio de manera extensa y garantizando el derecho de alimentos del mayor de edad hasta la edad de 25 años mientras se encuentre estudiando y ello le impida proveerse de medios necesarios para subsistir. Asimismo, a diferencia del Código Civil peruano, el Código Civil y Comercial de Argentina regula la obligación del padre afín de cooperar con la crianza y educación del hijo afín. En ese sentido, resumimos los siguientes artículos:

- **Artículo 25°:** A través del presente artículo se establece que los menores de edad, son aquellos sujetos que no han alcanzado los 18 años. Además, se determina que el Código Civil y Comercial de la Nación denomina como adolescente a aquel menor de edad que alcanzó los 13 años.
- **Artículo 541°:** Se establece que la obligación alimenticia incluye todo lo que se necesite para cubrir la subsistencia, vivienda, vestido y gastos médicos, considerando siempre las posibilidades de quien otorga los alimentos. Además, se establece que en caso el alimentista sea un menor de edad, los alimentos incluirán también los gastos que sustenten su educación.
- **Artículo 663°:** A través del presente artículo, se establece que la obligación de los padres de brindarle sustento a sus descendientes, se mantiene hasta que estos cumplan los 25 años, en caso la continuidad de sus estudios le impidan solventar sus propios gastos.

- **Artículo 673°:** El presente artículo establece que el cónyuge o concubino de un padre/madre, deberá colaborar con el cuidado e instrucción del hijo del otro, así como también colaborar con su educación en casa y decidir ante situaciones urgentes. Se establece, además, que de existir algún desacuerdo entre el padre/madre y su cónyuge o concubino, prevalecerá la decisión por el padre/madre.
- **Artículo 676°:** A través del presente artículo, se determina que la obligación de brindar alimentos por parte del cónyuge o concubino hacia los hijos de su pareja, contiene un carácter subsidiario. Además, se establece que dicha obligación culmina en caso de terminación de la relación conyugal o del concubinato. No obstante, si la culminación de dicha relación genera un daño al menor de edad y el cónyuge o concubino le brinda sustento a dicho menor mientras dicha relación conyugal o concubina, se podrá fijar una pensión alimenticia transitoria, la que durará según lo que determine el juez, considerando las necesidades y posibilidades de las partes.

1.3.12.2.5 México:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

La Constitución Política de México, reconoce el derecho a una alimentación nutritiva para todas las personas, así como la protección a la organización y crecimiento de la familia. También reconoce los derechos fundamentales de los niños y recoge el principio del interés superior del niño. Cabe precisar que, a diferencia de la Constitución Política del Perú, la Constitución mexicana adopta el derecho a una vivienda digna, y al agua. En ese sentido, se resume el siguiente artículo para mayor comprensión:

- **Artículo 4º:** A través del presente artículo, se establece la igualdad de derechos ante la Ley, para los hombres y mujeres, enfatizando en la protección al desarrollo de la familia. Además, se reconoce el derecho de las personas que decidir libremente respecto a la cantidad de hijos que pretende tener. Se reconoce, además, los derechos de toda persona a gozar de alimentos nutritivos y de buena calidad, a gozar de un resguardo de su salud, a gozar de un medio ambiente apto para su crecimiento, al acceso al agua y su saneamiento, el derecho de todas las familias de gozar de un hogar digno, y el derecho de la identidad. Asimismo, se establece la obligación del Estado de velar por el cumplimiento del principio del interés superior de la niñez, el cual será considerado en todas sus actuaciones. De igual manera, se determina que los niños gozan del derecho a satisfacer sus necesidades alimenticias, su salud, instrucción y un crecimiento adecuado. De acuerdo a lo señalado por el presente artículo, se establece que el principio antes mencionado sirve de guía para la elaboración y ejecución de las políticas que beneficien a los niños. Asimismo, se señala que el Estado tiene la obligación de brindar facilidades a los ciudadanos para que colaboren con cumplir los derechos del niño.

- **Código Civil Federal de México:**

En el Código Civil de México, se establecen los derechos de los cónyuges para con sus descendientes, además de reconocer el derecho de alimentos que les corresponde. Sin embargo, el Código Civil no hace referencia al derecho de alimentos del mayor de edad, en caso siga cursando estudios. No obstante, sucede lo mismo que con el Código Civil de Colombia, y es que la jurisprudencia es la encargada de

desarrollar el derecho alimenticio para los hijos mayores de edad que continúan cursando estudios:

Tercera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación - Tesis: 36, Apéndice de 1995 - Tomo IV, Parte SCJN:

A través de la presente jurisprudencia, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta señala que ha venido sosteniendo una posición respecto a que la obligación alimenticia para los hijos mayores de edad, no culminan automáticamente cuando alcancen la mayoría de edad, considerando que sus necesidades no culminan al cumplir dicha mayoría como sucede también con los hijos menores de edad, gozando de una presunción de necesidad alimenticia, correspondiéndole la carga de la prueba contraria al obligado a brindar alimentos, quien tendrá que sustentar las razones por las cuales ya no necesita los alimentos. No obstante, el órgano jurisdiccional señala que el criterio antes referido que han venido adoptando, debe limitarse, con la finalidad de que prospere la demanda alimenticia interpuesta por aquel descendiente que alcanzo la mayoría de edad y que argumenta seguir cursando estudios, debiendo demostrar que el descendiente continua cursando estudios en el nivel escolar que le corresponda, dado que los alimentos debe ser brindados en razón al estado de necesidad del alimentista, siendo injusto requerir al obligado a que brinde alimentos al hijo que tenga edad avanzada y estuviese cursando estudios en un nivel que no coinciden con su edad.

Asimismo, procedemos a resumir los siguientes artículos del Código Civil Mexicano para mayor entendimiento:

- **Artículo 164°:** El presente artículo establece que los cónyuges deberán colaborar con su economía a la alimentación de sus descendientes, así como también a su instrucción.
- **Artículo 303°:** Se establece que los progenitores tienen el deber de brindar alimentos a sus descendientes. Además, ante la ausencia o imposibilidad de los progenitores, dicho deber recaerá ante los otros ascendientes por las dos líneas que estén más próximas en grado.
- **Artículo 308°:** A través del presente artículo, se establece que los alimentos incluyen la alimentación propiamente dicha, la vestimenta, la vivienda y los gastos de salud de existir enfermedades. Además, incluye los gastos de instrucción primaria y de educación para alcanzar una profesión en los casos de alimentos para menores de edad.
- **Artículo 314°:** Se establece que la obligación alimenticia no incluye aquella obligación de brindarle capital dinerario a los descendientes para que desempeñen una profesión a la cual se estuviesen dedicando.
- **Artículo 646°:** El presente artículo determina la mayoría de edad a partir de los 18 años.

1.3.12.2.6 Paraguay:

- **Constitución de la República de Paraguay:**

En el caso de Paraguay, su Constitución establece y adopta el derecho alimenticio para los hijos menores de edad, así como los derechos esenciales para su desarrollo integral. Así como en diversas constituciones de la región, se establece el principio del

interés superior del niño sin mencionarlo expresamente. Resumimos los siguientes artículos para su comprensión:

- **Artículo 53°:** A través del presente artículo, se establece que los progenitores gozan del deber de brindar asistencia, alimentación, educación y amparo a sus descendientes que tengan minoría de edad, siendo sancionados por Ley en caso incumplan con dichas obligaciones. Por otro lado, se establece la obligación por parte de los hijos que tengan mayoría de edad, para brindarle sustento a sus progenitores en estado de necesidad. Además, en el presente artículo se reconoce la igualdad ante la Ley para todos los hijos, la cual colaborará con investigar la paternidad del progenitor frente a sus hijos, y prohibiendo toda clase de calificación respecto a la filiación en documentación de carácter personal.
- **Artículo 54°:** El presente artículo establece que es deber del instituto familiar, la sociedad y el Estado, brindarle garantías al crecimiento integral de los niños, la efectividad de sus derechos, la protección de los mismos frente al abandono, la mala nutrición, los abusos, así como delitos referidos al tráfico humano y a explotación infantil. Además, se legitima a toda persona a que puedan requerir el cumplimiento de las garantías antes mencionadas y las sanciones a quienes las infrinjan, al Estado. Finalmente, se determina la prevalencia de los derechos de la niñez frente a otros, de haber conflicto.
- **Código Civil de Paraguay:**

Por otro lado, el Código Civil de Paraguay regula de una manera somera y muy general el derecho de alimentos, omitiendo diversas disposiciones que creemos relevante para todo ordenamiento jurídico civil, tales como los alimentos a los mayores

de edad, los alimentos en caso de padre e hijo afines, entre otros. Resumimos los siguientes artículos más relevantes:

- **Artículo 36°:** Se establece que la capacidad de hecho consiste en la aptitud legal de ejercer uno por sí mismo o por si solo sus derechos. El Código bajo análisis reputa plenamente capaz a todo ser humano que haya cumplido dieciocho años de edad y no haya sido declarado incapaz judicialmente.
- **Artículo 256°:** Se establece que la obligación de prestar alimentos que nace del parentesco comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, así como lo indispensable para la asistencia en las enfermedades. Tratándose de personas en edad de recibir educación, incluirá lo necesario para estos gastos.
- **Artículo 258°:** Se determina que están obligados recíprocamente a la prestación de alimentos, en el orden que sigue, las siguientes personas:
 - a) Los cónyuges;
 - b) Los padres y los hijos;
 - c) Los hermanos;
 - d) Los abuelos, y en su defecto, los ascendientes más próximos; y
 - e) Los suegros, el yerno y la nuera.

Los descendientes la deberán antes que los ascendientes. La obligación se establecerá según el orden de las sucesiones, proporcionalmente a las cuotas hereditarias.

Entre ascendientes, los más próximos están obligados antes que los más lejanos, y los del mismo grado, por partes iguales.

- **Artículo 263°:** Se establece que cesará la obligación de prestar alimentos en los siguientes casos:
 - a) Tratándose de hijos, cuando llegaren a la mayoría de edad, o siendo menores, cuando abandonaren sin autorización la casa de sus padres;
 - b) Si el que recibe los alimentos cometiere algún acto que lo haga indigno de heredar al que los presta;
 - c) Por la muerte del obligado o del alimentista; y
 - a) Cuando hubieren desaparecido las causas que la determinaron.

1.3.12.2.7 Panamá:

- **Constitución Política de la República de Panamá:**

La Constitución Política de Panamá cumple con garantizar la doble dimensión del derecho de alimentos: el deber del estado de garantizar los alimentos a los ciudadanos, y el deber de la familia de garantizarlos a los hijos menores de edad. Para mayor entendimiento, resumimos los siguientes artículos:

- **Artículo 56°:** Se establece que el Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos.

- **Artículo 59°:** El presente artículo determina que la patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos. Los padres están obligados a alimentar, educar y proteger a sus hijos para que obtengan una buena crianza y un adecuado desarrollo físico y espiritual, y éstos a respetarlos y asistirlos. La Ley regulará el ejercicio de la patria potestad de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos.

- **Artículo 110°:** A través del presente artículo, se establece que, en el ámbito de la salud, el Estado tiene la obligación de promover una política estatal de alimentos nutritivos con el fin de garantizar una idónea nutrición para todos los ciudadanos, promoviendo el consumo e ingesta de alimentación adecuada.

- **Artículo 18°:** Se determina la obligación fundamental por parte del Estado, de asegurar que los ciudadanos vivan y se desarrollen en un buen ambiente, sin contaminación, en donde la alimentación cubra las necesidades esenciales para que las personas crezcan.

- **Código Civil de la República de Panamá:**

El Código Civil de Panamá, regulaba lo concerniente al derecho de alimentos dentro del seno familiar. No obstante, dichas disposiciones fueron derogadas por la Ley N° 3 que aprueba el Código de Familia, para proceder a regularlas en dicho dispositivo y en la Ley General de Pensión Alimenticia, de manera extensa. No obstante,

resumimos el artículo 9° referente al derecho de alimentos para los hijos que hayan alcanzado la mayoría de edad regulado en el referido Código Civil:

- **Artículo 9°:** Se establece que, si por alguna circunstancia el alimentista no ha finalizado su educación media al llegar a la mayoría de edad, podrá solicitar que se extienda el término para seguir recibiendo los alimentos. La autoridad competente previa evaluación de los motivos de la solicitud, mediante resolución motivada, accederá o la negará.

- **Código de la familia:**

El Código de la Familia regula de manera somera, al igual que el Código Civil, la institución de los alimentos, siendo la Ley General de Pensión Alimenticia la que lo regula de manera extensa. Resumimos los siguientes artículos:

- **Artículo 79°:** El presente artículo establece que los cónyuges tienen el deber de colaborar con la alimentación y otras obligaciones de la familia. Además, se determina el deber de cada cónyuge, de contribuir proporcionalmente a su posibilidad económica con dichos gastos.
- **Artículo 347°:** A través del presente artículo, se establece que la cesación o pérdida de la patria potestad, no exonera a los progenitores del deber de brindar alimentación a sus descendientes.

- **Ley General de Pensión Alimenticia:**

Los alimentos dentro de la institución familiar, son regulados en la Ley General de Pensión Alimenticia de manera extensa. Entre lo más relevante, podemos encontrar

que el presente dispositivo reconoce el derecho de alimentos al concebido, el cual se ejerce a través de la madre (nuestro Código Civil no establece como beneficiario del derecho de alimentos al concebido), además, se reconoce la posibilidad de que el hijo con mayoría de edad que sigue estudiando, pueda solicitar una pensión alimenticia. Además, la presente Ley reconoce como parte de los alimentos, a las necesidades de movilización y servicios básicos. Resumimos los siguientes artículos para su debida comprensión:

- **Artículo 16°:** El presente artículo establece que los alimentos se consideran como una prestación dineraria, la cual deberá guardar proporción entre la disponibilidad económica del alimentante y la necesidad del alimentista. Además, se establece el contenido de los alimentos, señalando que comprenden lo necesario para subsistir: alimentos propiamente dichos, gastos relacionados a la salud y medicina, vestimenta, vivienda y servicios esenciales, instrucción, movilidad, y gastos recreativos. Asimismo, se establece que en el caso de los sujetos que tengan minoría de edad, se incluye como parte de los alimentos, a todo lo que se necesite para su crecimiento integro desde que fue concebido, y en el caso de las personas discapacitadas, se incluyen todos los gastos terapéuticos que se requieran por su condición.
- **Artículo 17°:** El presente artículo señala que la autoridad competente deberá considerar, al momento de la fijación de los alimentos, las posibilidades económicas y el nivel de vida del alimentante, teniendo en cuenta su remuneración y deudas. Además, deberá considerar los años, el

estado social y económico de sus familiares, nivel educativo y estado de salud del alimentista.

- **Artículo 19°:** El presente artículo determina que los hijos que tengan mayoría de edad, tienen el derecho a los alimentos, siempre y cuando hayan terminado su educación de nivel medio, con el fin de seguir estudios profesionales, así como otros estudios no necesariamente universitarios como aquellos denominados técnicos. La condición de ello es que los estudios profesionales se efectúan de manera provechosa y con un buen rendimiento, como máximo hasta los 25 años. En el referido caso, la obligación alimenticia terminara cuando el alimentista culmine sus estudios antes de alcanzar los 25 años, y en caso se case con otra persona o sea concubino con otra persona.
- **Artículo 20°:** Se determina que, en caso que el beneficiario de los alimentos no culmine su educación de nivel medio al ser mayor de edad, tendrá la facultad de requerir la extensión del plazo para continuar obteniendo los alimentos.
- **Artículo 34°:** El presente artículo señala que deberá comprenderse por presión de alimentos pre-natal, a aquel beneficio económico para el concebido, el cual se le otorga a la progenitora embarazada o a quien la represente en caso no sea mayor de edad, con la finalidad de asegurar el desarrollo integral del concebido, mientras se encuentre gestando, al momento del nacimiento del concebido, y durante la lactancia del mismo.

- **Artículo 35°:** A través del presente artículo, se establece que la pensión de alimentos pre-natal, abarca lo que sea necesario para cubrir los gastos médicos de la gestante, su vestimenta (tanto de ella como del concebido), así como las demás necesidades del concebido, hasta los 3 meses contados desde que nazca.

1.3.12.2.8 España:

- **Constitución Española:**

La Constitución de España reconoce la protección integral de los hijos como obligación estatal, y también como obligación de los padres dentro de la institución familiar. No obstante, no regula el derecho de alimentos de manera expresa.

Resumimos el artículo 39° para mayor entendimiento:

- **Artículo 39°:** El presente artículo establece que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. Asimismo, los poderes públicos aseguran, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad. Por otro lado, los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

- **Código Civil de España:**

Por otro lado, el Código Civil español desarrolla el derecho de alimentos para los hijos con minoría de edad, y también para los mayores en caso no hayan culminado sus estudios por causas ajenas a ellos. Resumimos los siguientes artículos para su debido análisis:

- **Artículo 315°:** A través del presente artículo, se establece que la mayoría de edad, comienza al cumplir los 18 años. Además, se determina que para computar los años se deberá incluir completo el día en que la persona nació.
- **Artículo 10°:** El presente artículo señala que los progenitores, incluso cuando no tengan la patria potestad, se encuentran en la obligación de resguardar a sus hijos menores de edad y a brindarles alimentos.
- **Artículo 142°:** Se establece que los alimentos comprenden todo lo necesario para cubrir la subsistencia, vivienda, vestimenta y gastos médicos. Además, en caso se trate de un menor de edad como alimentista, los alimentos incluirán los gastos de educación, e incluso también en caso no haya culminado su educación por causas ajenas a él. Cabe señalar que los alimentos también incluyen los gastos del embarazo y parto, de no estar cubiertos por otros medios.

1.3.12.2.9 Estados Unidos de América:

- **El “Child Support” en EEUU:**

El caso de los EEUU es diferente a los países de la región latinoamericana. Debemos partir de la premisa que los EEUU tienen un sistema legal diferente a los países latinoamericanos, el cual es el Common Law, además de una autonomía de

cada uno de sus estados, de regular bajo su jurisdicción las disposiciones referentes a las relaciones entre las personas.

Respecto al derecho de alimentos, los EEUU lo denominan “child support” (manutención de los hijos). Dicha obligación de manutención, finaliza en la mayoría de los estados, cuando el menor alcanza los 18 años (salvo excepciones, considerando que existen estados en donde la mayoría de edad no coincide con los 18 años). No obstante, en estados como Florida, Kentucky y Maryland, se extiende un año más si el hijo se encuentra estudiando en la secundaria. Asimismo, estados como Alabama, extienden la pensión alimenticia hasta los 19 años. Igualmente, otros estados como Indiana y Massachusetts, permiten extender el derecho de manutención hasta los 21 años.

No obstante, si en algo coinciden todos los estados de EEUU, es que, para el caso de los hijos con discapacidad o necesidades especiales, se extiende la obligación de manutención por parte de los padres. Asimismo, todos los estados coinciden en el cese anticipado de la obligación de manutención para aquellos hijos que se emancipan por matrimonio, se unen al Ejército o se independizan económicamente y viven fuera del hogar familiar.

1.3.13 Elementos que intervienen en el derecho de alimentos

En el presente punto, se determinarán aquellos elementos que integran el derecho de alimentos y que inciden en la presente investigación como objetos de estudio.

- **El derecho a la Educación**

El derecho a la educación como obligación por parte del Estado, implica, entre otras obligaciones que se garantice la educación a los ciudadanos, evitar el cierre de

escuelas o centros educativos, o el menoscabo y discriminación hacia algunos individuos al no otorgarles facilidades para el acceso a la educación, y proporcionar una educación de carácter obligatoria y sin costo alguno para todos los ciudadanos. En base a las referidas obligaciones, se garantiza el acceso a la educación impulsado por las políticas del Estado.

De acuerdo con lo señalado en la Constitución Política de Perú por medio de su artículo 13 se establece que la finalidad de la educación es el desarrollo integral del individuo. Además, se establece el reconocimiento y garantía de la libertad de enseñanza por parte del Estado, así como la obligación de brindar educación que los padres tienen hacia sus hijos, así como el derecho de elegir el centro educativo en el cual puedan llevar a cabo sus estudios y participar en la formación de sus hijos.

La educación genera conocimiento y las cualidades humanísticas, científicas instruccionales y físicas para preparar para la vida y el trabajo a las personas a través de los valores como la solidaridad y el respeto entre ellos. La formación de la ciudadanía es parte de las políticas del Estado, siendo el principal propulsor de las mismas, en lo que a educación respecta, el Ministerio de Educación, el cual genera oportunidades y resultados de gran calidad en materia educativa para todos los ciudadanos.

Ahora bien, en el mayor de edad, el derecho a la educación sigue siendo un pilar fundamental que le permitirá culminar su desarrollo integral para lograr la obtención de un título profesional que le permita ejercer y cumplir sus objetivos dentro la sociedad así como garantizarse a sí mismo una vida digna; sin embargo, se observa que la mayoría de las leyes se enfocan en los infantes y adolescentes, dejando de lado a los que tienen mayoría de edad como sujetos de derecho que bajo la condición de estudiantes requieren seguir recibiendo el apoyo familiar para terminar de

desarrollarse. Y si bien es cierto que los niños constituyen un sector vulnerable el cual requiere adoptar medidas excepcionales y prioritarias para su salvaguarda, ello no implica que se descuide el sector constituido por los estudiantes mayores de edad, ya que se encuentran, en lo que a estudios se refiere, en la misma situación que los niños: en proceso de formación educativa.

- **Derecho a la salud**

De acuerdo al art. 7° de la Constitución Política del Perú, se determina el derecho de todos los ciudadanos a la protección de su salud, así como la de su familia y comunidad, lo cual incluye, además, el deber de colaborar con promover la salud y su protección. De manera concordante, el art. 11° de la Constitución Política del Perú, dispone que el Estado asegura el libre acceso a los servicios de salud por medio de instituciones del sector público, privado o mixtas.

El Estado determina las políticas del sector salud, y las ejecuta a través del Ministerio de Salud – MINSA, el cual tiene por objetivo directo, impulsar y asegurar la formulación y ejecución de políticas públicas que sean eficientes, eficaces, y sostenibles, que tengan como objetivo combatir las enfermedades que afectan de manera negativa a la sociedad.

Los derechos sanitarios son todos aquellos que poseen las personas a través de los cuales se les permita contar con un sistema de salud integrado y seguro que integra la atención médica y todos los elementos que subyacen al aspecto sanitario (tales como las facilidades para la obtención de medicinas) favoreciendo y respondiendo a las demandas nacionales y regionales y que sea de tipo universal. El Comité de las Naciones Unidas ha desarrollado el análisis del derecho a la salud explicado en el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y culturales de las Naciones Unidas. Para el estudio del derecho a la salud, se parte de tres deberes:

respeto, amparo y satisfacción. Primeramente, el deber de respetar requiere que el Gobierno evite algunas medidas que logran paralizar el goce del derecho a la salud.

Consecuentemente, el Estado está bajo el compromiso de salvaguardar el derecho a la salud, inhibiéndose de:

- Impedir o restringir ayuda médica preventiva, favorable, curativas, así como también la medicina tradicional.
- Prohibir, suspender o falsificar de manera intencional información con relación a la salud, instrucción sexual, así como prevenir la contribución de los individuos en cuestiones relacionados a la salud.
- Obstaculizar o restringir a los servicios sanitario preventivos, favorables y curativos, el acceso a todos los individuos.
- Restringir el acceso a anticonceptivos y otras medidas para defender la salud sexual.

Continuando con la segunda obligación del Estado, proteger o amparar, el cual se implica que las naciones empleen medidas drásticas para impedir que otras personas menoscaben el derecho a la atención médica que se pretende asegurar. Los deberes de resguardar incluyen, consecuentemente, el compromiso de los Estados de:

- Impedir que terceras personas obliguen a las mujeres para que se sometan a prácticas habituales, como por ejemplo la amputación de genitales femenino.
- Aplicar medidas necesarias para resguardar a todas las personas vulnerables dentro de la sociedad, particularmente, mujeres, infantes y adultos mayores.

- Amparar mediante el impulso de normas o políticas, o asumir estrategias que aseguren el acceso al cuidado médico y servicios de salud con relación, a ser suministrados por terceros ajenos al sector público.
- Verificar que la salud desde el sector privado no sea el impedimento para la disponibilidad, calidad, aceptabilidad y accesibilidad a sus recursos estructuras y servicios sanitarios.
- Inspeccionar y vigilar la comercialización de dispositivos médicos, medicamento, entre otros.

Posteriormente, la obligación de satisfacer pretende que el Estado tome medidas reales que permita a la sociedad gozar del derecho a la salud. El deber de satisfacer pretende que el Estado:

- Reconoce el derecho a la salud a nivel nacional. Lo cual debe plasmarse a través de la emisión de leyes, reglamentos, y demás normas de caracteres general y cumplimiento obligatorio.
- Aplique los mecanismos que permitan acceder a los servicios afines a la salud, como por ejemplo alimentos ricos en nutrientes, agua potable, buena calidad de vida, vivienda digna, entre otros derivados.
- Garantice políticas sanitarias con un procedimiento preciso que permita ejecutar y plasmar este derecho en la realidad nacional.
- Confirme el abastecimiento de la atención sanitaria, incluyendo la vacunación para prevenir las primordiales patologías contagiosas.
- Está en la obligación el Estado, realizar investigaciones médicas y de educación en salud.
- El Estado debe asegurar la capacitación y aprendizaje apropiado de los médicos y así como también el abastecimiento de un gran número de

hospitales, consultorios y otras infraestructuras correspondientes a la atención médica, con la respectiva distribución equilibrada en toda la nación.

- El Estado debe proveer un método de seguro de gastos hospitalarios público, particular o mixto que sea accesible para los ciudadanos.
- Asimismo, promover operaciones y campañas de información, específicamente del VIH/SIDA, las prácticas acostumbradas, la salud sexual y reproductiva, el abuso de bebidas alcohólicas, consumo de cigarrillos, estupefacientes, etc.

- **Derecho a la vivienda**

Con fecha 09 de noviembre del 2018, el grupo parlamentario Nuevo Perú, presento ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley N° 03609/2018-CR “Ley que incorpora el derecho a una vivienda digna en la Constitución Política del Perú”, mediante el cual se proponía la modificación de la Constitución Política del Perú con la finalidad de incorporar el artículo 7-B. Dicho artículo propuesto, señala que el Estado reconoce y asegura el derecho de las personas de tener una vivienda digna, lo cual implica el acceso a los servicios básicos y la infraestructura correspondiente. De acuerdo al referido artículo, dicho derecho se materializaría a través de los programas públicos y privados de vivienda. El referido Proyecto de Ley, se encuentra en la Comisión de Constitución y Reglamento desde el 12 de noviembre de 2018, a la espera de la emisión del Dictamen respectivo.

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos del año 1996, se establece que la situación de los asentamientos humanos en los países en vía de desarrollo es grave, razón por la cual se tienen que intensificar los esfuerzos y la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas que

de las ciudades y los pueblos. Asimismo, se precisa que las ciudades de los países deben ser lugares en los cuales las personas que las integran puedan disfrutar de una vida digna y plena, la cual les asegure salud de calidad, seguridad y felicidad. En esa misma línea, se reconoce que las mujeres, los niños y los jóvenes, tienen la necesidad de vivir en buenas condiciones y en seguridad, así como con buenas condiciones salubres, razón por la cual los jefes de Estado integrantes de las Naciones Unidas, hacen énfasis en la importancia de mejorar sus esfuerzos para erradicar la pobreza, la discriminación, y así garantizar la defensa de los derechos humanos y las libertades inherentes a toda persona, con lo cual se pueda satisfacer las necesidades esenciales, tales como la educación, los alimentos, la salud, y especialmente, una vivienda adecuada para las personas.

Internacionalmente, la circunstancia sobre las viviendas es crítica. La ONU señala que 650 millones de habitantes de las zonas urbanas y un millón de habitantes de las zonas rurales tienen hogares de mala calidad, con servicios inadecuados de agua, higiene, desagües y recaudación de residuos sólidos.

Dentro de los derechos fundamentales se reconoce el de vivir con condiciones adecuadas, incluyendo un hogar apropiado. A pesar de que este derecho es elemental en el sistema judicial universal, la cantidad de personas que no poseen un hogar apropiado supera cómodamente el millón de personas en todo el universo, los mismos que están en circunstancias peligrosas para su vida, aglomeradas en rincones y sitios improvisados, o en otras situaciones que no respetan sus derechos humanos.

La vivienda apropiada se reconoce como un aspecto de los derechos fundamentales a vivir en condiciones adecuadas bajo la seguridad y la privacidad del hogar. El derecho a gozar de una vivienda adecuada, se establece en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De igual

manera, se reconoce en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El derecho a un hogar apropiado corresponde a la mayoría de países existentes, debido a que todos ellos han confirmado al menos un compromiso internacional en relación a la vivienda apropiada y se han comprometido a resguardar el derecho a una vivienda apropiada a través de declaraciones y procedimientos de trabajo de carácter internacional. El derecho a una vivienda apropiada igualmente ha recibido una gran atención mundial, especialmente de los organismos fundados sobre la base de acuerdos sobre derechos fundamentales, de los pactos locales y de la Comisión de Derechos Humanos.

El derecho a tener una vivienda con las condiciones apropiadas es reconocido como tal en la normativa mundial sobre Derechos Humanos siendo un componente integral del derecho a una calidad de vida proporcionada. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos específicamente en su artículo 25, tal y como se había mencionado en el párrafo precedente, se reconoce internacionalmente el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure una vivienda. Y es que la redacción del citado artículo es oportuna para la presente investigación, toda vez que tanto la vivienda como los alimentos, son parte de un conjunto de elementos a través de los cuales se determina si una persona se encuentra gozando de una vida digna o no.

1.4 Definición de Términos Básicos.

Afín: Pariente por afinidad. Los parientes afines no comparten lazos sanguíneos.

Alimentos: Coincidente con la definición establecida en el artículo 472 del Código Civil: "Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y

psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.”

Alimentista: Persona titular del derecho de alimentos y que recibe una pensión de alimentos.

Capacidad plena: Capacidad que obtienen las personas al alcanzar la mayoría de edad, y que les permite ejercer sus derechos sin ninguna limitación y sin el intermedio de ninguna persona, salvo excepciones.

Código Civil: Código Civil vigente en el Perú, aprobado por Decreto Legislativo N° 295.

Concubinos: También llamados convivientes. Personas que viven haciendo vida en común como esposos, pero sin haber contraído matrimonio. Los concubinos, en caso cumplan con las condiciones establecidas en la normativa aplicable, pueden ser tratados como cónyuges para efectos de la ley.

Derechos económicos, sociales y culturales: Derechos derivados y que integran el derecho de alimentos, tales como el derecho a la vivienda, a la vestimenta, a la recreación, y cualquier otro derecho que se encuentre relacionado al derecho de vivir una vida digna.

Familia: Grupo de personas relacionadas entre sí a través de lazos sanguíneos o relaciones de ascendencia, ascendencia, colaterales, y afines.

Familia ensamblada: Se entiende como tal a la institución familiar generada por el matrimonio o concubinato de dos personas, en la cual uno o los dos miembros tienen hijos originados a raíz de una relación anterior con otra persona.

FAO: “Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura Naciones Unidas que logra la seguridad alimentaria para todos.”

Ley: De no determinarse a que norma exactamente se refiere, entiéndase por la norma que resulte aplicable al caso en concreto.

Mayoría De Edad: Se establece que es la plena cualidad de una persona de llevar a cabo sus acciones, obteniéndose cuando se cumple la edad determinada por la normativa jurídica aplicable.

Ordenamiento jurídico: Conjunto de normas legales de cumplimiento obligatorio emitidas por el Estado peruano que se encuentran vigentes.

CAPÍTULO II. HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1 Hipótesis

2.1.1 Hipótesis General

La valoración de la regulación jurídica del Derecho de Alimentos influye en el estudiante mayor de edad en Lima en el año 2018.

2.1.2 Hipótesis Específicas

- La regulación del derecho de alimentos incide en la educación del estudiante mayor de edad, en la ciudad de Lima el 2018
- Las leyes que regulan el derecho de alimentos influyen en la salud del estudiante mayor de edad, en la ciudad de Lima el 2018.
- Las leyes que regulan el derecho de alimentos influyen en los derechos económicos, sociales y culturales del estudiante mayor de edad, en la ciudad de Lima el 2018.

2.2 Variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL
VARIABLE INDEPENDIENTE: DERECHO DE ALIMENTO	Los alimentos son todos aquellos nutrientes que podrán asimilarse en el organismo y que permiten mantener el funcionamiento vital del ser viviente, en especial de los humanos. No obstante, todo individuo como merecedor de los derechos fundamentales necesita además de subsistir, progresar, crecer y madurar. De allí que, necesite de otros elementos básicos para lograrlo como son: la vivienda, educación, recreación, salud y entre otros, por lo que en el contexto legal se conforma una definición jurídica con carácter más amplio que se recoge en la normativa de cada nación. En ellas, el alimento es considerado un elemento básico para la subsistencia, vestido, habitación, inducción, capacitación laboral, educación, recreación y asistencia médica del niño y el adolescente. (Reyes Rios, 2002, p. 773)

Fuente y elaboración propias.

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL
VARIABLE DEPENDIENTE: MAYOR DE EDAD	Al hacer referencia a la mayoría de edad se establece que es la plena cualidad de una persona de llevar a cabo sus acciones, obteniéndose cuando se cumple la edad determinada por la normativa jurídica aplicable. Este contexto jurídico surge por la circunstancia de que un individuo cuente con la madurez y el desarrollo físico e intelectual suficiente para guiar sus acciones bajo su propia voluntad y sin sufrir consecuencias generadas por la inmadurez. Asimismo, por medio de establecer una edad límite se pueden llevar a cabo diversos actos legales que no pueden llevarse cuando se está por debajo del rango establecido. La edad de un individuo está calculada considerando la cantidad de años que tiene de existencia de ese que se produce su nacimiento. (Cornejo Chávez, 1999, p. 575)

Fuente y elaboración propias.

2.2.1 Operacionalización de variables

Tabla 1. *Operacionalización de Variables*

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	ESCALA DE MEDICIÓN
Derecho de alimentos	Educación	-Conocimiento	1	Ordinal
		-Apoyo alimentario	2-3	
		-Acceso a la educación	4-5	
Estudiante Mayor de Edad	Salud	-Derecho a la salud	7	Ordinal
	Vivienda	-Derecho a la vivienda	8	Ordinal
	Leyes relacionadas	-Pensión alimentaria	9-11	Ordinal
Derechos económicos, sociales y culturales	-Cumplimiento de las leyes	12		
		-Regulación de las leyes	13-14	Ordinal
	-Apoyo jurídico	15-16		

Fuente y elaboración propias.

CAPITULO III. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Enfoque de la Investigación

El enfoque de la presente investigación es cuantitativo debido a que, según Hernández (2014), se utilizan datos con el fin de probar las hipótesis, con medición numérica y el análisis estadístico a fin de poner a prueba las teorías correspondientes.

Asimismo, en palabras de Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio (2010), el tipo de enfoque al cual pertenece la presente investigación es secuencial y probatorio. Cada una de las etapas de la investigación precede a la que sigue y no pueden eludirse alguna de las etapas debido al orden riguroso que la caracteriza, sin perjuicio de la posibilidad de redefinir alguna etapa. Este tipo de investigación, empieza de una idea que se va acotando hasta que se vea delimitada, momento en el cual se derivan los objetivos y preguntas correspondientes. A raíz de la formulación de interrogantes, se establecen hipótesis y se fijan variables; se diseña un plan para probar las hipótesis; se miden las variables dentro de un marco contextual; se analizan los resultados mediante el uso de métodos estadísticos, y finalmente se extraen conclusiones con relación de las hipótesis.

Por otra parte, el estudio se apoya en una investigación explicativa, la cual es definida por Arias (2016): “La investigación explicativa se encarga de buscar el porqué de los hechos mediante el establecimiento de relaciones causa-efecto” (p. 26).

Para culminar, según Hurtado (2010) en esta clase de investigaciones, el investigador intenta ubicar relaciones posibles, con las cuales pueda responder a las preguntas porque y como del tema bajo investigación. Asimismo, esta clase de investigación no se limita a conceptos detallados, sino que pretende hallar principios y generar modelos explicativos y teorías. En ese sentido, la finalidad de este tipo de investigación se centraliza en dar respuesta práctica al inconveniente. Finalmente, la

investigación explicativa tiene como parte de sus objetivos específicos, a la descripción y la comparación, mediante las cuales se pretende identificar los procesos que permiten dar una explicación al objeto del estudio.

3.2 Diseño de la Investigación

Este estudio tiene el diseño básico del *lege data*, por cuanto su finalidad es responder problemas jurídicos mediante el uso del material legislativo, jurisprudencial y dogmático correspondiente, en una época determinada, es decir, establecer la valoración de la regulación jurídica del derecho de alimentos en estudiantes mayores de edad.

Por otro lado, este estudio tiene un diseño no experimental, en razón a que no habrá ninguna manipulación de variables, sino que se limitará al tratamiento de datos e información derivadas de la realidad, para analizarlos y describirlos.

Según Hurtado (2010) el diseño de la investigación, se refiere a los aspectos operativos del estudio. En ese sentido, señala que, si el tipo de investigación encuentra su concepción en base al objetivo de la investigación, el diseño de la investigación es definido en base al procedimiento. En ese sentido, se señala que el diseño de la investigación alude a las decisiones adoptadas en el marco del procedimiento de recolección de datos que facultan al investigador alcanzar la verificación interna del estudio, dicho de otra manera, lograr un alto grado de confianza respecto a sus conclusiones y a su veracidad. El diseño de la investigación implica el dónde y cuándo es recopilada la información, además de la magnitud y cantidad de la información que deba ser reunida, con el fin de poder responder las preguntas de la investigación de una manera idónea.

En función de lo anterior, se puede explicar que el diseño de un estudio se da a partir de una búsqueda exhaustiva en las diferentes fuentes de información de tipo secundario como lo son: documentos, normas, ponencias, estudios, informes y toda la bibliografía que se ha escrito y emitido sobre un tema en especial. Por lo que una investigación documental se basa en el análisis de la información a partir de las fuentes secundarias, es decir, de documentos impresos bibliográficos o digitales sea cual sea su carácter.

3.3 Diseño Muestral

Cabe destacar que la población de este estudio está conformada por 51.872 estudiantes de derecho de diferentes universidades de Lima a quienes se les pretende preguntar sobre la valoración de la regulación jurídica del Derecho de Alimentos y su influencia con el estudiante mayor de edad. En virtud de ello, se procede a aplicar el procedimiento muestral, partiendo de una muestra finita que según explica Arias (2006), es aquella “donde se comprende la cantidad de unidades que la conforman, existiendo documentación que registra las referidas unidades y la cual debe estar conformada por una cuantía menor a cien mil unidades” (p. 82). En vista de ello, se identifica el número total de elementos que compondrán la población, pero cuando se necesita saber la totalidad de los que se estudiarán se emplea la fórmula que se cita a continuación:

$$n = \frac{Z^2 * p * q * N}{e^2 (N - 1) + Z^2 * p * q}$$

Dónde:

N = Totalidad de la población

Z α = 1.96 al cuadrado (en caso la seguridad sea del 95%)

p = proporción que se espera (en el presente caso 5% = 0.05)

$q = 1 - p$ (en el presente caso $1 - 0.05 = 0.95$)
 $e =$ precisión (en el presente caso $5\% = 0.05$).

Muestra.

Margen: 5%

Nivel de confianza: 95%

Población: 51872

Tamaño de muestra: ¿

Ecuación estadística desarrollada para estimar la proporción de la población a tomar.

Sustituyendo los valores se tiene lo siguiente:

$$n = ?$$

$$N = 51.872$$

$$p = 0.05$$

$$q = 1 - 0.05 = 0.95$$

$$e = 5\% = 0,05$$

$$Z = 1,96^2$$

$$n = \frac{(1,96)^2 * 0,05 * 0,95 * 51872}{(0,05)^2 (51872 - 1) + (1,96)^2 * 0,05 * 0,95} \quad n = \frac{9465}{139.67 + 0.182} =$$

$$n = \frac{9465}{139.85} = 67.67 = 68 \text{ individuos}$$

Estos individuos son estudiantes de diversas carreras, quienes darán sus aportes en cuanto a la valoración de la regulación jurídica del derecho de alimentos y su influencia con el estudiante mayor de edad.

3.4 Técnicas de Recolección de datos

Cuestionario

De conformidad con Arias (2016) los métodos para recopilar datos “están constituidos como las diversas formas por medio de las cuales se pueden obtener información, tales como la observación directa, las encuestas, entrevistas, el análisis tanto a nivel documental como de contenido, entre otros” (p. 111). Por otro lado, define al cuestionario como “la modalidad de encuesta que se realiza de forma escrita mediante un instrumento o formato en papel contentivo de una serie de preguntas. Se le denomina cuestionario autoadministrado porque debe ser llenado por el encuestado, sin intervención del encuestador” (p. 74). Mediante este instrumento, se pueden reconocer cuáles serán las fallas que se presentarán en todos los niveles legales del derecho de alimentos en estudiantes mayores de edad y en consecuencia, proponer recomendaciones a fin de fortalecer este derecho tan limitativo en las leyes actuales.

Para efectos de este estudio, el cuestionario estuvo conformado por 16 preguntas con dos opciones de respuestas (si y no), las cuales permitirán de forma cerrada, dar respuesta a los tres objetivos del estudio, los cuales son:

1. Explicar la situación actual respecto a la incidencia de la regulación del derecho de alimentos en la educación del estudiante mayor de edad, en la ciudad de Lima el año 2018.
2. Determinar la influencia de las leyes que regulan el derecho de alimentos en la salud del estudiante mayor de edad, en la ciudad de Lima el año 2018.
3. Determinar la influencia de las leyes que regulan el derecho de alimentos en los derechos económicos, sociales y culturales del estudiante mayor de edad, en la ciudad de Lima el año 2018.

Revisión Documental

De acuerdo a lo señalado por Hurtado, (2000) se entiende por revisión documental el proceso mediante el cual un investigador “recopila, revisa, analiza, selecciona y extrae información de diversas fuentes, acerca de un tema particular (su pregunta de investigación), con el propósito de llegar al conocimiento y comprensión más profundos del mismo” (p. 89).

La observación se basa en la adecuada manera de entender una situación cultural y/o social. La técnica clásica primaria que es la más utilizada para adquirir información porque pertenece al contexto a indagar. Por ello, dice Hurtado (2015) que “el proceso investigativo comienza con la exploración, es decir, la observación e identificación de hechos que por una u otra razón, llaman la atención del investigador y le conducen a formularse diversas preguntas” (p.134)

3.5 Técnicas Estadísticas de Procesamiento de datos

Luego de llevar a cabo la observación documental se recaba la información, la cual será analizada, tabulada, codificada y presentada por medio de tablas y cuadros ingresados en el software de Excel.

CAPITULO IV. RESULTADOS

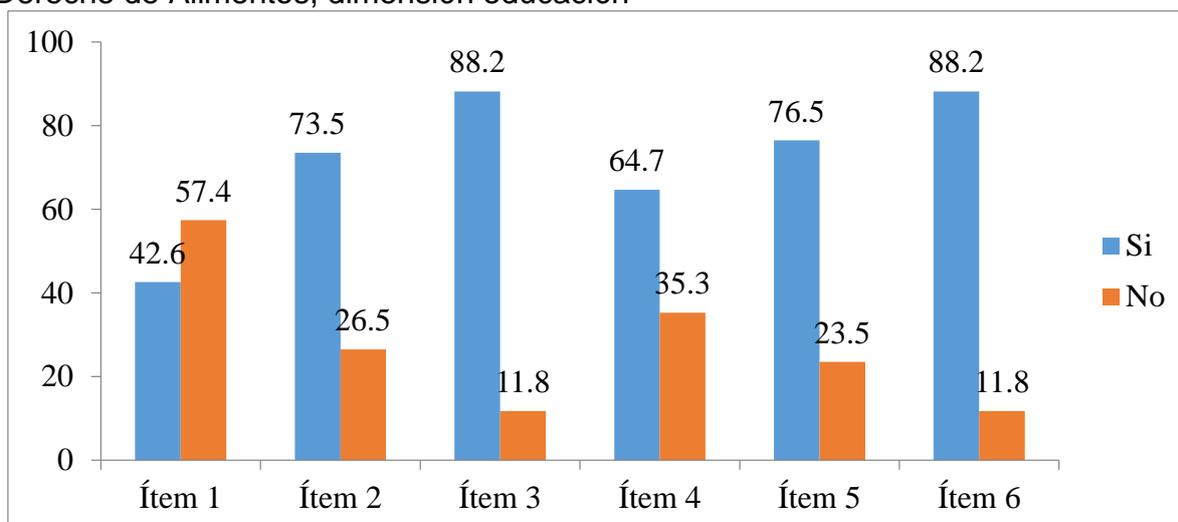
En este apartado de la investigación, se procede a describir de forma detallada los resultados obtenidos del cuestionario aplicado a los 68 estudiantes seleccionados como muestra del estudio.

Tabla 2. *Percepción de la muestra acerca de la Variable Derecho de Alimentos, dimensión educación.*

Ítems	Si		No		Total	
	Frec	%	Frec	%	Frec	%
¿Sabe en qué consiste el derecho de alimentos?	29	42,6	39	57,4	68	100
¿Considera que los padres deben apoyar a sus hijos mayores de edad con el aporte alimentario mientras están estudiando?	50	73,5	18	26,5	68	100
¿Piensa usted que los padres deben cumplir con la obligación alimentaria de educación, salud y vivienda en lo que refiere a los hijos mayores de edad que están cursando estudios?	60	88,2	8	11,8	68	100
¿Considera usted que los estudiantes mayores de edad reciben su derecho de alimentos de manera óptima?	44	64,7	24	35,3	68	100
¿Considera que el apoyo al acceso educativo a fin de profesionalizarse forma parte del derecho de alimentos?	52	76,5	16	23,5	68	100
¿Considera que para conservar el derecho de alimentos debe demostrar buen rendimiento académico?	60	88,2	8	11,8	68	100

Fuente y elaboración propias.

Figura 1. Distribución porcentual de la percepción de la muestra acerca de la Variable Derecho de Alimentos, dimensión educación



Fuente y elaboración propias.

Interpretación: De conformidad con los resultados recabados en la tabla 2 figura 1, se puede apreciar que en la pregunta 1, el 57.4% de los consultados manifestó que no sabe que implica el derecho alimenticio, ante un 42.6% que señaló sí saberlo. Por otro lado, se puede reflejar en la pregunta 2, que el 73.5% considera que los padres si deben apoyar a sus hijos mayores de edad con el aporte alimentario mientras están estudiando, donde solamente el 26.5% señaló que no. En la pregunta 3, el 88.2% piensa que los padres si deben cumplir con la obligación alimentaria de educación, salud y vivienda en lo que refiere a los hijos con mayoría de edad que están estudiando, pero el 11.8% consideró que no. En la pregunta 4, el 64.7% destacó en sus respuesta que los estudiantes mayores de edad si reciben su derecho alimenticio de manera óptima, ante un 35.3 que respondió con la opción no. Asimismo, en la pregunta 5, el 76.5% de los consultados, consideró que el apoyo al acceso educativo a fin de profesionalizarse si forma parte del derecho de alimentos, mientras el 23.5% señaló que no. Finalmente en el ítem 6, se observa que el 88.2% de los consultados, consideró que para conservar el derecho de alimentos se debe demostrar buen rendimiento académico, frente a un 11.8% que destacó que no, lo cual indica que

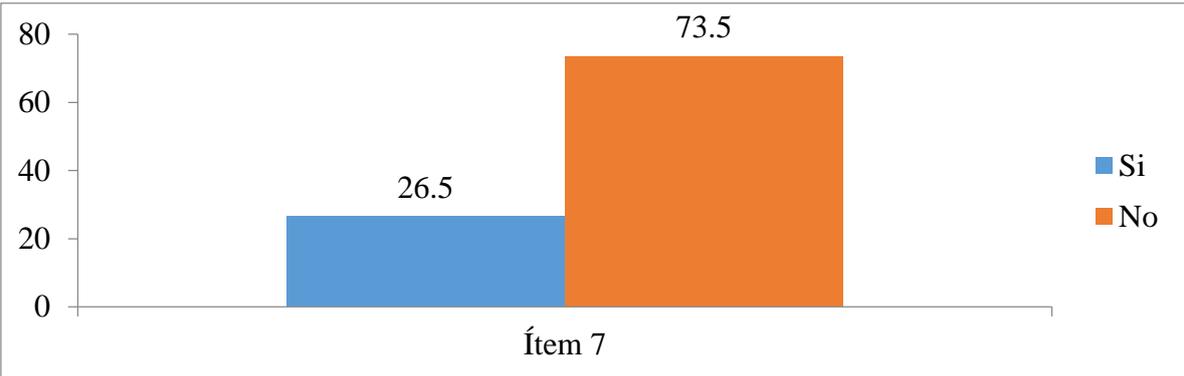
existe un amplio conocimiento en algunos consultados sobre el tema de la obligatoriedad de llevar a cabo estudios con éxito como requisito para que se le conceda el derecho de alimentos.

Tabla 3. *Percepción de la muestra acerca de la Variable Derecho de Alimentos, dimensión salud.*

Ítems	Si		No		Total	
	Frec	%	Frec	%	Frec	%
¿Considera usted que los estudiantes mayores de edad tienen fácil acceso a los beneficios de salud?	18	26.5	50	73.5	68	100

Fuente y elaboración propias.

Figura 2. Distribución porcentual de la percepción de la muestra acerca de la Variable Derecho de Alimentos, dimensión salud



Fuente y elaboración propias.

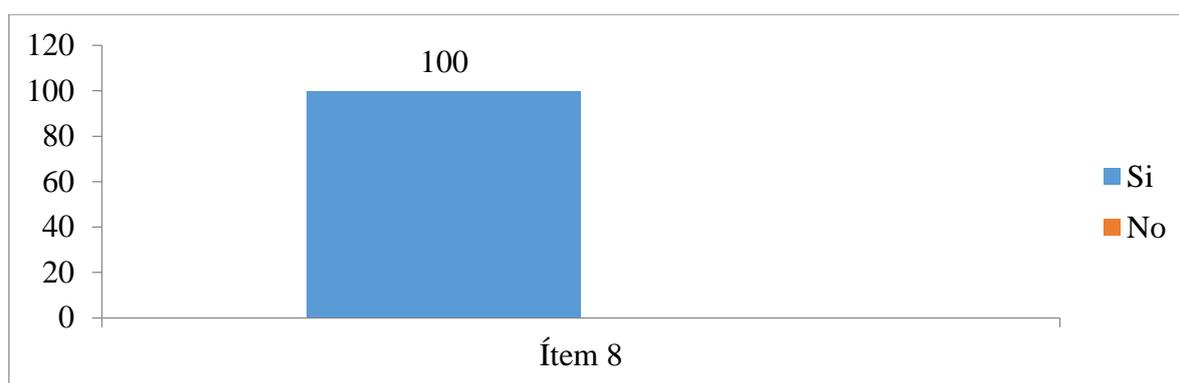
Interpretación: En relación a los resultados recabados en la tabla 3 figura 2, se puede apreciar que en la pregunta 7, el 73.5% de los consultados, considera que los estudiantes mayores de edad no tienen fácil acceso a los beneficios de salud, mientras 26.5% opina lo contrario.

Tabla 4. *Percepción de la muestra acerca de la Variable Derecho de Alimentos, dimensión vivienda.*

Ítems	Si		No		Total	
	Frec	%	Frec	%	Frec	%
¿Considera que como estudiante, se le respeta el derecho a la vivienda?	68	100			68	100

Fuente y elaboración propias.

Figura 3. Distribución porcentual de la percepción de la muestra acerca de la Variable Derecho de Alimentos, dimensión vivienda.



Fuente y elaboración propias.

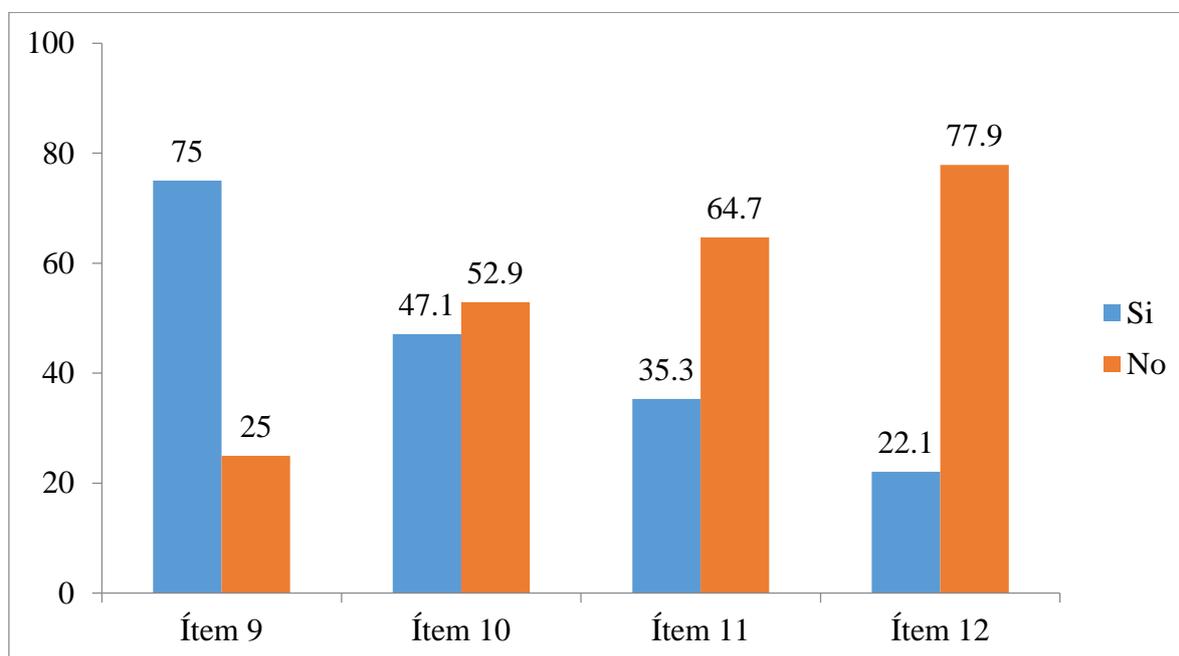
Interpretación: En relación a los resultados recabados en la tabla 4 figura 3, el 100% de los encuestados, señaló que como estudiante, si se le respeta el derecho a la vivienda.

Tabla 5. *Percepción de la muestra acerca de la Variable Estudiante mayor de edad, dimensión leyes relacionantes.*

Ítems	Si		No		Total	
	Frec	%	Frec	%	Frec	%
¿La pensión de alimento es indispensable y necesaria para los estudiantes mayores de edad?	51	75,0	17	25,0	68	100
¿Conoce o ha escuchado sobre los postulados legales que obligan a los padres a cumplir con el derecho de alimentos?	32	47,1	36	52,9	68	100
¿Cree usted que el monto de la pensión de alimentos es el más adecuado a la necesidad del estudiante?	24	35,3	44	64,7	68	100
¿Se cumplen las disposiciones legales peruanas que sancionan el incumplimiento del derecho de alimentos en hijos mayores de edad que se encuentran en calidad de estudiantes?	15	22,1	53	77,9	68	100

Fuente y elaboración propias.

Figura 4. Distribución porcentual de la percepción de la muestra acerca de la Variable estudiante mayor de edad, dimensión leyes relacionantes



Fuente y elaboración propias.

De conformidad con los resultados recabados en la tabla 5 figura 4, en relación a la pregunta 9, el 75% de los consultados manifestó que la pensión de alimento es indispensable y necesaria para los estudiantes mayores de edad, mientras 25% considera que no. En la pregunta 10, el 52.9% señaló que no conoce o ha escuchado sobre los postulados legales que imponen la obligación a los padres para que cumplan con el derecho de alimentos, el 47.1% señaló que si, lo cual explica el desconocimiento de las obligaciones de alimentos en algunas interrogantes planteadas.

En la pregunta 11, el 64.7% de los entrevistados, cree que el monto de los alimentos no es el más adecuado a la necesidad del estudiante, mientras el 35.3% piensa que si es el más adecuado. En la pregunta 12, el 77.9% destacó que no se cumplen las disposiciones legales que sancionan el incumplimiento del derecho alimenticio en hijos con mayoría de edad que tienen la calidad de estudiantes, mientras el 22.1% señaló

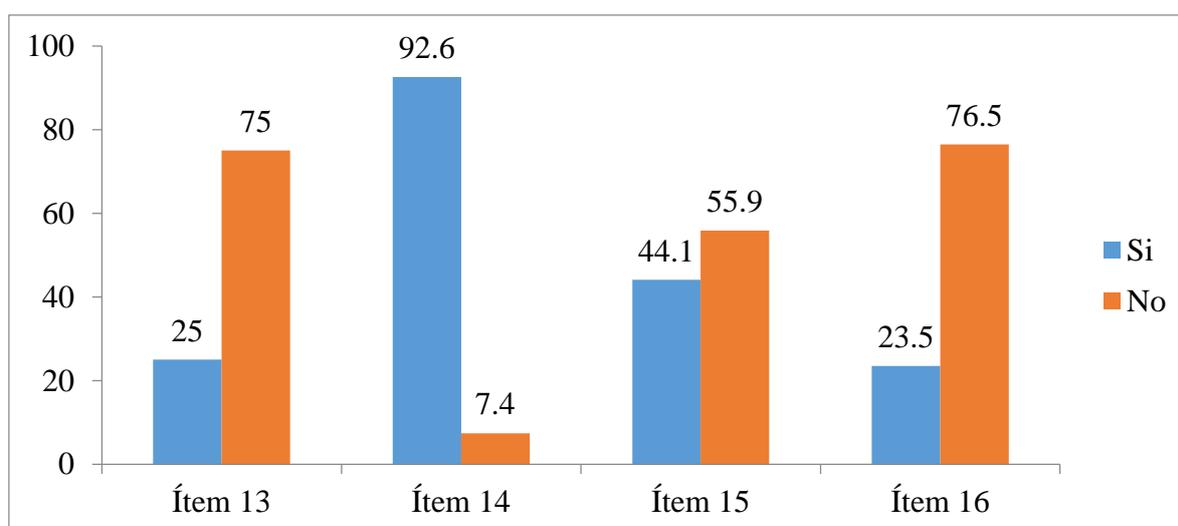
que sí, resultados que denotan la inconformidad de los estudiantes en relación al cumplimiento de las normas legales que debieran apoyar más el derecho alimenticio en los estudiantes con mayoría de edad.

Tabla 6. *Percepción de la muestra acerca de la Variable Estudiante mayor de edad, dimensión derechos económicos, sociales y culturales.*

Ítems	Si		No		Total	
	Frec	%	Frec	%	Frec	%
¿Considera que las leyes son justas en lo referente al derecho de alimentos para los estudiantes mayores de edad que no cuentan con ingresos propios?	17	25,0	51	75,0	68	100
¿Considera que deben aplicarse modificaciones a las leyes a fin de que se amplíe más la protección al derecho de alimentos a los estudiantes mayores de edad?	63	92,6	5	7,4	68	100
¿Considera que las leyes actuales fomentan una cultura de apoyo a los hijos mayores de edad durante su periodo de estudio en cuanto al derecho de alimentos?	30	44,1	38	55,9	68	100
¿Considera que el apoyo legal normativo en relación al derecho de alimentos a los estudiantes mayores de edad es efectivo?	16	23,5	52	76,5	68	100

Fuente y elaboración propias.

Figura 5. *Distribución porcentual de la percepción de la muestra acerca de la Variable estudiante mayor de edad, dimensión derechos económicos, sociales y culturales*



Fuente y elaboración propias.

Interpretación: De conformidad con los resultados recabados en la tabla 6 figura 5, en relación a la pregunta 13, el 75% de los consultados considera que las leyes no son justas en lo referente al derecho alimenticio para los estudiantes con mayoría de edad que no cuentan con ingresos propios, frente al 25% que si las considera justas, lo cual sigue evidenciando inconformidad de los estudiantes en relación al cumplimiento y apoyo de las leyes en sus casos. En la pregunta 14, el 92.6% considera que deben aplicarse modificaciones a las leyes a fin de que se amplíe más el tema del derecho alimenticio a los estudiantes con mayoría de edad, mientras que solamente 7.4% señaló que no deben aplicarse ninguna modificación. En la pregunta 15, 55.9% de los estudiantes consultados, considera que las leyes actuales no fomentan una cultura de apoyo a los hijos mayores de edad durante su periodo de estudio en cuanto al derecho de alimentos, frente a un 44.1% que considera que sí. Por último, en la pregunta 16, el 76.5% de los consultados, considera que el apoyo normativo legal en relación al derecho alimenticio a los estudiantes con mayoría de edad no es efectivo, pero 23.5% si lo considera efectivo.

Análisis de los Resultados

Resultados de las hipótesis

H = La valoración de la regulación jurídica del derecho de alimentos si influye en el estudiante mayor de edad, en la ciudad de Lima en el año 2018. Se acepta la hipótesis formulada H. Se puede evidenciar de la valoración de la regulación jurídica del derecho de alimentos, derivada de los resultados brindados por parte de los estudiantes respecto a la apreciación de la normativa que regula el derecho de alimentos, así como a la materialización del derecho mismo desde la perspectiva de aquellos, y del análisis a la regulación jurídica nacional, internacional, a nivel doctrinario y jurisprudencial, que existe una influencia de la regulación del derecho

alimenticio en los estudiantes mayores de edad, en la ciudad de Lima el año 2018, lo que quiere decir mientras mayor sea la modificación o alteración de la regulación jurídica vigente del derecho de alimentos, mayor será la influencia que tenga en el estudiante mayor de edad. H1: La regulación del derecho de alimentos si incide en la educación del estudiante mayor de edad, en la ciudad de Lima el 2018. Se acepta la hipótesis formulada H1. Se ha evidenciado que la regulación del ámbito jurídico del derecho de alimentos, incide en la educación del estudiante mayor de edad en base a los resultados del presente trabajo investigativo y mediante el análisis documentario de la materia, en la medida que parte de los alimentos, se encuentra la obligación de garantizar la enseñanza o educación del alimentista, lo que implica que la falta de alimentos o la deficiencia en su prestación, generaría como consecuencia directa un detrimento en la educación del alimentista. H2: Las leyes que regulan el derecho de alimentos influyen en la salud del estudiante mayor de edad, en la ciudad de Lima el 2018. Se acepta la hipótesis formulada H2. Es evidente de acuerdo a los resultados obtenidos, que el derecho de alimentos influye en el desarrollo saludable del estudiante mayor de edad, en la medida que dentro de los alimentos se incluye el acceso a la salud (en el sentido estricto, incluyendo psicología y nutrición) y una alteración en la regulación jurídica o en el derecho de alimentos mismo, influiría en la salud del estudiante mayor de edad. H3: Las leyes que regulan el derecho de alimentos influyen en los derechos económicos, sociales y culturales del estudiante mayor de edad, en la ciudad de Lima el 2018. Se puede evidenciar que las leyes que regulan el derecho de alimentos influyen en los derechos económicos, sociales y culturales del estudiante mayor de edad, en la medida que el derecho de alimentos, se encuentra intrínsecamente relacionado con el cumplimiento de otros derechos, tales como el derecho a la vivienda, y la regulación del derecho de alimentos, su

modificación o alteración, devendría en la alteración de los derechos económicos, sociales y culturales del estudiante mayor de edad.

Tabla 7. *Correlación hipótesis 1.*

			Correlaciones								
			Sujetos	Ítem 1	Ítem 2	Ítem 3	Ítem 4	Ítem 5	Ítem 6	Ítem 7	Ítem 8
Rho de Spearman	Sujetos	Coeficiente de correlación	1,000	-,226	,392**	-,240*	,356**	-	-	,523**	.
		Sig. (bilateral)	.	,063	,001	,049	,003	,000	,009	,000	.
		N	68	68	68	68	68	68	68	68	68
	Ítem 1	Coeficiente de correlación	-,226	1,000	-	,223	,077	,058	-,054	-,155	.
		Sig. (bilateral)	,063	.	,003	,068	,533	,640	,660	,208	.
		N	68	68	68	68	68	68	68	68	68
	Ítem 2	Coeficiente de correlación	,392**	-	1,000	-,116	-,164	-,254*	-,219	,192	.
		Sig. (bilateral)	,001	,003	.	,348	,181	,036	,073	,116	.
		N	68	68	68	68	68	68	68	68	68
	Ítem 3	Coeficiente de correlación	-,240*	,223	-,116	1,000	-,079	,013	-,133	-,105	.
		Sig. (bilateral)	,049	,068	,348	.	,524	,918	,278	,392	.
		N	68	68	68	68	68	68	68	68	68
	Ítem 4	Coeficiente de correlación	,356**	,077	-,164	-,079	1,000	,026	-,079	,355**	.
		Sig. (bilateral)	,003	,533	,181	,524	.	,836	,524	,003	.
		N	68	68	68	68	68	68	68	68	68
	Ítem 5	Coeficiente de correlación	-,438**	,058	-,254*	,013	,026	1,000	,120	-,160	.
		Sig. (bilateral)	,000	,640	,036	,918	,836	.	,329	,192	.
		N	68	68	68	68	68	68	68	68	68
	Ítem 6	Coeficiente de correlación	-,316**	-,054	-,219	-,133	-,079	,120	1,000	-	.
		Sig. (bilateral)	,009	,660	,073	,278	,524	,329	.	,000	.
		N	68	68	68	68	68	68	68	68	68

Fuente y elaboración propias.

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

* . La correlación es significativa en el nivel 0,05 (bilateral).

Tabla 7. *Continuación.*

			Correlaciones								
			Sujetos	Ítem 1	Ítem 2	Ítem 3	Ítem 4	Ítem 5	Ítem 6	Ítem 7	Ítem 8
Rho de Spearman	Sujetos	Coeficiente de correlación	1,000	-,226	,392**	-	,356**	-	-	,523**	.
		Sig. (bilateral)	.	,063	,001	,049	,003	,000	,009	,000	.
		N	68	68	68	68	68	68	68	68	68
	Ítem 7	Coeficiente de correlación	,523**	-,155	,192	-,105	,355**	-,160	-	1,000	.
		Sig. (bilateral)	,000	,208	,116	,392	,003	,192	,000	.	.
		N	68	68	68	68	68	68	68	68	68
	Ítem 8	Coeficiente de correlación
		Sig. (bilateral)
		N	68	68	68	68	68	68	68	68	68

Fuente y elaboración propias.

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

* . La correlación es significativa en el nivel 0,05 (bilateral).

Tabla 8. *Correlación hipótesis 2.*

			Correlaciones							
			Ítem 9	Ítem 10	Ítem 11	Ítem 12	Ítem 13	Ítem 14	Ítem 15	Ítem 16
Rho de Spearman	Ítem 9	Coeficiente de correlación	1,000	-,068	,071	,281*	,098	-,163	,103	-,160
		Sig. (bilateral)	.	,581	,565	,020	,426	,185	,405	,192
		N	68	68	68	68	68	68	68	68
	Ítem 10	Coeficiente de correlación	-,068	1,000	,228	-,009	,000	,266*	,230	-,176
		Sig. (bilateral)	,581	.	,061	,943	1,000	,029	,059	,152
		N	68	68	68	68	68	68	68	68
	Ítem 11	Coeficiente de correlación	,071	,228	1,000	-,046	,071	,208	,831**	,026
		Sig. (bilateral)	,565	,061	.	,709	,565	,089	,000	,836
		N	68	68	68	68	68	68	68	68
Ítem 12	Coeficiente de correlación	,281*	-,009	-,046	1,000	-,022	-,150	-,131	-,093	
	Sig. (bilateral)	,020	,943	,709	.	,861	,223	,288	,449	
	N	68	68	68	68	68	68	68	68	

Ítem 13	Coeficiente de correlación	,098	,000	,071	-,022	1,000	-,098	,171	,000
	Sig. (bilateral)	,426	1,000	,565	,861	.	,429	,163	1,000
	N	68	68	68	68	68	68	68	68
Ítem 14	Coeficiente de correlación	-,163	,266*	,208	-,150	-,098	1,000	,137	-,109
	Sig. (bilateral)	,185	,029	,089	,223	,429	.	,266	,375
	N	68	68	68	68	68	68	68	68
Ítem 15	Coeficiente de correlación	,103	,230	,831**	-,131	,171	,137	1,000	,205
	Sig. (bilateral)	,405	,059	,000	,288	,163	,266	.	,093
	N	68	68	68	68	68	68	68	68
Ítem 16	Coeficiente de correlación	-,160	-,176	,026	-,093	,000	-,109	,205	1,000
	Sig. (bilateral)	,192	,152	,836	,449	1,000	,375	,093	.
	N	68	68	68	68	68	68	68	68

Fuente y elaboración propias.

*. La correlación es significativa en el nivel 0,05 (bilateral).

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

CAPITULO V. DISCUSIÓN

Al indagar sobre la regulación jurídica del Perú de acuerdo con lo desarrollado en el marco de la Constitución Política del Perú, las leyes aplicables a la materia y demás normativa complementaria, entre las que podemos encontrar a la Ley N° 30021 - Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-SA; las leyes en materia procesal tales como la Ley N° 28439 – Ley que simplifica las reglas de Proceso de Alimentos, la Ley N° 30550 – Ley que modifica el Código Civil con la finalidad de incorporar en las resoluciones judiciales sobre pensiones alimentarias el criterio del aporte por trabajo doméstico no remunerado, la Resolución Administrativa N° 051-2005-CE-PJ que aprueba el formulario de demanda de alimentos, la Resolución Administrativa N° 331-2018-CE-PJ que aprueba la actualización del formulario de demanda de alimentos, la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como los dispositivos normativos que regulan de manera general el derecho alimenticio, es decir, el Código Civil y el Código de los Niños y Adolescentes, podemos afirmar que los alimentos corresponden a todo lo que es imprescindible y necesario para la subsistencia y desarrollo del ser humano, sin limitarse al ámbito biológico sino también al ámbito social, dependiendo de las situaciones y posibilidades del obligado a brindar alimentos. Por otro lado, es trascendental señalar que, para el caso de aquellos hijos con mayoría de edad, estos mismos pueden preservar el derecho de alimentos respecto de sus padres cuando no se encuentren en posibilidad de solventar a su manutención bien sea por causas de discapacidad física o intelectual adecuadamente evidenciados, o en caso se encuentren cursando estudios de manera exitosa, hasta los veintiocho años de edad.

En el caso de Perú se ha hecho esfuerzos importantes con la finalidad de garantizar que las regulaciones normativas permitan que los ciudadanos tengan acceso a los alimentos adecuados, lo cual puede verificarse con las modificaciones normativas en el ámbito procesal respecto al proceso de alimentos, a fin de simplificar su formalidad y brindarle mayor facilidades a las personas de bajos recursos para solicitar una pensión alimenticia (ya no se requiere firma de abogado para interponer la demanda en materia alimenticia, existe un formato para interponer la demanda alimenticia por lo cual se evitan gastos de asesoría legal para la elaboración de dicha demanda, en caso el deudor incumpla con su obligación alimentaria establecida por sentencia judicial, se puede requerir al mismo juez que derive los actuados al Fiscal Provincial Penal de Turno para que ejerza las acciones correspondientes conforme a sus facultades, sin que la persona deba presentar una denuncia penal y con ello, se evita incurrir en gastos adicionales, entre otros) sin embargo la falta de alimentos es una amenaza latente y actual para el Perú, tal y como se refleja en los resultados arrojados por la Defensoría del Pueblo a través de la Serie de Informes de Adjuntía – Informe de Adjuntía 012-2018-DP/AAE, al igual que el caso de la subsistencia alimentaria a los hijos con mayoría de edad que estén estudiando exitosamente una carrera y no tienen el sustento familiar que les permite desarrollarse adecuadamente (dentro de dicha problemática, se incluye el vacío legal que constituye la falta de definición o postura uniforme respecto a lo que debe entenderse por “estudios exitosos”, lo cual termina convirtiéndose en un mecanismo para el deudor alimentario, para evitar cumplir con su obligación alimentaria a sus hijos mayores de 18 años, alegando que no se encuentran siguiendo estudios de manera exitosa, dada la falta de definición y subjetividad de dichos términos). La falta de alimentos en el mundo es una problemática que afecta a varios países desde hace muchos años, cuyo origen varía

de acuerdo a la realidad nacional de cada país (corrupción, inflación, falta de abastecimiento, políticas alimenticias insuficientes, sequías, etc.) ante lo cual algunos elementos más graves mencionados por organismos de alto nivel es la desnutrición y la anemia lo cual guarda relación con la ausencia de nutrientes en el organismo.

En la presente investigación, de acuerdo a los resultados recabados gracias al mismo sector que busca proteger el artículo 424 del Código Civil (estudiantes mayores de 18 años que están cursando estudios profesionales) se pudo apreciar lo siguiente:

En la dimensión educación, un promedio total del 72.3%, han respondido a las preguntas formuladas de manera afirmativa, entre las cuales se pretendía conocer la satisfacción de los encuestados con el derecho alimenticio brindado por los padres a sus hijos mayores de edad que se encontraban cursando estudios, y si aquellos padres a su buen entender, se encontraban obligados a brindarle a sus hijos el sustento relacionado a la educación, salud, y vivienda, además de conocer su opinión respecto a la condición de mantener un buen rendimiento académico por parte de los hijos estudiantes, ante lo cual respondieron que si deben mantener un buen rendimiento académico para corresponder con los alimentos brindados. De los resultados se puede inferir tres puntos principalmente:

1. Poco más de la mayoría de los encuestados (57.4%) no conoce el contenido del derecho de alimentos, lo cual puede generar inseguridad en sus respuestas o subjetividad condicionada a su propio entender del derecho de alimentos.
2. La mayoría de los encuestados considera que para conservar el derecho de alimentos, se debe demostrar un buen rendimiento académico, lo cual refleja la consciencia y compromiso de los estudiantes, y su conformidad con el postulado referido a que “todo derecho conlleva una obligación”.

En este aspecto, es importante señalar lo expuesto por la Constitución Política del Perú en su art. 13°, a través del cual se determina que la finalidad de la educación es alcanzar el desarrollo integral del individuo.

Asimismo, se destaca que el Gobierno reconoce y avala la libertad de educación y que es obligación de los padres de familia brindarles educación a sus hijos, así como también el derecho de elegir el instituto educativo y de involucrarse en el procedimiento de educación. No obstante, en el caso del mayor de edad, el derecho a la educación sigue siendo un pilar esencial que le permitirá culminar su desarrollo integral para lograr la obtención de un título profesional que le permita ejercer y cumplir con la sociedad, razón por la cual el derecho de alimentos del sector constituido por los estudiantes universitarios o de institutos mayores de edad debe ser protegido por la legislación peruana a fin de garantizar su desenvolvimiento y culminación satisfactoria de sus correspondientes carreras profesionales.

Tabla 9. *Promedio dimensión educación.*

Variable Educación	Total Si %	Total No %
Ítem 1	42,6	57,4
Ítem 2	73,5	26,5
Ítem 3	88,2	11,8
Ítem 4	64,7	35,3
Ítem 5	76,5	23,5
Ítem 6	88,2	11,8
Total	433,7	166,3
Promedio	72,3	27,7

Fuente y elaboración propias. Datos tomados del cuadro 1.

Seguidamente en la dimensión salud, un total de 76.5% de los consultados, considera que los estudiantes mayores de edad no tienen fácil acceso a los beneficios de salud, lo cual refleja dos puntos principalmente:

1. El derecho a la salud, independientemente de las posibilidades económicas de los estudiantes mayores de edad y/o de sus familias, no se encuentra

garantizado por el Estado, aun cuando la salud pública se constituye como uno de los pilares y políticas del sector salud, lo cual involucra, además, la precariedad y difícil acceso a la salud pública.

2. Los estudiantes mayores de edad, han sufrido casos o han conocido de casos en que sus pares han visto comprometida su salud, y esta no ha sido atendida por sus padres, lo cual puede involucrar otros dos aspectos: la falta de solvencia económica de sus padres, o el incumplimiento de sus obligaciones respecto a sus hijos.

Al respecto, el art. 7° de la Constitución Política del Perú, señala que todo individuo tiene derecho al resguardo y protección de su salud, la de su familia y su entorno asimismo la obligación de apoyar a promover y a defender la salud.

En consecuencia, es evidente que la salud, es uno de los tantos derechos esenciales que goza toda persona, aun cuando éste sea mayor de edad y continúe en condición de estudiantes, ello no debe ser un limitante para continuar gozando de un beneficio que está en función de consolidar la calidad de vida de toda persona y asegurarles un desarrollo óptimo y vida digna.

En la dimensión vivienda, el 100% considera que, como estudiante, se le respeta el derecho a la vivienda. Estos resultados permiten inferir que los estudiantes gozan del derecho a la vivienda brindado por sus padres, lo cual es entendible, dado que según un estudio del Pew Research Center de la Oficina del Censo de los Estados Unidos para el año 2014, los estadounidenses que tienen entre 18 y 34 años de edad tienen más probabilidad de estar viviendo en casa de sus padres que con sus parejas en una casa propia (35% en el caso de los hombres y 29% en el de las mujeres). En esa línea, de acuerdo a la investigación de la Universidad Argentina de la Empresa

(UADE) denominada "El fenómeno del nido lleno. Juventud crónica y nuevas formas de familia", se considera que el 74,5% de las personas que se encuentran entre los 18 y 35 años de edad, conviven con sus progenitores, además de no aportar a los gastos económicos de la familia. Sin embargo, ello puede deberse a otros factores, tales como la dificultad para el acceso a una vivienda propia en el Perú, o porque simplemente es más efectivo que el hijo mayor de edad permanezca en la vivienda de sus padres ayudando con las tareas domésticas o mantenimiento del hogar, lo cual no afectaría ni disminuiría en nada al derecho de vivienda de los padres, sino por el contrario, les legitimaría a darles obligaciones a sus hijos al encontrarse recibiendo un techo para vivir.

En la dimensión leyes relacionantes, un promedio de 55.1% ha respondido de manera negativa a las preguntas conformantes de la encuesta en la referida dimensión. De ello, podemos inferir los siguientes puntos:

1. Como ya se había inferido en la dimensión educación, la mayoría de encuestados demuestran un desconocimiento por las disposiciones legales referentes al derecho de alimentos, lo cual genera subjetividad en sus respuestas al interpretar el derecho de alimentos de acuerdo a su parecer.
2. La mayoría de encuestados consideran que la pensión alimenticia brindada a los estudiantes mayores de 18 años, no es suficiente para las necesidades del estudiante. Lo cual refleja que la mayoría de ellos, no se abastecen con la pensión o alimentos que les otorgan sus padres, lo cual a su vez podría deberse a múltiples razones, tales como la mala gestión de sus gastos educacionales, el elevado costo de los alimentos, entre otros.

3. La mayoría de los encuestados no consideran que se cumplen las normas de carácter legal que sancionan el incumplimiento del derecho alimenticio por parte de los padres en beneficio de los hijos estudiantes con mayoría de edad. Ello refleja la existencia de diversos casos en los cuales los progenitores no se encargan de sus hijos estudiantes con mayoría de edad, sin sanción alguna por ello.

Tabla 10. *Promedio variable leyes relacionantes.*

Variable Educación	Total Si %	Total No %
Ítem 9	75	25
Ítem 10	47,1	52,9
Ítem 11	35,3	64,7
Ítem 12	22,1	77,9
Total	179,5	220,5
Promedio	44,9	55,1

Fuente y elaboración propias. Datos tomados del cuadro 4.

Finalmente, en la dimensión derechos económicos, sociales y culturales, un promedio total de 53.7% de los consultados, no está conforme con la normativa aplicable al derecho alimenticio, considerando que en la mayoría de las situaciones no es efectivo el derecho de alimentos en el caso de estudiantes con mayoría de edad, los cuales están desprotegidos por las normas, y que estas deberían ser modificadas con el fin de salvaguardar sus intereses.

En consecuencia, sugerimos realizar un análisis minucioso a las leyes que establecen las bases del derecho de alimentos y estudiar hasta qué punto se pudiera incluir más articulados que beneficien a los hijos mayores de edad cuando aún están cursando sus estudios universitarios e incluso, cuando luego de profesionalizarse no cuenten con el suficiente ingreso que les permita valerse como ciudadanos que pueden acceder a los beneficios sociales, pero sobre todo, precisar los vacíos legales de las normas vigentes, tales como la definición de lo que debe entenderse por

“estudios exitosos”, lo cual a nuestro parecer, debería eliminarse como requisito para la pensión alimenticia de los mayores de 18 años, debiendo ser únicamente el requisito que el hijo con mayoría de edad este siguiendo estudios para lograr gozar de una profesión, y cuyos estudios no le permitan solventar sus propios gastos, tal y como lo establecen otros ordenamientos jurídicos de otros países.

Tabla 11. *Promedio dimensión derechos económicos, sociales y culturales.*

Variable Derechos económicos, sociales y culturales	Total Si %	Total No %
Ítem 13	25	75
Ítem 14	92,6	7,4
Ítem 15	44,1	55,9
Ítem 16	23,5	76,5
Total	185,2	214,8
Promedio	46,3	53,7

Fuente y elaboración propias. Datos tomados del cuadro 4.

CONCLUSIONES

Una vez realizado el análisis del presente trabajo se logró obtener la información necesaria y suficiente por medio de la cual se pudo determinar, en conjunto con la revisión documentaria y el análisis doctrinario y jurisprudencial efectuado en la presente investigación, que el derecho de alimentos es fundamental para el desarrollo de los seres humanos durante toda su existencia y principalmente durante sus primeras etapas de desarrollo, en las cuales se encuentra limitado e impedido de garantizar su propia subsistencia a través de sus propios medios, variando únicamente los obligados a brindarlo pero subsistiendo la necesidad del ser humano a los alimentos, derecho que debe estar protegido y amparado por el ordenamiento jurídico vigente, garantizando de esa forma la habitación, vestimenta, educación, capacitación y preparación laboral, entre otros aspectos esenciales para la subsistencia y desarrollo del individuo que le permitan gozar de una buena calidad de vida y vivir con dignidad, cumpliendo de esa manera con el principal objetivo del Estado peruano reconocido en el art. 1° de la Constitución Política. La modificación, variación, o cualquier mutación en la regulación jurídica del derecho alimenticio que pueden percibir los mayores de 18 años en determinadas circunstancias, incide en igual proporción, en los beneficios que estos reciban en razón a los alimentos, los cuales a su vez se relacionan con diversos derechos como el derecho a la educación, a la salud, a la vivienda, entre otros que integran la noción de alimentos. En igual medida, existirá una influencia de igual proporción, en caso de incumplimiento u omisión del derecho de alimentos por parte del obligado a brindarlos.

Dándole cumplimiento al objetivo general propuesto en la presente investigación, referido al desarrollo de la valoración de la regulación jurídica del derecho de alimentos

y su influencia en el estudiante mayor de edad, se establecen las siguientes conclusiones:

- Respecto a la influencia de la regulación jurídica del derecho de alimentos en el desarrollo educativo del estudiante mayor de edad, debemos señalar que los resultados obtenidos a través del presente trabajo investigativo permitieron determinar que gran parte de los habitantes peruanos no cumplen con el deber de brindar alimentos a sus hijos con mayoría de edad determinado por los art. 424° y 473° del Código Civil, a través de los que se señala que el hijo con mayoría de edad únicamente adquiere el derecho a alimentos en tanto este incapacitado para solventar su manutención bien sea por motivos de discapacidad física o intelectual adecuadamente evidenciadas o bien sea que el mismo este cursando estudios con éxito. El incumplimiento del derecho alimenticio en beneficio de los estudiantes con mayoría de edad, repercute directamente en el desarrollo formativo de estos, dado que, dentro de los alimentos, se incluye también la cuota o pensión del centro educativo del beneficiario, y en caso no se cumpla con otorgar la pensión de alimentos, tampoco se cumplirá con el pago de los estudios del alimentista. Asimismo, las otras dimensiones que integran los alimentos también influyen en el desarrollo educativo del estudiante mayor de edad, y es que, en caso el obligado a brindar alimentos no cumpla con otorgarlos adecuada y oportunamente, el estudiante no podrá satisfacer sus necesidades biológicas referidas a la alimentación propiamente dicha, imposibilitando la ingesta de nutrientes que le permitan estudiar y efectuar actividades diarias. En ese sentido, se ha determinado que el desarrollo educativo de los estudiantes mayores de edad se encuentra ligado en una situación de dependencia al goce del derecho de alimentos y a su

regulación jurídica, y la afectación (o modificación) de esta provocaría una contingencia negativa en el desarrollo educativo del alimentista.

- Sobre la influencia de las normas que regulan el derecho de alimentos en la salud del estudiante que se evidenció por medio de los resultados recabados por la presente investigación, se ha podido apreciar que el fácil acceso a los servicios de salud por parte de los estudiantes mayores de edad no está garantizado en su mayoría, generándose como consecuencia de dos factores: el incumplimiento de los padres respecto a la obligación alimenticia, y la deficiencia en las políticas públicas de salud por parte del Estado, ambos factores, concernientes al derecho fundamental de los alimentos (obligación estatal y obligación de los padres). Se ha podido apreciar además, a través de los documentos emitidos por la Defensoría del Pueblo mediante la Serie de Informes de Adjuntía – Informe de Adjuntía 012-2018-DP/AAE, que, de acuerdo con los resultados de la encuesta demográfica y de salud familiar del primer semestre del año 2018 llevada a cabo por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, el porcentaje de menores de entre 6 a 36 meses que padecen anemia en el ámbito nacional, aumentó en 3,0%, desde un 43,6% en el 2017 a 46,6% para el 2018. En ese sentido, se establece que el incremento porcentual de niños que sufren de anemia se ha producido con mayor medida, en la costa, donde ha pasado de 36,1% en el 2017 a 42% para el 2018. Dichos resultados, arrojan una deficiente política de salud y principalmente de nutrición por parte del Estado, empeorando a su vez con el incumplimiento de la pensión de alimentos por parte de los progenitores con sus hijos. Por lo tanto, el derecho de alimentos y su regulación jurídica, afectan en demasía la salud y nutrición de aquellos estudiantes mayores de 18 años, considerando además que los

alimentos comprenden el cuidado y atención médicos, así como el acceso a la salud.

- La presente investigación determinó una influencia directa entre la regulación del derecho de alimentos y los derechos económicos, sociales y culturales del estudiante mayor de edad. Se ha determinado que el derecho de vivienda de los estudiantes con mayoría de edad, en la mayoría de casos se encuentra garantizado, lo que implica que el estudiante mayor de edad tiene un techo en donde vivir. Sin embargo, ello se debe a dos situaciones: que el estudiante se haya independizado y tenga una vivienda propia o alquilada y que sus padres cubran el costo del alquiler, o que aún viva con sus padres. Respecto a lo último, ello se debe a dos situaciones: la dificultad para el acceso a una vivienda propia en el Perú determinada a su vez por los elevados costos y/o por las bajas remuneraciones para los estudiantes en formación, o por decisión de sus padres, ya que es más efectivo y económico que el hijo mayor de edad permanezca en la vivienda de sus padres ayudando con las tareas domésticas o mantenimiento del hogar, lo cual no afectaría ni disminuiría en nada al derecho de vivienda de los padres, sino por el contrario, les legitimaría a darles obligaciones a sus hijos al encontrarse recibiendo un techo para vivir. Además, la insatisfacción de los estudiantes mayores de edad con la regulación del derecho de alimentos en general, permitió determinar que existen distintas alternativas jurídicas que permiten plantear mejoras para el derecho alimenticio en el caso de mayores de 18 años, como lo son la eliminación del requisito de los estudios exitosos para mantener el derecho de alimentos, bastando únicamente que se encuentra cursando estudios técnicos o universitarios; la retroactividad en materia de alimentos, con la finalidad de que se pueda solicitar

la restitución o devolución de la pensión alimenticia que no financió el alimentante en su debido momento; la regulación y reconocimiento nacional sobre el derecho de alimentos en el caso del hijo afín con el padre afín, el cual debería brindarle alimentos al hijo afín en caso su padre biológico incumpla con su deber a modo de efectivizar el principio del interés superior del niño y adolescente; eliminar la referencia al estado sentimental de aquellos hijos con mayoría de edad que requieran alimentos por ser discriminatoria; y el fortalecimiento de las políticas educativas a las personas integrantes de la sociedad, reforzando el control social y la planificación familiar con la finalidad de prevenir que los futuros padres incumplan con las obligaciones alimenticias que implica la paternidad y el desempeño de la patria potestad, y asegurar el adecuado cumplimiento del derecho de alimentos en tanto comprendan las obligaciones y responsabilidades que involucra traer un hijo al mundo.

Establecidas las conclusiones, se da cumplimiento a los objetivos que metódicamente se plantearon en la presente investigación con el fin de darle cumplimiento al objetivo general el cual fue desarrollar la valoración de la regulación jurídica del derecho alimenticio y su influencia con el estudiante mayor de edad, en la ciudad de Lima, en el año 2018. A estos fines el cumplimiento de cada uno de estos objetivos permitió que el objetivo general fuera realizado dándole cabida a los futuros investigadores que este trabajo final sirva de línea de investigación para nuevos aportes que se puedan realizar sobre esta materia.

RECOMENDACIONES

Una vez desarrollado la presente investigación se plantean las siguientes recomendaciones:

- Es necesario evaluar las condiciones a nivel local en las zonas más vulnerables con la finalidad de diseñar actividades apropiadas para dar respuesta a los habitantes de Lima que presentan anemia, desnutrición, falta de alimento (incluyendo la precariedad del domicilio, vestimenta, educación, etc.), deficiencias, enfermedades crónicas entre otras. Las evaluaciones del contexto pueden generar políticas que permitan el acceso a los recursos productivos, recursos alimentarios, trabajo remunerado con horarios flexibles para estudiantes, etc.
- Se recomienda colaborar y actuar de manera coordinada con todos los organismos de los sectores salud, vivienda, poblaciones vulnerables, trabajo y educación, mediante estrategias conjuntas con objetivos específicos, con la finalidad de afrontar de manera simultánea las distintas causas de la falta de alimentos (lo cual involucra la vivienda, alimentación, educación y trabajo, etc.), a fin de que las personas gocen de una alimentación nutritiva.
- En cuanto a la obligación alimentaria se recomienda acatar y hacer cumplir la normativa sustantiva y adjetiva para que los hijos mayores de edad puedan gozar de su derecho fundamental, el alimento. En ese sentido, se recomienda efectuar modificaciones a las normas que regulan el derecho de alimentos para garantizar la alimentación del mayor de edad que se encuentre en formación.
- Se invita a efectuar un seguimiento a todos los que estén estudiando con éxito para comprobar que estén recibiendo la manutención alimentaria.

FUENTES DE INFORMACION

Referencias bibliográficas:

- Aguilar Cavallo, G. (2008). El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Santiago de Chile: Centro de Estudios Constitucionales.
- Aguilar Cornelio, M. (1994). Derecho a los alimentos. Trujillo.
- Aguilar Llanos, B; Varsi Rospigliosi, E.; Zarate del Pino, J; entre otros (2014). Patria Potestad, Tenencia, y Alimentos. Lima: Gaceta Civil y Procesal Civil.
- Antinori, E. (2006). Conceptos básicos del derecho. Argentina: Editorial de la Universidad del Aconcagua.
- Arévalo Rodas, G. M. (2014). El requisito de procedencia en las pretensiones sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de alimentos, y la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.
- Arias, F. (2012). El proyecto de investigación. Caracas, Venezuela: Editorial Episteme.
- Azpiri, J. (2005) Derecho de Familia. Buenos Aires: Ed. Hammurabi.
- Bayod López, M. d. (2015). Padres e hijos mayores de edad: gastos y convivencia. España: Universidad de Zaragoza.
- Briones, G. (2000). Metodología de la investigación cuantitativa en las ciencias sociales. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES. Hemeroteca Nacional Universitaria Carlos Lleras Restrepo. Colombia.
- Borda, G. (1996). Manual de derecho civil – Parte general. Buenos Aires: Editorial Perrot.
- Borda, G. (1993). Tratado de derecho civil – Familia. Buenos Aires: Editorial Perrot.
- Campana, V. M. (1998). Derecho y Obligación Alimentaria. Lima, Fecat.

- Cardona Llorenz, J. (2014). El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial en toda medida que le concierna a los años XXV años de la Convención. España.
- César Belluscio, A. (2004). Manual de Derecho de Familia, tomo 2, 7ª edición actualizada y ampliada. Buenos Aires: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Chiovenda, J. (2000). Principios del derecho procesal civil. Madrid: Editorial Reus.
- Cillero Bruñol, M. (2008). Infancia, Autonomía y Derechos: Una Cuestión de principios. Montevideo.
- Cillero Bruñol, M. (1998). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Colombia: Ed. Temis-Depalma.
- Cornejo Chávez, H. (1970). Derecho de Familia. Lima: Editorial Ediciones Jurídicas.
- Cornejo Chávez, H. (1999). Derecho Familiar Peruano. Lima: Gaceta Jurídica.
- Cornejo Chávez, H. (1984). Familia y derecho. Lima, Perú.
- Cuéllar, Mamen; Calle, Ángel. (2010). Procesos hacia la soberanía alimentaria. Perspectivas y prácticas desde la agroecología política, Barcelona: Icaria.
- De La Fuente, R. (2018). Últimas tendencias en derecho de alimentos: Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. Lima: PIRHUA.
- Devis Echandía, H. (1966). Nociones Generales de derecho procesal civil. Madrid: Aguilar S.A. de Ediciones.
- Diccionario de la Real Academia Española. (2011). Madrid: Editorial Espasa.
- Engels, F. (1884). El origen de la familia, la propiedad privada y el estado. Alemania.
- García García, M y Vásquez Atoche, M. (2015). El derecho de alimentos del heredero concebido y otros supuestos favorables para él con relación a tal derecho. Chiclayo: USAT IUS.

- Gonzales Piano, M; Howard, W.; Vidal, K; y Bellin, C. (2011). Manual de derecho civil. Montevideo, Uruguay: Unidad de Comunicación de la Universidad de la República.
- Gordillo, A. (2000). Introducción al derecho: Derecho público y privado. Common Law y derecho continental europeo. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.
- Grosman, C. (2004). Alimentos a los hijos y los Derechos Humanos. Lima.
- Guzmán Belzu, E. J. (2003). Comentario del Código de Niños y Adolescentes – Proceso Único. Lima: Editorial Jurídica.
- Hegel, G. (1968). Filosofía del Derecho. Buenos Aires: 5° Edición. Editorial Claridad.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2010). Metodología de la investigación. México: Mc Graw - Hill.
- Hernández, R. (2014). Metodología de la investigación. México: McGraw Hill. 6ta ed.
- Hurtado de Barrera, J. (2000). Metodología de la investigación holística. Caracas, Venezuela: Fundación Sypal.
- Hurtado de Barrera, J. (2015). El proyecto de investigación – Comprensión holística de la metodología y la investigación. Caracas, Venezuela: Fundación Sypal.
- Hunt Lynn. (2009). La invención de los Derechos Humanos. España: Tusquets Editores S.A.
- Jarrin de Peñaloza, L. (2019). Derecho de alimentos. Lima: Centro de estudios constitucionales.
- Jusidman, C. (2014). El derecho a la alimentación como un derecho humano. México, DF.
- Kant, I. (1873). Principios metafísicos del derecho. Madrid, España.
- Mejía Salas, P. (2006). Derecho de Alimentos. Lima: Librería y ediciones jurídicas.

- Messineo, F. (2001). Manual de Derecho Civil y Comercial. Lima: San Marcos.
- Monroy Gálvez, J. (1996). Introducción al proceso civil. Lima: Temis.
- Omeba, E. J. (1986). Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires: Driskill Sociedad Anónima.
- Osorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Parella, S. y Martins, F. (2006). Metodología de la Investigación, (2ª ed.). Caracas: FEDUPEL.
- Parra Benitez, J. (1995). Principios generales del derecho de familia. España: Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- Peralta Andia, J. R. (2002). Derecho de Familia en el Código Civil. Lima: Editorial Moreno SA.
- Plácido, A. (2001). Manual de Derecho de Familia. Lima: Gaceta Jurídica.
- Reyes Ríos, N. (2002). Derecho Alimentario en el Perú: Propuesta para desformalizar el proceso. Lima: San Marcos.
- Ricci, F. (1999). Derecho Civil. Lima: IDEMSA.
- Rodrigo López, M y Palacios Gonzales, J. (2000). Familia y vida cotidiana. España.
- Ruiz Lugo, R. (1968). Práctica forense en materia de alimentos. México: Editorial Cárdenas.
- Sánchez Zorrilla M. (2017) La versión básica y aplicada de la investigación jurídica pura. Lima, Perú.
- Sokolich Alva, M. (2003). Derecho de Familia. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Trazegni, F; Rodriguez, R; Cárdenas, C; y Garibaldi, J. (1990). La familia en el derecho peruano. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Varsi Rospigliosi, E. (2011). Tratado de derecho de familia. Lima: Gaceta Jurídica.
- Vega Hernández, A. (2009). Teoría General del Derecho. México D.F.

Referencias electrónicas:

Aguilar Llanos, B. (2010) Jefferson Farfán Guadalupe y el Instituto Jurídico de los Alimentos. Lima: Enfoque Derecho. En: Enfoque Derecho, 19 de octubre de 2010. <http://www.enfoquederecho.com/jefferson-farfan-guadalupe-y-el-instituto-juridico-de-los-alimentos/>

Avolio, B. (2016). Indicadores Sociales: ¿Cómo está el Perú? Lima, Perú. En: <https://puntoedu.pucp.edu.pe/noticia/indicadores-sociales/>

Sawyer S., Azzopardi P., Dakshitha Wickremarathne y Patton G. (2018). The age of adolescent. Publicado en: The Lancet Child & Adolescent Health. [https://www.thelancet.com/journals/lanchi/article/PIIS2352-4642\(18\)30022-1/fulltext](https://www.thelancet.com/journals/lanchi/article/PIIS2352-4642(18)30022-1/fulltext)

Artículos y trabajos de investigación:

Barriga, V. (2014). Análisis jurídico del derecho de alimentos en el Ecuador en relación a la actuación estatal en sede administrativa y judicial. Tesis de grado Universidad de las Américas. Ecuador.

Defensoría del Pueblo (2018). El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos. Lima, Perú.

Defensoría del Pueblo (2018). Intervención del Estado para la reducción de la anemia infantil: Resultados de la supervisión nacional. Lima, Perú.

FAO (2005). Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Directrices voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional. Roma: FAO, 2005.

Gilda Ferrando (2007). Familias recompuestas y padres nuevos. Derecho y Sociedad Asociación Civil.

- Gutiérrez Berlinches, A. (2004). Evolución histórica de la tutela jurisdiccional del derecho de alimentos. Madrid: Revista de ciencias jurídicas y sociales.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2018). Perú: Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2018. Lima, Perú.
- Ministerio de Salud (2017). Plan Nacional para la reducción y control de la anemia materno infantil y la desnutrición crónica infantil en el Perú: 2017 – 2021. Lima, Perú.
- Morales, V. (2015). El derecho de alimentos y compensación económica: la excepción de las formas de pagar estos derechos. Tesis de grado.
- OHCHR. (2010) El derecho a una vivienda adecuada. Oficina del alto comisionado para los derechos humanos – Naciones Unidas.
- Ore Ignacio, M. d. (2015). El derecho alimentario del hijo extramatrimonial mayor de 18 años en las demandas del juzgado de paz letrado de lima 2015. Lima: Universidad de Huánuco.
- Orrego Acuña, J. A. (2009). Definición de alimentos y principios en que se funda la obligación alimenticia en la legislación chilena. Santiago de Chile: LexisNexis.
- Poder Judicial del Perú (2012). Libro de especialización en derecho de familia. Lima, Perú.
- Rojas Carrasco, E. (2016). ¿Una mujer embarazada puede exigir alimentos para ella y el nasciturus? Artículo de la Universidad César Vallejo (Chiclayo, Perú).
- Sokolich Alva M. (2013) La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano. Lima Vox Juris.
- Tantalean Odar, R. (2016). Tipologías de las investigaciones jurídicas. Lima: Derecho y cambio social.
- UNICEF (2011). La adolescencia temprana y tardía. Estado mundial de la infancia 2011.

Valdez Córdova, P. (2006). El nuevo proceso de alimentos en la legislación peruana.
Lima: Revista internauta de práctica jurídica.

Normativa nacional e internacional:

Código Civil de Bolivia.

Código Civil de Chile.

Código Civil de Colombia.

Código Civil de España.

Código Civil de México.

Código Civil de Panamá.

Código Civil de Perú.

Código Civil de Uruguay.

Código Civil Federal de México.

Código Civil y Comercial de Argentina.

Código de la Familia de Panamá.

Código del Niño, Niña y Adolescente de Bolivia.

Código de los Niños y Adolescentes del Perú.

Constitución de España.

Constitución Política de Bolivia.

Constitución Política de Chile.

Constitución Política de Colombia.

Constitución Política de Panamá.

Constitución Política del Perú.

Constitución Política de Uruguay.

Constitución de la Nación Argentina.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas (2003). Lima: Gaceta Jurídica.

Código de Derecho Internacional Privado – Código de Bustamante.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 1969. San José, Costa Rica. Organización de los Estados Americanos.

Convención sobre los Derechos del Niño. 1989. Nueva York: Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948. Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia.

Declaración de Ginebra, 1924. Ginebra, Suiza. Sociedad de Naciones.

Declaración Universal de Derechos Humanos. 1948. París: Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas.

Ledesma Narváez, M. (2008). Comentarios al Código Procesal Civil. Lima: Gaceta Jurídica.

ONU/FAO. (1996). Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial y Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación. Roma.

ONU (1996). Segunda Conferencia de Naciones Unidas sobre asentamientos humanos (HABITAT II). Estambul, Turquía.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales. 1966. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, 1988. San Salvador, El Salvador.

Sevillano Altuna, E. (1994). Código de los Niños y Adolescentes. Trujillo: Editora Normas Legales Sociedad Anónima.

Trabucchi. (2009). Comentarios al Código Procesal Civil. Lima: Gaceta Jurídica.

ANEXOS

ANEXO 1. CUESTIONARIO



Estimado Estudiante:

A continuación, se presenta un conjunto de indicadores con la finalidad de explicar la valoración de la regulación jurídica del derecho de alimentos y su influencia con el estudiante mayor de edad, en la ciudad de Lima el año 2018. Deberás leer detenidamente cada ítem y en función de tu análisis y elegir una de las respuestas que aparecen en la siguiente leyenda:

CÓDIGO	CATEGORÍA	
S	Si	1
N	No	0

El instrumento es completamente anónimo, así que no es necesario que se identifique.

Variable Derecho de Alimentos		Si	No
Dimensión Educación			
1	¿Sabe en qué consiste el derecho de alimentos?		
2	¿Considera que los padres deben apoyar a sus hijos mayores de edad con el aporte alimentario mientras están estudiando?		
3	¿Piensa usted que los padres deben cumplir con la obligación alimentaria de educación, salud y vivienda en lo que refiere a los hijos mayores de edad que están cursando estudios?		
4	¿Considera usted que los estudiantes mayores de edad reciben su derecho de alimentos de manera óptima?		
5	¿Considera que el apoyo al acceso educativo a fin de profesionalizarse forma parte del derecho de alimentos?		

6	¿Considera que para conservar el derecho de alimentos debe demostrar buen rendimiento académico?		
Dimensión Salud			
7	¿Considera usted que los estudiantes mayores de edad tienen fácil acceso a los beneficios de salud?		
Dimensión Vivienda			
8	¿Considera que como estudiante, se le respeta el derecho a la vivienda?		
Variable Estudiante Mayor de Edad			
Dimensión Leyes Relacionantes			
9	¿La pensión de alimento es indispensable y necesaria para los estudiantes mayores de edad?		
10	¿Conoce o ha escuchado sobre los postulados legales que obligan a los padres a cumplir con el derecho de alimentos?		
11	¿Cree usted que el monto de la pensión de alimento es el más adecuado a la necesidad del estudiante?		
12	¿Se cumplen las disposiciones legales peruanas que sancionan el incumplimiento del derecho de alimentos en hijos mayores de edad que se encuentran en calidad de estudiantes?		
Dimensión Derechos Económicos Sociales y Culturales			
13	¿Considera que las leyes son justas en lo referente al derecho de alimentos para los estudiantes mayores de edad que no cuentan con ingresos propios?		
14	¿Considera que deben aplicarse modificaciones a las leyes a fin de que se amplíe más la protección al derecho de alimentos a los estudiantes mayores de edad?		
15	¿Considera que las leyes actuales fomentan una cultura de apoyo a los hijos mayores de edad durante su periodo de estudio en cuanto al derecho de alimentos?		
16	¿Considera que el apoyo legal normativo en relación al derecho de alimentos a los estudiantes mayores de edad es efectivo?		

ANEXO 2. Matriz de Consistencia.

Valoración de la Regulación Jurídica del Derecho de alimentos y su Relación con el Estudiante Mayor de Edad, en la ciudad de Lima el año 2018

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	FACTORES	INDICADORES	VARIABLES ESTADISTICAS	ESCALA DE MEDICION	DISEÑO METODOLOGICO				
<p>Problema General</p> <p>¿Existe influencia de la valoración de la regulación jurídica del derecho de alimentos en el estudiante mayor de edad en la ciudad de Lima el año 2018?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Desarrollar la valoración de la regulación jurídica del derecho de alimentos y su influencia con el estudiante mayor de edad en la ciudad de Lima el año 2018.</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>La valoración de la regulación del derecho de alimentos influye en el estudiante mayor de edad en la ciudad de Lima el año 2018.</p>	Derecho de alimentos	Educación	- Conocimiento - Apoyo alimentario - Acceso a la educación - Rendimiento académico	Cuantitativa	Ordinal	<p>TIPO:</p> <p>Jurídica</p> <p>DISEÑO:</p> <p>Descriptivo</p> <p>Explicativo</p> <p>No experimental</p> <p>Documental</p>				
				Salud	- Derecho a la salud	Cuantitativa	Ordinal					
				Vivienda	- Derecho a la vivienda	Cuantitativa	Ordinal					
				<p>Problemas Específicos</p> <p>¿Existe influencia de las normas que regulan el derecho de alimentos en la educación del estudiante mayor de edad en Lima el 2018?</p>	<p>Objetivos Específicos</p> <p>Explicar la influencia de la regulación jurídica del derecho de alimentos en la educación del estudiante mayor de edad, en la ciudad de Lima el año 2018.</p>	<p>Hipótesis específicas</p> <p>Hipótesis específica 1: La regulación del derecho de alimentos incide en la educación del estudiante mayor de edad, en la ciudad de Lima el año 2018.</p>	Estudiante Mayor de Edad		Leyes relacionantes	- Pensión alimentaria - Cumplimiento de las leyes	Cuantitativa	Ordinal
									Derechos económicos, sociales y culturales	- Regulación de las leyes - Apoyo jurídico	Cuantitativa	Ordinal

<p>¿Existe influencia de las leyes que regulan el derecho de alimentos en la salud del estudiante mayor de edad, en la ciudad de Lima el 2018?</p>	<p>Determinar la influencia de las leyes que regulan el derecho de alimentos en la salud del estudiante mayor de edad, en la ciudad de Lima el 2018.</p>	<p>Hipótesis específica 2: Las leyes que regulan el derecho de alimentos influyen en la salud del estudiante mayor de edad, en la ciudad de Lima el 2018.</p>						<p>MUESTRA:</p> <p>68 estudiantes</p>
<p>¿Existe influencia de las leyes que regulan el derecho de alimentos en los derechos económicos, sociales y culturales del estudiante mayor de edad, en la ciudad de Lima el 2018?</p>	<p>Determinar la influencia de las leyes que regulan el derecho de alimentos en los derechos económicos, sociales y culturales del estudiante mayor de edad, en la ciudad de Lima el 2018.</p>	<p>Hipótesis específica 3: Las leyes que regulan el derecho de alimentos influyen en los derechos económicos, sociales y culturales del estudiante mayor de edad, en la ciudad de Lima el 2018.</p>						<p>ANÁLISIS DE DATOS:</p> <p>SPSS v25</p> <p>TECNICA:</p> <p>Encuesta</p> <p>INSTRUMENTO:</p> <p>Cuestionario</p>